



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLAN**

**“ESTRUCTURA Y NATURALEZA JURÍDICA COMPARATIVA DEL  
AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, EN  
RELACIÓN AL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL  
ESTADO DE MEXICO”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**CAROLINA KARLA RAMÍREZ MAYA**

**ASESOR: LIC. RODRIGO RINCÓN MARTÍNEZ**

**MAYO DE 2015**

**Santa Cruz Acatlán, Estado de México**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

*A mi madre Norberta Susana Maya Ramírez, por darme la vida, por motivarme a seguir adelante, agradezco de todo corazón su esfuerzo, apoyo y dedicación para guiarme en el camino de la vida.*

*Quiero expresar también mi más sincero agradecimiento al Lic. José Carmen Múgica Jurado por su importante apoyo y participación activa en mi desarrollo profesional, gracias por su dedicación y paciencia, hoy que concluyo una etapa más en mi vida guardo en usted un sentimiento de gratitud.*

*A mi asesor, Lic. Rodrigo Rincón Martínez por aceptar ayudarme en la realización de esta tesis, gracias por su paciencia, disponibilidad y generosidad para compartir su experiencia y amplio conocimiento jurídico.*

*Es para mí un verdadero placer utilizar este espacio para ser justa y consecuente con las personas que me apoyaron para finalizar la licenciatura en derecho, gracias Mtro. Isidro Maldonado Rodea, Lic. Silvia Estrella López y Lic. Jorge Guillermo Huitrón y Márquez por las atentas y rápidas respuestas a las diferentes inquietudes surgidas durante el desarrollo de la Licenciatura reflejado en los buenos resultados obtenidos.*

## INDICE

INTRODUCCION .....	5
--------------------	---

### CAPÍTULO I

#### REFORMA CONSTITUCIONAL AL SISTEMA PROCESAL PENAL EN MÉXICO

1.1. DIRECTRICES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008 .....	13
1.2. SISTEMA PENAL INQUISITIVO MIXTO .....	15
1.2.1. CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD.....	19
1.3. SISTEMA DE CORTE ACUSATORIO.....	33
1.3.1 LA EXCLUSIÓN DE LOS CONCEPTOS DE CUERPO DE DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA DE 2008. ....	38
1.3.2 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN LOS JUICIOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ALGUNOS OTROS.....	41
1.3.2.1 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD .....	44
1.3.2.2 PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN .....	47
1.3.2.3. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN .....	51
1.3.2.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD .....	54
1.3.2.5. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN .....	55
1.3.2.6. ALGUNOS OTROS PRINCIPIOS.....	56
1.3.2.6.1 PRINCIPIO DE ORALIDAD.....	57
1.3.2.6.2 PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS.....	60
1.3.2.6.3. PRINCIPIO DE SEPARACION DE FUNCIONES.....	61
1.3.2.6.4. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	61
1.3.2.6.5. PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD.....	62
1.3.2.6.6. PRINCIPIO DE SANA CRÍTICA. ....	63

### CAPITULO II

#### ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

2.1. CONCEPTO DE DELITO .....	64
2.2. CONDUCTA - AUSENCIA DE CONDUCTA. ....	67
2.3. TIPICIDAD - ATIPICIDAD. ....	77
2.4. ANTIJURIDICIDAD - CAUSAS DE JUSTIFICACION O LICITUD. ....	83
2.5. IMPUTABILIDAD O INIMPUTABILIDAD .....	88
2.6. CULPABILIDAD – INCULPABILIDAD .....	98
2.7. LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD - FALTA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. ....	106

2.8. PUNIBILIDAD - EXCUSAS ABSOLUTORIAS .....	112
---	-----

### **CAPÍTULO III**

#### **AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL EN EL CÓDIGO ADJETIVO PENAL DE 1931.**

3.1 REQUISITOS DEL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL COMO RESOLUCIÓN QUE DA INICIO AL PROCESO PENAL.....	116
3.1.1 ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA DEL 2008. ....	116
3.2 REQUISITOS INDISPENSABLES CONTEMPLADOS POR EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO ADJETIVO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. ....	118
3.3 ESTUDIO JURÍDICO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CUERPO DEL DELITO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO ADJETIVO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. ....	127

### **CAPÍTULO IV**

#### **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.**

4.1 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. ....	132
4.2 REQUISITOS DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO COMO PREPARACIÓN DEL JUICIO, CONTEMPLADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO. ....	135
4.3 ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL REFORMADO. ....	146
4.4 ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL REFORMADO .....	150
4.5 VALORACIÓN DE MEDIOS A PRUEBA EN EL SISTEMA DE CORTE ACUSATORIO. ....	153

<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>165</b>
---------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>168</b>
---------------------------	------------

## INTRODUCCION

El presente estudio se realiza con el propósito de destacar las diferencias que se contemplan en la constitución General de la República respecto al auto de plazo constitucional, toda vez que con motivo de la reforma constitucional en materia penal de junio de 2008 cambian los requisitos para que pueda dictarse, toda vez que hay un cambio en el sistema de impartición de justicia en nuestro país, ya que después de que por espacio de 70 años nuestro país se rigió por un sistema de enjuiciamiento mixto, o sea, parte acusatorio y parte inquisitivo, lo cual trajo deterioro en el sistema de justicia penal, en él que prevalecían cuestiones tales como el considerar a la confesión como la reina de las pruebas, lo que trajo consigo que se buscará su obtención por diferentes medios, inclusive ilícitos, pues no cabe duda que se utilizó el tormento, para finalmente conseguir que el indiciado aceptara su participación en el hecho ilícito que se le reprochaba, lo que trajo consigo la sobrepoblación en las cárceles y prisiones, convirtiéndose estas en verdaderas escuelas del crimen, que servían para que quien tenía la desgracia de estar en ellas, no solo no lograra su readaptación y regreso positivo a la sociedad que en algún momento agravió, sino que por el contrario esas personas se convertían en resentidos sociales, pues consideraron injusto y arbitrario el tratamiento, no solo en el momento de su enjuiciamiento, sino también en la ejecución de la sentencia condenatoria que se había dictado en su contra.

En el capítulo 1, denominado reforma constitucional al sistema procesal penal en México, se estudian los principios y características del nuevo sistema de enjuiciamiento que la Constitución General de la República prevé a partir del año indicado.

Se analizó además, los sistemas de enjuiciamiento que han existido a lo largo de la historia, son motivo de estudio así como las diferentes etapas que conforman el sistema mixto de justicia penal de nuestro país, a fin de que el lector

perciba el ambiente jurídico que precedió al actual sistema de enjuiciamiento penal con motivo de la reforma constitucional de 2008.

En el capítulo 2 se analizan los elementos positivos y negativos del delito, toda vez que con motivo de la reforma en materia penal de junio de 2008 hay un cambio sustancial en los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional para librar orden de aprehensión, así como en el artículo 19 nueve constitucional, que contempla los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso, objeto de estudio en el presente trabajo y que se encaminan a la comprobación de un delito.

En el capítulo 3 se estudia el artículo 19 constitucional antes de la reforma del año 2008 así como los requisitos establecidos en el mismo para dictar el auto de formal prisión el Distrito Federal; como lo es, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

En el capítulo 4 se analiza el sistema acusatorio del Estado de México, entidad que junto con otras pocas, han implementado cabalmente la reforma de junio de 2008 y que establece la acreditación de un hecho posiblemente delictuoso y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión como requisitos para dictar un auto de vinculación a proceso, circunstancia que con motivo de la reforma cambia respecto de lo establecido en el Distrito Federal antes del mes de enero de 2015.

Vale la pena recordar que el sistema de enjuiciamiento que prevalecía en nuestro país era un sistema mixto, preponderantemente inquisitivo y ahora, en mi opinión; se trata, con la reforma múltimencionada de un sistema mixto donde prevalece el acusatorio, en donde se permite que las investigaciones penales se lleven a cabo con mayor celeridad y que quienes se ven involucrados, como inculpados, vean resuelta rápidamente su situación jurídica, en beneficio de ellos mismos, pues obtienen su libertad con cierta rapidez y en beneficio de los ofendidos que ven reparado el daño que le causo el sujeto activo del delito, lo cual sucedía con poca frecuencia en el sistema mixto precedente, pues importaba más el castigo que el resarcimiento del daño.

# CAPÍTULO I

## REFORMA CONSTITUCIONAL AL SISTEMA PROCESAL PENAL EN MÉXICO

La reforma procesal penal representa un cambio jurídico de carácter paradigmático. Ello se ve reflejado en el tránsito desde un sistema inquisitivo a uno acusatorio. México siguió un esquema de justicia inquisitivo mixto. Lo anterior entendiendo que los sistemas de justicia puros no existen (acusatorios o inquisitivos), de ahí que el surgimiento de sistemas mixtos con características de lo inquisitivo o con preponderancia a lo acusatorio.

Un sistema inquisitivo es aquel sistema de persecución penal en el que están concentradas en un solo individuo (el Juez) las facultades de investigar, acusar y juzgar. Se caracteriza por ser formalizado, y por tener procedimientos escritos y reservados, donde la prisión preventiva es primordial durante la etapa de la averiguación previa. En contra balanza podemos encontrar, un sistema acusatorio es aquel sistema de persecución penal en el cual están separadas las funciones de investigar, acusar y juzgar, permitiendo que el Estado pueda impartir justicia de manera imparcial. El sistema de persecución penal mixto, retoma principios y facultades de los sistemas acusatorios e inquisitivos.

En México existen juicios mixtos, en los que se aprecian matices propios de sistemas donde predomina la escrituración, como es el sistema inquisitivo; también se aprecian elementos característicos de un sistema acusatorio, como argumentar de forma oral.

Es necesario entender que la sociedad cambia constantemente y que el cambio implica crear las medidas indispensables para que las personas puedan obtener una respuesta inmediata y satisfactoria ante la comisión de un delito en su contra; para que tenga la certeza, en el caso de que los individuos a quienes se les acuse de cometer un delito, de que no se les violarán sus derechos y que serán juzgados con apego al marco legal, para la obtención de la llamada *justicia*.



“Los jueces cumplen, dentro de la democracia, el deber del Estado de satisfacer una necesidad social de orden básico; la administración de justicia: De lo que se trata es que las instituciones tengan vitalidad y sirvan para el objeto para el cual fueron creadas. Sobre el mecanismo meramente visual de un principio político, debe prevalecer una razón de necesidad: la justicia social”.<sup>1</sup>

El hombre ha buscado y empleado los medios que, conforme a las circunstancias sociológicas imperantes en un tiempo determinado ha tenido a su alcance a fin de solucionar los conflictos surgidos dentro de su comunidad. Al paso del tiempo, y con la evolución del derecho, las instituciones jurídicas, entre ellas las procesales, se van perfeccionando surgiendo así los juicios orales.

“...La influencia del Derecho Canónico, a principios de la Edad media, dio como resultado procedimientos excesivamente lentos, donde la jurisdicción se encontraba a cargo de funcionarios del estado, México, como heredero de la tradición jurídica europea a través de España, la que trasladó las instituciones del derecho castellano a las tierras conquistadas, también tuvo su evolución respecto de la oralidad procesal; ejemplo de ello, a principios del siglo pasado, el proceso penal se llegó a desarrollar en forma oral ante jurado popular, los que con el tiempo cayeron en desuso, por ser poco prácticos. Actualmente, no todos los juicios son completamente de carácter escrito, tienen etapas de oralidad, como lo es el desahogo de pruebas, pudiendo hablarse, más bien, de una forma mixta: oral y escrita...”<sup>2</sup>

Los aztecas dentro de su avanzada civilización, tenían procedimientos orales; la justicia se daba sin que se observaran formalidades; los encargados de impartirla eran los caciques o tlatoanis, quienes fungían como verdades jueces y resolvían cuestiones judiciales en asambleas, aunque en algunas ocasiones la decisión la tomaba un jurado.

“...En la época prehispánica, en el derecho primitivo azteca, como en todos

---

<sup>1</sup> Casanueva Reguart, Sergio. “*Juicio Oral*”, Edit. Porrúa. México, 2008, Pág. 17.

<sup>2</sup> Casanueva Reguart, Sergio. *Op. Cit.*, Pág.1.

los pueblos primitivos, la administración de justicia constituía una potestad que se depositaba en la persona del Rey o del Emperador, y junto a él la Cihuacóatl, la gemelo mujer, lo que asemejaba una especie de doble monarca. Existieron organismos que funcionaban como tribunales, entre ellos el Tlacaécal, que conocía de asuntos civiles, dictaba resoluciones inapelables y se reunía en la cámara del rey; se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales; la justicia se daba sin observar formalidades y sin garantías; los encargados de impartirla fueron los caciques o tlatoanis, quienes fungían como verdaderos jueces y resolvían las cuestiones judiciales en asambleas, donde hacían gala de sus facultades innatas de pronunciar fallos y decisiones, aunque algunas veces el negocio lo sometían a la decisión de un jurado. Se estableció entre los aztecas, que los juicios en materia civil no podían durar más de ochenta días...”<sup>3</sup>

Ahora bien, hablar de un derecho procesal de la época colonial cuyo origen obedeció a los sistemas inquisitivos puros, desarrollados históricamente en Europa, y que en España se encargó de explotar a nuestro país desde el siglo XVI, caracterizados por la venganza, procesos en los que la investigación y persecución de las acciones obedecían a un carácter oficioso, secreto, y en los que el juez aparece como verdugo, pudiendo incluso dar lugar a la tortura del individuo para obtener al confesión, cuyo valor tasado la hacía aparecer como la prueba máxima de culpabilidad.

García Vázquez menciona, que “...El 15 de junio de 1869 se introdujo en el procedimiento penal del Distrito Federal el llamado jurado popular, sistema que no dio buen resultado, y que en la actualidad se encuentra reducido a nivel mínimo por la Constitución; a partir de 1931 fue cambiado el sistema vigente de juicio oral al juicio escrito, abandonando así una tradición que exigía que el proceso se

---

<sup>3</sup> Hernández de la Torre, Rubén. “*Poder judicial y justicia*”, Revista Jurídica, Poder judicial de Nayarit, México, <http://www.tsjnay.gob.mx/tribunal/revistas/revista5.pdf>, 12 de octubre del 2007.

desahogara en su totalidad de manera oral, y que normalmente se agotaba en una o varias audiencias ante la presencia del público...”<sup>4</sup>

Como podemos ver, en el México Independiente los juicios penales se llevaron en forma oral, si analizáramos algunos casos estudiados en el llamado sistema inquisitorio, nos encontraríamos con muchísimas violaciones a los derechos fundamentales de los hombres.

Con la evolución de la sociedad, también fue evolucionando el derecho, y poco a poco, nos fuimos ubicando en un sistema mixto, sistema que aún prevalece en la actualidad.

Se podría resumir que el sistema inquisitivo se caracteriza por la escritura, a delegación de funciones, pruebas legales, la confesión obtenida a través de diversos medios no legales y legales; por su parte, el sistema acusatorio implica la utilización de la publicidad, la intermediación, la oralidad, la continuidad, la sana crítica, para la debida valoración de pruebas, el recurso de casación, el recurso de rescisión, entre otros.

La oralidad, es una palabra que proviene del vocablo latino *oris* el cual significa boca, por lo que se considera a la oralidad simplemente como la expresión humana, realizada mediante la boca o por medio de la palabra; además debe ser considerada como un elemento característico y popularmente difusor del sistema, que implica la utilización de la palabra como medio de comunicación a través del debate, que se realiza oralmente en todas las secuencias de la audiencia que sean necesarias para su desarrollo, existiendo la posibilidad de que el debate quede quebrado y/o filmado.

En México los juicios no son totalmente escritos, pues impera, la formación mixta: oral y escrita. El juicio oral se considera un avance procedimental significativo, pero en mi opinión, ello estaría en duda, porque el que los juicios se

---

<sup>4</sup> García Vázquez, Héctor. *“Introducción a los juicios orales”*, Ed. S.E., México, 2006, Pág. 18-24.

desarrollen en forma oral, no implica que exista calidad en la impartición de justicia, tarea por demás delicada y fundamental del juzgador, porque en dicha actividad se encuentra en juego la libertad y el patrimonio de las personas.

El juicio oral, como cualquier otro mecanismo para la solución de conflictos, no debe ser considerado como una alternativa única e infalible, ni mucho menos como una obra acabada, constituye, no obstante, un avance procedimental significativo sobre lo que tradicionalmente ha existido en México. Como ya lo mencioné, en tiempos pasados, hubo una época en que se manejó la oralidad ante un jurado público, conformado por un grupo de ciudadanos, sin embargo; ésta practica se abandonó; a partir de ese momento, los juicios orales no presentaron ningún avance, aun cuando no debe ignorarse que el juicio oral, como ya se mencionó tuvo efímera existencia, y el jurado significó una instancia importante dentro del ámbito procesal que además fue, indudablemente, “un termómetro de la moral social del momento”, y, que rescatado hoy día del olvido, junto con los medios alternos de solución de conflictos, aproximadamente siete de cada diez casos que ingresan ante el Ministerio Público, no llegarán a juicio, incluso varios de éstos ni siquiera son materia penal, por lo que no todos se podrán resolver con juicios orales. Entendiendo el nuevo sistema en sus dos componentes torales, el juicio oral y las salidas alternas, y que desde un inicio en la etapa de investigación ya no hay una metodología de expedientes sino una metodología de audiencias, siendo esto una simplificación y ahorro de recursos humanos y materiales.

Hay que recordar que, al cambiar de una metodología de expedientes a una de audiencias, el abogado necesita realizar bien su función desde el inicio del procedimiento, pues de lo contrario no podrá tener las herramientas necesarias y suficientes para poder continuar.

Hasta este momento, sólo existen los resultados de la implementación derivada de las legislaciones de los Estados de Chihuahua (1 de enero de 2007), Oaxaca (9 de septiembre de 2007), Nuevo León (28 de julio de 2004), Morelos (30

de octubre de 2008), Estado de México (septiembre de 2006) y (01 de enero de 2009).

El juicio oral conserva ciertas características del procedimiento anterior, en el juicio por jurados todas las diligencias probatorias se practican en presencia del tribunal, concediéndose a los jueces cierta libertad para apreciarlas y valorarlas confiando la resolución de las cuestiones de hecho, a la discreción que concede el derecho, pues regular la discrecionalidad de los jueces al valorar los hechos, se piensa que se traducirá en un menor grado de arbitrariedad en la imposición de las penas, pues a falta de ese sustento jurídico las arbitrariedades serían mayores. Uno de los tantos desafíos que afronta la reforma penal en nuestro país es lo referente a que los juicios orales en su esencia, poseen una economía procesal que se refleja en el ahorro tanto de tiempo como de recursos económicos beneficiando por igual a litigantes y autoridades, además de que al incluir el principio de publicidad se transparenta y se podrán evitar actos de corrupción por parte de los funcionarios judiciales, propiciando en consecuencia la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal.

Lo cierto es que con el sistema acusatorio adversarial habrá una significativa participación en los roles que cumplen sus participantes, al estar el juez de manera ininterrumpida en las audiencias percibirá directamente las manifestaciones realizadas por las partes, la agilidad de las audiencias, eficacia, solvencia, fluidez y operatividad del debate contradictorio entre las partes intervinientes.

De lo anterior el jurista Jorge Leonardo Frank, señala: “Por medio de la oralidad se lograra la inmediación entre las partes que intervienen, es decir, que entre los jueces y los justiciables, permiten garantizar la existencia de una economía, rapidez, publicidad y no delegación de la función de juzgar y dictar sentencia...”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Frank, Jorge Leonardo. *“Sistema acusatorio criminal y juicio oral”*, Lenner Editores Asociados, Buenos Aires, Argentina, 2006, Pág. 22.

## **1.1 DIRECTRICES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008.**

La reforma Constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio del año 2008, donde se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los artículos Transitorio de la Reforma se estableció:

“Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión

---

oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo...”.

Lo anterior a la luz de la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de mayo de 2014, entrando en vigor en el Distrito Federal, con delito no graves el 15 de enero de 2015 a las 00:00 horas.

Referente a su vigencia el Artículo Segundo Transitorio, en su párrafo segundo infiere que en el caso de las entidades federativas y del Distrito Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la declaratoria que al respecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

Por lo que al referirnos a la entrada en vigor en su totalidad a nivel federal gradualmente se presentara en los estados miembros de la Federación ello de acuerdo al los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin

que pueda exceder del 18 de junio de 2016. Por lo que se tendrá como fecha límite para su total aplicación.

Así los objetivos específicos de la reforma consisten en establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para establecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ello de manera gradual y viable, basado en los principios de contradicción, concentración, inmediación, continuidad y presunción de inocencia para asegurar un equilibrio procesal entre la defensa, acusación y ofendidos o víctimas; y mediante el cual se garantice el debido proceso, la presunción de inocencia, asegure los derechos de las víctimas; protegiendo a los ciudadanos de los abusos de autoridad. Introduciendo el principio de proporcionalidad, el fortalecimiento de la posición de víctimas y ofendidos en el proceso penal y el establecimiento de un sistema efectivo de defensoría pública.

## **1.2. SISTEMA PENAL INQUISITIVO MIXTO.**

Al realizar un análisis del sistema inquisitivo como modelo acusatorio, éste impero hasta la caída del Imperio Romano en el que se da comienzo a la edad media que, durante diez siglos, imperó en el mundo, con una concepción teocrática de justicia, creando los tribunales de la Inquisición y con ello el sistema inquisitivo.

Se afirma en la doctrina del proceso inquisitivo que el juez interviene por sí mismo: él detiene, interroga, investiga y condena.

El reconocimiento del principio de oficiosidad condujo a esta forma del proceso existen serios inconvenientes en el proceso inquisitivo, ya que el juez no



es imparcial, sino que se siente un órgano de la persecución penal y por el otro el inquirido está prácticamente indefenso, ya que no puede hacerlo de forma suficiente.

“...El modelo procesal inquisitivo responde a una concepción autoritaria y antidemocrática, al quebrantar los pilares sobre los que se asienta el Estado de Derecho. En estos modelos procesales, la arbitrariedad y el autoritarismo se enquistan en las estructuras del Estado, por lo que el proceso penal pierde su condición de regulador para convertirse en un instrumento de opresión y donde el proceso penal pierde su condición...”<sup>6</sup>.

Por lo tanto, el sistema inquisitivo, es el sistema de persecución penal en el que: se encuentran concentradas las facultades de investigar, acusar y juzgar en un solo individuo, fusiona las funciones de acusación, defensa y juzgamiento en un solo órgano, en donde prevalece el secreto de las actuaciones, que son por escrito de la práctica de sucesivas audiencias (continuidad) en los actos procesales con restricción en la prueba tasada en la ley, con múltiples medios impugnativos, en donde el procesado es solamente un objeto de juzgamiento.

En este sistema prevalece lo escrito sobre lo oral, y tanto la instrucción como el juicio son secretos, predominando el interés social sobre el particular. Se inicia también oficiosamente, se utiliza el tormento para obtener la confesión.

A. En relación a la acusación: El acusador se identifica con el juez, la acusación es oficiosa.

B. En relación a la defensa: La defensa se encuentra Entregada al juez, El acusado no puede ser patrocinado por un defensor. La defensa es limitada.

C. En relación con la decisión: La acusación, la defensa y la decisión se concentran en el juez. El juez tiene una amplia discreción en lo referente a los medios probatorios.

---

<sup>6</sup> Aguilar López, Miguel Ángel. *Presunción de Inocencia: Principio fundamental en el sistema acusatorio*. Ed. Instituto Nacional de estudios Superiores en Derecho Penal. México, 2009. Pág. 42.

Dicho sistema tuvo presencia en los juicios llevados ante el Santo Oficio, cuando el poder de la iglesia católica se encontraba extendido hacia el Estado, de tal suerte que fueron enjuiciadas muchas personas que ni siquiera sabían cuál era la imputación que existía en su contra y como la sentencia iba desde la incautación de todos sus bienes a favor del Estado, hasta la pena de muerte en tratándose de herejías no reconocidas a través de la confesión aun cuando fuera arrancada bajo tortura.

Ante ello el Sistema Penal Inquisitivo Mixto, con el advenimiento del iluminismo y la ilustración el sistema procesal inquisitivo perdió fuerza. Los nuevos principios de libertad individual perdieron fuerza. Los nuevos principios de libertad individual y de igualdad motivaron la aplicación de disposiciones del sistema procesal penal acusatorio. Además, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, propuestos y concretados por la Revolución Francesa, justificó la aplicación de algunos elementos del sistema procesal acusatorio. Al final se constituyó un sistema procesal penal mixto, con algunos elementos inquisitivos y otros acusatorios.

De la mezcla de ambos sistemas, el acusatorio y el inquisitivo resultó el mixto clásico francés, el cual destaca por:

- Actuaciones de investigación secretas.
- Separación de las funciones jurisdiccionales y persecutorias. Existe un órgano de acusación e investigación de los hechos y otro órgano que tiene la función de juzgar.
- Eminentemente escrito.
- Posición activa del juzgador.

Este sistema mixto es el que se aplica en nuestro país hasta la entrada en vigor de la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de mayo de 2014 momento en que se consuma, es decir el máximo de ocho de años para la implementación y expedición de las leyes secundarias correspondientes; para dar paso al nuevo sistema de justicia penal en México, que no puede exceder del 18 de junio de 2016.

Al respecto Miguel Ángel Aguilar López destaca en su obra que "...hay quienes sostienen que el concepto "proceso inquisitivo" es un "*contradictio in terminis*" porque el sistema inquisitivo no es un proceso sino la aplicación del derecho penal a través de un mero procedimiento administrativo; y otros mantienen que el concepto "proceso acusatorio" es en realidad un pleonismo, pues el calificativo "acusatorio" nada nuevo añade a la palabra "proceso" a la hora de identificar el sistema de aplicación del derecho penal. Por ello, los tratadistas norteamericanos no estudian ni el proceso, ni el sistema, ni el principio acusatorio, sino que lo dan por supuesto entendiéndolo integrado en el concepto "proceso debido" (*Due Process of Law*). Del mismo modo en el Código Penal modelo para Iberoamérica y en el actual Código Federal de Procedimientos Penales en México, no se hace referencia alguna a los términos "inquisitivo" o "acusatorio", ni como principios, sistemas o procesos..."<sup>7</sup>.

Si bien es cierto lo referido por el autor es un aspecto de terminología, nos encontramos de acuerdo en que la denominación "debido proceso" sería la adecuada para definir al nuevo sistema, sin embargo, cabría el análisis de señalar que todo lo enjuiciado bajo el "antiguo" proceso fue indebido; de tal suerte que la denominación sin lugar a dudas da lugar a una transición procesal.

---

<sup>7</sup> Ob. Cit.; Pág. 41.

### **1.2.1. CUERPO DEL DELITO Y PROBLABLE RESPONSABILIDAD.**

Hemos decidido tocar el tema del cuerpo del delito y la probable responsabilidad en ésta parte del trabajo de investigación, derivado de que es el propio sistema penal inquisitivo mixto, el cual hoy día se aplica en la legislación, al tratar el tema del cuerpo delito y toda vez que en relación a ello el artículo 122 del Código Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala "...El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos, en su segundo párrafo el mismo precepto establece el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal".

Asimismo el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales al respecto establece "... por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos en el caso de que la descripción típica lo requiera..."; y si tomamos en cuenta que en el sistema tradicional, todavía vigente en el Distrito Federal, en donde aún el sistema penal es inquisitivo mixto, y en el cual se debe acreditar en principio para efecto de integrar una averiguación previa y para sujetar formalmente a una persona a un proceso penal, se requiere la acreditación tanto del cuerpo del delito como de la probable responsabilidad, consecuentemente se tendrá que hablar de los conceptos tipo penal, así como de los elementos que integran el mismo, es decir de acuerdo a la legislación y a la interpretación del artículo 122 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal se tendrán que acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos, tomando para ello en cuenta el tipo penal de que se trate en forma concreta, por lo cual tendremos que hacer el estudio de los conceptos antes señalados.

No debemos pasar por alto que dentro de nuestro sistema jurídico aparece como una protección de los valores jerárquicamente establecidos por la sociedad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es precisamente la que creó la base de sustentación del estudio que estamos realizando, de acuerdo con el artículo 14 en su párrafo tercero "...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."; "... el tipo constituye un presupuesto general del delito, dando lugar a la formula: *nullum crimen sine typo ...*"<sup>8</sup>. Como hemos visto con anterioridad, es un dogma que fundamente el precepto que comentamos, así vemos como el tipo marca una existencia previa y con dirección al delito, es por ello que se considera como un presupuesto, tomando en cuenta que tal denominación debe entenderse como "...las circunstancias constitutivas antecedentes..."<sup>9</sup> ó "... elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho, positivas o negativas..."<sup>10</sup>.

Pensamos que el tipo es un presupuesto del delito por establecer en su contenido antecedentes jurídicos previos a la realización de la conducta que fundamentan la existencia del delito, situación que poco a poco iremos constatando en el transcurso de éste estudio, desde ahora debemos establecer y dejar claro que no es lo mismo hablar de tipo penal que hablar de delito, puesto que son conceptos diferentes como de igual forma lo iremos constatando a través del estudio que realizamos, continuando con lo que es el tipo, al respecto Castellanos Tena señala "... el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales..."<sup>11</sup> Porte Petit sostiene que "...el tipo es la conducta o hechos descritos por la norma, o en ocasiones esa mera descripción objetiva, conteniendo además según el caso, elementos

---

<sup>8</sup> Porte Petit, Celestino. *Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal*. 9° Ed., Porrúa, México 1984, Pág. 423.

<sup>9</sup> Porte Petit, Celestino. Ob. Cit.; Pág. 256.

<sup>10</sup> *Ibidem.*, Pág. 258.

<sup>11</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho Penal.*, Porrúa, México D.F. 1981, Pág. 165.

normativos o subjetivos de ambos...”<sup>12</sup> tipo es “... la descripción completa hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, refutado como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal...”<sup>13</sup> Al respecto Mezger dice que “...el tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto decreto concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal...”<sup>14</sup> Porte Petit señala que el tipo es “... la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito...”<sup>15</sup> Sergio Rosas Romero establece que “... tipo penal es un instrumento legal necesario de naturaleza descriptiva, con la finalidad de individualizar conductas humanas penalmente relevantes...”<sup>16</sup> los autores Castellanos Tena, Porte Petit, Pavón Vasconcelos, Jiménez de Asúa, Mezger así como Sergio Rosas Romero coinciden en que el tipo es una formulación que se ha hecho como precedente al delito, lo anterior en virtud de que cada uno de ellos lo enfoca de diversa manera todos están de acuerdo en la sustentación del tipo. Castellanos Tena al definir lo que es el tipo nos habla de que es una creación legislativa; por su parte Porte Petit utiliza la palabra norma para definir lo que es el tipo penal; Pavón Vasconcelos hace referencia a una descripción concreta hecha por la ley; por su parte Jiménez de Asúa dice que el tipo es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, por su parte el doctor Rosas Romero lo enfoca como un instrumento legal. Ahora bien, si tomamos en cuenta que nuestro país existen tres poderes, a saber: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, y si recordamos en particular la función del segundo mencionado, podemos demostrar que en forma general y concreta dicho poder se dedica a la elaboración de las leyes, es por ello que acertadamente y como lo menciona Castellanos Tena al explicarnos lo que es el tipo determina que es una creación legislativa, creyendo significar que el tipo es algo totalmente elaborado

---

<sup>12</sup> Ob. Cit.; Pág. 423.

<sup>13</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de derecho penal*. 3° ed., México, 1964, Pág. 243.

<sup>14</sup> Citado por Pavón Vasconcelos. Ob. Cit.; Pág. 243.

<sup>15</sup> Citado por Pavón Vasconcelos. Ob. Cit.; Pág. 243.

<sup>16</sup> Consideraciones Jurídicas en torno al Corpus Delicti, Editado por la UNAM. ENEP. Aragón, 1983, Pág.3.

por el poder Legislativo y que al quedar plasmado dentro del cuerpo normativo adquiere el carácter de norma jurídica como lo refiere Porte Petit, puesto que esta elaboración o creación contiene los elementos propios de una norma jurídica, pues dentro de su estructura se contempla como característica esencial la generalidad y la abstracción todo ellos inmerso en una descripción a la que hace referencia Pavón Vasconcelos que referente a la conducta que resulta ser precisa y con ello concreta e injusta como señala Mezger por poseer antijuridicidad, y como podemos ver, los anteriores razonamientos nos llevan a comprender aquella abstracción concreta que ha trazado el legislador a la que se refiere Jiménez de Asúa, asimismo podemos determinar que ninguno de los autores discrepa en cuanto a su concepción de tipo, sino más bien podemos entrelazar las ideas para tener una concepción completa, que en el caso de Jiménez de Asúa se recoge. Por último tenemos que Rosas Romero establece que es un instrumento legal, afirmación que nos parece implica muchas situaciones, algunas explicadas por el mismo autor y otros principios puesto que claramente podemos ver al señalar tales lineamientos se aclara que tal terminología se emplea por dos situaciones:

a) Porque el tipo es una dispositivo ubicado en la ley y no en el delito;

b) este dispositivo es necesario por ser requerido legalmente, situaciones que nos llevan a establecer, que el tipo es un instrumento del delito, porque éste de sirve de aquel y por ello se afirma invariablemente que no puede haber delito si no hay tipo, aunque suele suceder que haya tipo sin delito, consecuentemente de acuerdo con este axioma realmente el tipo resulta ser un instrumento con la característica de legal puesto que como hemos venido sosteniendo y de acuerdo con nuestra Constitución no puede haber delito si no existe previamente una norma jurídica que describa la conducta, situación que nos lleva analizar el contenido de la descripción señalada en la norma jurídica.

De acuerdo con los conceptos estudiados podemos señalar que Mezger no especifica el contenido de la descripción, y por el contrario los demás autores no clasifican dicha situación creando dos corrientes.

Castellanos Tena y Pavón Vasconcelos determinan que la descripción se refiere a una conducta; mientras que Porte Petit y Jiménez de Asúa la refieren a un hecho. Debe dejarse asentado que cuando se habla de conducta o hecho desde luego se refiere a que es ilícita. Partiendo de éste supuesto nos damos cuenta que según expresa Caballo, "...el término hecho tiene dos significados: el amplio que comprende en su integridad los elementos del tipo legal y los del delito, y el restringido que se refiere a uno de los elementos de la infracción penal incluyendo dentro de ellos una conducta, el resultado y el nexo de causalidad entre la conducta y el resultado..."<sup>17</sup> tal situación nos lleva a comprender que cuando nosotros al tratar de explicar lo que es el tipo caeríamos en aberración jurídica si referimos como lo hacen los autores mencionados que es una descripción de un hecho puesto que esto implicaría tanto es sentido amplio como en sentido restringido, que la descripción que da el legislador dentro de la norma jurídica lleva inmersa los elementos del tipo y además los del delito, lo que no es concebible, puesto que si bien es cierto, el tipo es un antecedente del delito porque fundamenta la tipicidad ésta genera el nacimiento de los elementos del delito ( conducta, antijuridicidad y culpabilidad) implicando los presupuestos de la culpabilidad, pero no todos los elementos del delito pueden quedar retenidos por el tipo, ya que por la movilidad que éste integra dentro de su estructura un número mayor y más profundo de elementos como lo son la culpabilidad y todo aquello que la circunda; por otra parte en sentido restringido o estricto se llega a comprender que existe una conducta lo que significa y podemos corroborar con lo antes dicho y si como lo que diremos posteriormente que el hecho en su constitución es tan grande que dentro de él emerge la conducta como un elemento más a observar junto con el resultado que se tiene en cuenta dentro del hecho como una vinculación no solamente del delito puesto que se determina como necesario el nexo de causalidad entre uno y otro, por lo que implica nuevamente

---

<sup>17</sup> Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco. *Lecciones de derecho Penal. Parte especial*, 4° Ed., Porrúa; México 1982, Pág. 415.



hablar de la culpabilidad y sus circunstancias que no es posible se puedan describir en una norma jurídica por estar grandemente influenciados por elementos psicológicos, que como en su momento lo veremos por su propia naturaleza son individuales a las personas por lo que de acuerdo con éste análisis claramente es visible que estamos en franca oposición con el criterio al respecto tanto por Porte Petit como por Jiménez de Asúa. Cuando referimos que la descripción contiene una conducta y respecto a ésta última denominación los autores son contestes al establecer: dice Porte Petit "... la conducta consiste en un hacer voluntario o no voluntario..."<sup>18</sup> "... la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria..."<sup>19</sup> "... es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito..."<sup>20</sup> de donde coincidimos que la conducta se ve en un doble aspecto: positiva, cuando se hace consistir en movimientos corporales realizados en forma voluntaria por el sujeto, o negativos, cuando lo que se percibe es una inactividad en oposición a la actividad que debiera de realizarse y misma que implica voluntariedad del sujeto como puede verse en cualquiera de las formas que se presenta la conducta infringe el deber ser de la norma jurídica porque existe una voluntariedad.

De lo anterior, y de acuerdo a los conceptos que venimos analizando para Pavón Vasconcelos y Mezger la descripción de la conducta va ligada a la sanción penal, aunque el primero de los mencionados señala que solo en ocasiones. Por su parte Castellanos Tena, Porte Petit y Jiménez de Asúa no nos hacen referencia tal situación, pensamos que ello se debe a que la pena en relación con el tipo no tiene relevancia y por lo tanto podemos constatar que nuestro Código Penal tanto el del Distrito Federal como el Federal en ocasiones acompaña en la descripción la pena pero en muchas otras la pena se establece en un artículo diferente y es por eso que Pavón Vasconcelos cuando refiere la pena señala que acompaña a la descripción solamente en ocasiones, por otro lado la pena se ve como una

---

<sup>18</sup> Ob. Cit.; Pág. 295.

<sup>19</sup> Pavón Vasconcelos. Ob. Cit. Pág. 160.

<sup>20</sup> Castellanos Tena. Ob. Cit. Pág. 149.

consecuencia del delito, por lo tanto, la pena adquiere importancia cuando el tipo como presupuesto del delito opera y da nacimiento a los elementos del delito, cabe hacer mención que en nuestro concepto consideramos que la pena es una consecuencia del delito.

Todos los razonamientos anteriores, la Suprema corte de Justicia de la Nación los constata en el criterio opuesto al sostener "... el tipo delictivo, de acuerdo con la doctrina puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia va ligada una consecuencia jurídica que es la pena..."<sup>21</sup> en otra ejecutoria se establece "... bien sabido es que el tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal..."<sup>22</sup> independientemente de la oposición de criterios podemos concluir que lo substancial en el tipo es la conducta que el legislador describe dentro de la norma jurídica.

De todo lo anterior podemos señalar que cuando se habla de tipo penal, nos debemos referir a la descripción de una conducta prohibida prevista en la ley en la norma penal vigente, es decir es la descripción de la conducta plasmada en la ley por el legislador, o dicho de otra forma el tipo consiste en la descripción de la conducta prohibida y su fin es el motivar mediante la amenaza con una pena para que dicha conducta no se cometa, y desde este momento es preciso puntualizar que existe diferencia entre los vocablos tipo penal y tipicidad, puesto que la segunda y como mas adelante lo constataremos, es el encuadramiento de la conducta al tipo penal.

Primeramente para hablar de los elementos que integran el tipo penal y con ello acreditar el cuerpo del delito, consideramos que primero debemos empezar por definir el significado de la palabra elemento, diciendo que es "... fundamento móvil, o parte integrante de una cosa, fundamento y primeros principios de la

---

<sup>21</sup> Porte Petit. Ob. Cit.; Pág. 224.

<sup>22</sup> Ídem. Pág. 224.

ciencia y el arte...”<sup>23</sup> “...objeto que concurre a la formación de un todo, las primeras nociones de una materia...”<sup>24</sup> al respecto Porte Petit nos dice que elemento en general es “... la parte integrante de algo...”<sup>25</sup> por su parte Antolisei dice que es “...lo necesario para que ese algo tenga existencia...”<sup>26</sup> por lo que los elementos del tipo son los componentes indispensables para la existencia de éste y consecuentemente del delito en general o especial.

El tipo se presenta como una descripción de la conducta humana como sucede por ejemplo cambiar e interceptar la correspondencia ajena, falsificación de billetes de banco, en otros casos el tipo describe además el efecto o resultado material de la acción u omisión como sucede por ejemplo en las lesiones o el homicidio; o hace referencia a los sujetos, así como a los medios de comisión requeridos por la figura especial (como seducción o engaño en el estupro), en otras ocasiones el tipo penal hace referencia a las modalidades de la propia acción como sucede en el robo con violencia o bien hace referencia a determinados estados de ánimo. Es por lo anterior que vemos la necesidad de estudiar por separado los distintos elementos que entran al integrar los diversos tipos penales ya que dichos elementos son de innegable utilidad para precisar si un sujeto debe o no responder por determinada conducta desplegada mediante una acción u omisión.

Dichos elementos del tipo son tres, a saber: elementos de naturaleza objetiva, normativa, o bien subjetiva, tomando en cuenta sus referencias al mundo corporal exterior o a la vida anímica de otras personas, o a la vida anímica del autor o a la valoración del juzgador.

Los *elementos objetivos*, en un orden cronológico y de acuerdo a la importancia que reflejan los elementos en el tipo que conforman, analizaremos en primer término los elementos objetivos o también llamados materiales, así vemos

---

<sup>23</sup> Diccionario de la Lengua Española, 9° ed., Diana, Madrid 1970, Pág. 508.

<sup>24</sup> García Pelayo, Ramón y Cross. *Pequeño Larousse Ilustrado*, 1984, Págs. 339,340.

<sup>25</sup> Ob. Cit., Pág. 270.

<sup>26</sup> Citado por Porte Petit. Ob. Cit.; Pág. 270.

que para Pavón Vasconcelos dichos elementos objetivos se deben "...entender aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta... puede ser materia de imputación o de responsabilidad penal..."<sup>27</sup> Villalobos considera que el tipo es "... una forma descriptiva- y por ello todos los elementos participan en ese carácter descriptivo, pero entre ellos los hay que solo mencionan un dato que puede ser conocido por los sentidos..."<sup>28</sup> Jiménez Huerta señala que "... los tipos penales describen por lo general estados o procesos de naturaleza externa susceptibles – como indica Mezger- de ser determinados espacial y temporalmente perceptibles por los sentidos objetivos fijados por la ley, por el legislador en forma descriptiva y apreciables por el Juez mediante la simple actividad del conocimiento..."<sup>29</sup> por su parte Fernando Castellanos Tena enfatiza que "...Si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos tales vocablos son elementos objetivos del tipo..."<sup>30</sup> al respecto Emilio Prado Aspe citado por Antonio de P. Moreno sostiene que "... los elementos materiales u objetivos... son aquellos que capta el lente fotográfico, en esta forma son elementos objetivos materiales no solamente los objetos inanimados, las situaciones humanas, sino también la conducta observada por una determinada persona..."<sup>31</sup> por su parte Porte Petit , tomando en consideración los lineamientos dados por Mezger clasifica a los elementos objetivos en dos: "... a) estados y procesos externos, susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, susceptibles por sentidos – así pues los elementos objetivos se hallan dentro de la descripción-. b) Estados y procesos anímicos en otras personas que no sean precisamente el autor..."<sup>32</sup>.

De los conceptos transcritos, se denota que los elementos objetivos del tipo, son aquellos que pueden ser apreciados por los sentidos, pues en este punto

---

<sup>27</sup> Ob. Cit.; Pág. 248.

<sup>28</sup> Villalobos, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano. Parte General.*, Ed. Porrúa, México 1960. Pág. 269.

<sup>29</sup> Jiménez Huerta. *Derecho Penal Mexicano. Tomo I, 3° Ed.*, Porrúa, México 1980, Págs. 75,76.

<sup>30</sup> Ob. Cit.; Pág. 168.

<sup>31</sup> De P. Moreno, *Derecho Penal Mexicano.* Ed. Porrúa, Tomo I, México 1908. Pág. 41.

<sup>32</sup> Ob. Cit.; Págs. 430, 431.

coinciden todos y cada uno de los autores citados; agregando cada uno de ellos a esta situación palabras significativas, pues como podremos ver Ignacio Villalobos menciona que es uno solo el dato que puede ser conocido por los sentidos; por su parte Jiménez Huerta nos dice que lo apreciable se encuentra traducido especial y temporalmente y más específicamente Pavón Vasconcelos y Emilio Prado señala que se ubican en la conducta, haciendo énfasis el primero de los mencionados que es un elemento que contribuye a la imputación o a la responsabilidad penal del sujeto.

Si como hemos visto la conducta conforma el elemento objetivo, fácil entendemos por qué Mezger nos dice que éste elemento puede ser de dos formas, que apreciamos solo existen en diferencia por cuanto al sujeto al que se le puede atribuir a la conducta, que puede ser: activo o pasivo o ambos, ya que la conducta en sí para cualquiera de los sujetos resulta ser la misma, presentada en dos alternativas a escoger: estados y procesos ambos externos; entendiéndose por el primero, situación en la que está una persona o cosa como consecuencia de la conducta ilícita, mientras que los procesos implican actividad que en el caso se considera ilícita.

Como hemos venido observando, los elementos objetivos o materiales son aquellos que pueden ser apreciados por los sentidos, de tal suerte que si los elementos objetivos o materiales son todos aquellos susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos, entre ellos tenemos la acción u omisión, el resultado, mismo que puede ser material o formal, el nexa causal, el objeto material, la lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, etcétera.

Por su parte los *elementos objetivos* para su conformación en el tipo penal requieren un determinado estado de ánimo, una intención o propósito del agente, es decir dichos elementos subjetivos del tipo proceden del yo interno que va encaminado a una acción delictuosa, así tenemos que al respecto Jiménez Huerta señala que "... el legislador algunas veces hace especial referencia por razones técnicas al describir conductas antijurídicas a una determinada finalidad, dirección o sentido que el autor ha de imprimir a su conducta o a un específico modo de ser

o de estar... hasta integrar un estado de conciencia- más adelante menciona- la importancia de los elementos subjetivos es extraordinaria, ya que aparte de condicionar la posible aplicación de la figura típica, sirve para excluir a apriorísticamente las configuraciones basadas en el contorno y perfil del actuar culposo....”<sup>33</sup> Porte Petit haciendo referencia a la doctrina señala que los elementos subjetivos consisten en “... características subjetivas, es decir, situadas en el alma del autor...”<sup>34</sup> respecto al elemento subjetivo Pavón Vasconcelos señala “... los tipos contienen muy frecuentemente elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo o al fin de la conducta descrita – tales elementos, dice Jiménez de Asúa- exceden del marco de referencias típicas pues su existencia es indudable estén o no incluidas en la descripción del tipo...”<sup>35</sup> al respecto Edmundo Mezger comenta “... el legislador describe ciertos estados y procesos anímicos del agente que el juez ha de comprobar como característica del injusto punible sirviéndose para ello del simple conocer...”<sup>36</sup> respecto de los elementos en estudio Antonio de P. Moreno considera “...son elementos subjetivos los que proceden del yo interno subjetivos del agente... se traduce, en la intención criminal o en la imprudencia, en la no previsión de lo previsible que produce la acción delictuosa en éstos- el legislador describe ciertos estados y procesos anímicos del agente que el Juez ha de comprobar, sirviéndose para ello del simple conocer...”<sup>37</sup> al respecto Castellanos Tena enfatiza que “... puede la descripción legal contener conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del agente y entonces está en presencia del elemento subjetivo...”<sup>38</sup> Sergio Rosas Romero en lo conducente nos dice “...dichos elementos al formar parte del tipo, describen legislativamente ciertos estados anímicos, tanto del sujeto activo, como del sujeto pasivo del delito...”<sup>39</sup> por su parte Villalobos nos dice “...son elementos

---

<sup>33</sup> Ob. Cit.; Págs. 89 y 92.

<sup>34</sup> Ob. Cit.; Pág. 437.

<sup>35</sup> Ob. Cit.; Págs. 251, 252.

<sup>36</sup> Tratado de Derecho Penal. T.1. Revista de derecho privado, Madrid. Edición Rev. y Puesta al día por Rodríguez Muñoz José, 1965, Págs. 387,388.

<sup>37</sup> Ob. Cit.; Pág. 41.

<sup>38</sup> Ob. Cit.; Pág. 168

<sup>39</sup> Ob. Cit.; Pág. 7.

subjetivos, cuando radican y deben estudiarse en el agente del delito, aún cuando su concurrencia se valore desde el punto de vista objetivo de la antijuridicidad...”<sup>40</sup> de los conceptos dados por los distintos autores que estudiamos podemos ver que todos ellos están de acuerdo en que los elementos subjetivos del tipo son aquellos estado y procesos anímicos del sujeto, es decir, son características que se encuentran situadas en el alma del autor, o bien, procesos internos que se traducen en la intención encaminada a una finalidad, pero debemos hacer mención, que cada autor agrega a esto algunas situaciones, o hace algunas observaciones al respecto, así vemos que Jiménez Huerta menciona que el autor imprime a su conducta un específico modo de ser o de estar y con ello puede llegar a formar un estado de conciencia, con esto vemos que el autor de una conducta lleva una finalidad o propósito. Porte Petit menciona que esos elementos subjetivos se encuentran en el alma del autor lo que quiere decir que son cuestiones internas que el sujeto lleva dentro de sí que aloja en el alma y que solamente él puede sentir.

Por otro lado vemos que Pavón Vasconcelos menciona que esos elementos están encaminados al motivo o al fin de la conducta, lo que nos indica que una conducta debe llevar una finalidad específica, así el sujeto debe hacer conciencia de lo que pretende realizar y cuál puede ser el resultado a consecuencia del sentir interno.

Mezger menciona que el legislador plasma en la ley ciertos estados y procesos anímicos que el Juez debe comprobar sirviéndose para ello del simple conocer y Antonio de P. Moreno dice que esos elementos subjetivos proceden del yo interno que provienen de una intención criminal o de la imprudencia o de la no previsión de lo previsible, lo cual nos indica que el sujeto tiene conciencia de cuándo va a realizar una acción respecto del resultado que puede acarrear o traer dicha conducta; éste autor coincide con Mezger en que los estados y procesos el Juez los ha de comprobar sirviéndose para ello del simple conocer. Sergio Rosas

---

<sup>40</sup> Ob. Cit.; Pág. 269.

agrega que dichos estados y procesos anímicos al formar parte del tipo describen estados anímicos pero tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo.

Ahora bien dentro de los *elementos normativos*, para Castellanos Tena deben entenderse “...aquellas frases usadas por el legislador las cuales tienen un significado que de tal forma deben ser valorados cultural y jurídicamente...”<sup>41</sup> al respecto Sergio Rosas Romero nos comenta “... nos establecen los presupuestos del injusto, que solo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho y que integran el tipo penal...”<sup>42</sup> para Antonio de P. Moreno, los elementos de referencia son “...los que se producen de la comparación de ciertos elementos que se consignan en la descripción típica del delito con las normas culturales correspondientes...”<sup>43</sup> Pavón Vasconcelos señala “... que forma parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley- tal valoración puede ser – jurídica de acuerdo con el contenido jurís del elemento normativo o bien cultural, cuando se deba realizar de acuerdo con un criterio extrajurídico...”<sup>44</sup> para Edmundo Mezger dichos elementos se deben entender “... como los presupuestos del injusto típico que solo pueden ser valorados mediante especial valoración de la situación de hecho de pura índole normativo son los elementos en los que el Juez ha de captar el verdadero sentido de los mismos – a estos pertenecen además- todos los elementos con una valoración jurídica- frente a ellos encontramos- los elementos con valoración cultural, en la que el proceso valorativo del juez ha de realizarse con arreglo o determinadas normas que no pertenecen a la esfera misma del derecho- por ello pueden distinguirse elementos normativos cuya determinación del juez juicios valorativos “puros” y aquellos que reclaman del juez juicios valorativos no

---

<sup>41</sup> Ob. Cit.; Pág. 168.

<sup>42</sup> Ob. Cit.; Pág. 7.

<sup>43</sup> Ob. Cit.; Pág. 42.

<sup>44</sup> Ob. Cit.; Pág. 250, 252.



genuinos...”<sup>45</sup> al respecto de los elementos normativos, Jiménez Huerta nos dice “... frente a los elementos normativos - dice Grispigni- el juez debe desenvolver, además de una actividad cognoscitiva (comprobación) una actividad valorativa...”<sup>46</sup> por otra parte, Porte Petit tomando la idea de Jiménez de Asúa, clasifica los elementos normativos así “...los elementos normativos son de dos clases:

a) elementos con valoración jurídica

b) elementos con valoración cultural

Existen elementos con valoración jurídica cuando la ley dice: “cosa ajena” “documento público”, estamos frente a un elemento con valoración cultural cuando el Código expresa “casta y honesta...”<sup>47</sup>.

Hay elementos con una valoración cultural cuando el juzgador va a valorar de acuerdo al grado de la cultura, tomando en cuenta la posición económica, de educación, de preparación, o de principios morales o éticos que tenga el sujeto, también hay que mencionar que en la valoración jurídica, el juez no va a tomar en cuenta el grado de educación, o de cultura, ni tampoco la situación económica que tenga el sujeto, sino que se tendrá que apegar estrictamente los términos legales y con ello queremos decir, que para hacer una valoración jurídica, lo debe hacer el juzgador únicamente tomando en cuenta lo que es el derecho, de esta manera es como podrá obtener una valoración jurídica.

De lo anteriormente señalado podemos constatar que los elementos normativos son aquellos presupuestos o frases usadas por el legislador que tienen un significado que implica una valoración que puede ser jurídica o cultural, y que en esto coinciden los conceptos que dan cada uno de los autores citados, así podemos ver que Castellanos Tena dice que los elementos normativos son frases usadas por el legislador que tienen un significado que debe ser valorado cultural o

---

<sup>45</sup> Ob. Cit.; Tomo 1., Págs. 388, 390.

<sup>46</sup> Ob. Cit.; Pág. 82.

<sup>47</sup> Ob. Cit.; Pág. 437.

jurídicamente, Sergio Rosas Romero menciona que dichos elementos establecen los presupuestos del injusto y que solo pueden ser determinados mediante una especial valoración; Antonio de P. Moreno dice que los elementos normativos se producen de la comparación de los elementos de la descripción típica con normas culturales, por otro lado para Pavón Vasconcelos dichos elementos implican una valoración por el aplicador de la ley que puede ser jurídica o cultural. Mezger menciona que son presupuestos y coincide con Sergio Rosas Romero al decir que esos presupuestos solo pueden ser valorados mediante una especial valoración – agregando Mezger- que hay elementos con valoración jurídica y frente a estos encontramos elementos con valoración cultural. Jiménez Huerta solo nos hace mención tomando en cuenta los lineamientos que da Grespigni de que el juez debe desenvolver una actividad cognoscitiva consistente en una comprobación, pero además una actividad valorativa. Por último Porte Petit solo retoma la idea de Jiménez de Asúa al mencionar que en los elementos normativos tenemos elementos con valoración jurídica, así como elementos con valoración cultural.

### **1.3. SISTEMA DE CORTE ACUSATORIO.**

En México debido a que como algunos mencionan existía una desconfianza en el aparato de justicia, ya que las instituciones públicas han sido permeadas por la delincuencia, y debido también a que según algunos los procesos y juicios penales son burocráticos y lentos, escritos en expedientes interminables, y a que las cárceles son inseguras, no garantizan la reinserción social, y son consideradas como las “Universidades del crimen”, es por ello que ante tal preocupación, y para enfrentar esta situación, los poderes Ejecutivo y Legislativo se complementaron en un serio esfuerzo para modificar diez artículos de la Constitución, con el fin de transformar de raíz el Sistema de Justicia Penal en todo el país, para implementar el Sistema Procesal Penal en el sistema acusatorio, y para ello fueron reformados los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115, y 123 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, con dichas reformas los objetivos que se pretenden son ajustar el sistema a los principios de un Estado democrático de derecho, como defender las garantías de víctimas y acusados y la imparcialidad de los juicios, así como implementar prácticas más eficaces contra la delincuencia organizada en el funcionamiento de las cárceles, pero además algo muy importante lo es, adaptar las leyes penales a compromisos internacionales de México.

En México la seguridad jurídica tiene como uno de sus fundamentales pilares los criterios de jurisprudencia, pues la diversidad de códigos e interpretaciones en el sistema mexicano suele requerir de su indispensable acotamiento a través de los criterios jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite como Máximo Tribunal constitucional, de esa manera se garantiza por igual el acceso al debido proceso penal en toda la república. El tema de los derechos fundamentales dentro de un debido proceso penal es un tema de máxima importancia, es un tema de máxima importancia, es un tema de derechos humanos fundamentales, y si en éste país el órgano encargado de resolver sobre derechos fundamentales y sobre constitucionalidad es la Suprema Corte de Justicia de la nación no podría entonces desconocerse esa necesaria intervención, con ello los contenidos definitivos de lo que vamos a entender en el nuevo proceso, por ejemplo, respecto del auto de vinculación a proceso, o a cómo se debe comprender un determinado principio, el tema de la prueba o todos aquellos que en lo sucesivo se presenten, tendrán que acotarse con ese contenido uniforme desde la perspectiva constitucional como base de la seguridad jurídica en esa materia y en todo el país. Por lo tanto, habremos de vivir una época de transformación y de pluralidad de criterios que en el sistema mexicano acude a la vía de la contradicción y resolución potencial de criterios, de ahí lo importante de sentar unas bases mínimas a partir de las cuales, desde la perspectiva constitucional, los gobernados del sur, norte o del centro tengamos un lenguaje común respecto de cuáles son nuestros derechos esenciales en materia del debido proceso penal reconocidos en la Constitución.

La reforma constitucional de junio de 2008, en su artículo 9° transitorio establece la creación de la Secretaría Técnica del Consejo para la Implementación de la reforma y en ese consejo participan diversas instituciones.

Esto confirma la necesaria intervención constitucional del Poder Judicial de la federación como un presupuesto para la implementación de la reforma integral en México, porque los contenidos que constitucionalmente se asignen en cada sistema a cada uno de los temas generadores de debate, van a depender finalmente de la interpretación de los tribunales facultados, como podría cuestionarse ¿Es procedente el amparo contra el auto de vinculación a proceso o no lo es? ¿Cuál es la finalidad y el alcance del auto de vinculación a proceso? ¿Cuáles son las exigencias en cuanto al registro en el sistema de justicia mexicano, debe haber videograbación o sólo grabación de audio?; éstos son algunos de los debates que ya se suscitan.

De acuerdo con lo anteriormente señalado resulta entonces que si en este momento quisiéramos definir cómo es el sistema que la reforma constitucional de junio de 2008 implementó, la respuesta puede ser variable, pues dependería de muchas perspectivas diferentes.

Así también se pretende la protección de los derechos humanos; profesionalizar a Ministerios Públicos, policías y peritos, regular la selección ingreso, formación y permanencia del personal.

Asimismo en justicia, se eleva a rango constitucional de manera explícita la presunción de inocencia, al respecto se hace notar que esto no es nuevo, pues inclusive cabe hacer mención que la Suprema Corte de Justicia ya establecía la presunción de inocencia; se establece que los juicios serán públicos, orales y continuos con el fin de proporcionar su transparencia, equidad e imparcialidad. Con las nuevas reglas el acusado podrá enfrentar el proceso en libertad y existirá la opción de buscar la conciliación con la reparación del daño; aquí es preciso señalar que según el espíritu del legislador la prisión preventiva se limita para los casos en que otras medidas cautelares o de prevención no sean suficientes para

garantizar que el acusado se presente a las audiencias, para proteger a la víctima a los testigos y a la comunidad; cuando se trate de un delincuente que se encuentre en proceso o haya sido sentenciado antes por haber cometido un delito doloso o cuando se trate de violación, secuestro o delitos cometidos con armas.

Las garantías individuales, con las reforma, se colocan en el centro del proceso penal. La presunción de inocencia es uno de los principios procesales que se marca claramente en la constitución. Por eso se observa que la reforma es esencialmente garantista. Otro de los puntos a resaltar es que el acusado también tendrá garantías para su defensa, como enfrentar el proceso en igualdad de condiciones con la parte acusadora para argumentar y presentar pruebas acompañado de un abogado y en presencia del juez.

Asimismo se prevé un régimen de transición y coexistencia entre el viejo sistema, (mismo que aún se encuentra vigente en el Distrito Federal, con excepción de los procesos seguidos ante los jueces especializados en adolescentes, cuando se trata de delito no grave) y el nuevo por un plazo máximo de ocho años, lo cual se ve plasmado a la luz de la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de mayo de 2014, entrando en vigor en el Distrito Federal.

Ahora bien no podemos equiparar o decir, que dentro del proceso de sustitución, el auto de formal prisión, se substituirá por el Auto de Vinculación a Proceso, ya que esto sería un error, lo cual veremos analizado dentro del presente trabajo de investigación.

El sistema de seguridad pública y justicia penal en México tiene por lo menos tres grandes tareas pendientes:

- 1.- Reclutar y desarrollar una nueva policía profesional, con facultades suficientes para elevar el costo de cometer delitos, controlada por órganos de supervisión y dirección ciudadanos, bajo el concepto de que la policía no es un

órgano represivo del Estado, sino un servicio público, en el marco de un régimen jurídico que anule cualquier actuación que viole los derechos humanos. En este sentido el proceso penal oral implica un mayor control de la actuación policial y fomenta un trabajo más técnico, ya que permite tomar decisiones de calidad basadas en información confiable.

2.- Fortalecer la función del ministerio Público como representante social y garante de la legalidad en el proceso penal, disminuyendo su papel como jefe de la policía y verdadero juez de instrucción para darle toda la autonomía que requiere. Esto permitirá asegurar que sus actuaciones estén apegadas a derecho y no sean producto de influencias políticas inconfesables, además de someter sus actuaciones a la supervisión social y jurisdiccional.

3.- articular un proceso penal plenamente acusatorio que permita garantizar:

La *presunción de inocencia*, a través de la eliminación del catálogo de delitos graves y el establecimiento de reglas más racionales para la prisión preventiva (con criterios como la gravedad de las circunstancias del delito, el peligro de fuga, el peligro para las víctimas o el daño a la evidencia).

La *inmediación procesal*, de tal manera que sólo tenga valor probatorio la evidencia que se desahogó en presencia inmediata del juez (y no del Ministerio Público, o del secretario) para que se cumpla la garantía de ser juzgado por un juez imparcial.

La *contradicción procesal y la igualdad entre las partes* que permitan articular un proceso dialéctico de valoración de la prueba para conocer la verdad de los hechos a partir de la presentación de pruebas y argumentos de manera equilibrada y *en igualdad de circunstancias entre la defensa y el Ministerio Público*.

La *publicidad y transparencia* de los procesos penales para instruir y juzgar a la vista de la sociedad y bajo su control. Esto habrá de generar que se dé luz sobre las razones, los elementos y la justicia de las decisiones en el proceso y

dotará gradualmente de legitimidad social a la justicia penal, tanto en los casos de menor importancia como en los que tengan un gran impacto social.

La *concentración y la economía procesal* para que las audiencias puedan llevarse a cabo en la interacción de todos los actores, lo que ayudará a desahogar los procesos con agilidad y eficacia. Recordemos que la palabra *audiencia* se refiere a oír.

La oralidad que permita conocer los alegaros, las pruebas y las decisiones de manera presencial, sin tener que remitirse a los cientos o miles de páginas llenas de formalidades de un expediente, que saturan el trabajo de los juzgados y tribunales, y que en la mayoría de los casos no se leen. La oralidad deberá permitir documentar los procesos a través de medios diversos como el video, la audio-grabación o al estenografía, lo cual facilitará también el trabajo de los tribunales de alzada.

Lo anterior da pauta a realizar e análisis de la exclusión de los conceptos de cuerpo del delito y probable responsabilidad del artículo 19 constitucional como consecuencia de la reforma de junio de 2008.

Respecto al Sistema procesal penal acusatorio el artículo 20 reformado señala "...que el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...".

### **1.3.1 LA EXCLUSIÓN DE LOS CONCEPTOS DE CUERPO DE DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA DE 2008.**

Al respecto primeramente consideramos necesario señalar lo que establece el artículo 19 Constitucional, antes de la reforma del 18 de junio de 2008 (actualmente vigente en el Distrito Federal), el cual establece:

“...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se le impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado en la forma que señale la ley...”

Asimismo la redacción del artículo 19 Constitucional reformado establece:

“... Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un Auto de Vinculación a Proceso en el que se expresará: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos, o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que



determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la libertad personal y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado en la forma que señale la ley...”.

Es de resaltar la acreditación del hecho delictuoso, para poder comprender lo que se debe entender sobre la acreditación del hecho que la ley señale como delito, se considera necesario señalar lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, siendo que dicho precepto establece “...No podrá librarse orden de aprehensión sin orden judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho delictuoso sancionado con pena privativa de libertad y obren datos de prueba que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión...”.

Lo importante del precepto que se menciona, si bien no forma parte de los requisitos señalados en el artículo 19 Constitucional, lo importante es que el mencionado artículo 185 establece en su párrafo segundo “... el hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos...”.

Dicho lo anterior, podemos establecer que cuando ahora la ley hace referencia al vocablo “hecho que la ley señale como delito” en su artículo 19 Constitucional reformado, no es otra cosa mas que la integración de los elementos objetivos o materiales, subjetivos o normativos de acuerdo a la descripción del tipo penal de que se trate.

Como podemos observar con la reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cambia el concepto de Cuerpo del

Delito y de Probable Responsabilidad, toda vez que como hemos constatado dicho precepto antes de la reforma, y aún vigente en el Distrito Federal contemplaba las figuras de cuerpo del delito y el de probable responsabilidad, y a partir de la reforma dichos conceptos cambian por el de “datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito” y que “exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión”, como requisitos para que se dicte un auto de vinculación a proceso. Sin pasar por alto que el precepto que se estudia antes de la reforma (como requisito para que el Juez pueda dictar Auto de Formal prisión) y con la reforma (como requisito para que el Juez dicte Auto de vinculación a proceso), en ambos se requiere además primero que se expresaran: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, con excepción que como se ha señalado de que en el Auto de Formal Prisión de acuerdo al sistema tradicional se establezca como requisito de datos bastantes que arroje la averiguación previa para acreditar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Por su parte el precepto en estudio posterior a la reforma, en lugar del concepto cuerpo del delito, lo cambia como requisito para el auto de vinculación a proceso de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito.

Ahora bien, por lo que hace a la probable responsabilidad, y de acuerdo al artículo 19 Constitucional reformado cambia dicho requisito por el de “el indiciado lo cometió o participó en su comisión”, desde luego refiriendo al hecho que la ley señala como delito.

### **1.3.2 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN LOS JUICIOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ALGUNO OTROS.**

Realizado el análisis que antecede referente al cuerpo del delito y la probable la responsabilidad, que como denotamos desaparecen de la redacción del nuevo texto del artículo 19 Constitucional, esto obedece al cambio que se presenta aludiendo claramente al sistema de corte acusatorio, de conformidad a la

Constitución mexicana, es importante a analizar el contenido del artículo 20 Constitucional reformado establece:

“... El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerará como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme a lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada

en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad;

- VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y
- X. Los principio previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio”.

Como se observa de ésta redacción cuenta con las bases del sistema de corte acusatorio, regido por principios de publicidad, contradicción, concentración continuidad e inmediación; así no sólo habla de principios rectores, ya que contiene aspectos muy relevantes que dan un giro total al desarrollo del proceso penal mexicano; así como lo analizamos en párrafos anteriores el cambio en el objeto del proceso penal, será: esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito sean reparados; así al hablar de esclarecimiento de los hechos re requiere que el abogado elabore su teoría del caso, antes de buscar un culpable.

La oralidad se le define como un instrumento o medio (la expresión hablada) que permite o facilita la materialización y eficacia a los verdaderos principios así reconocidos en el propio texto constitucional. La oralidad es característica de todas las actuaciones en las que deban intervenir los sujetos procesales.

Así la presunción de inocencia es el eje toral de la reforma constitucional para obligar al cambio del sistema en materia de justicia, así la oralidad se verá

envuelta de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. Con mecanismos alternos de solución de controversias, para que las partes queden satisfechas, asegurando la reparación del daño, que le darán agilidad y transparencia al proceso penal, ya que exigirá de los que intervienen en el drama procesal una mayor preparación; en consecuencia se dará vista a cada principio de manera singular.

### **1.3.2.1 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.**

El principio de publicidad, hace sin lugar a dudas, más transparente la actividad procesal penal. El derecho de publicidad no es un derecho exclusivo de los sujetos procesales, sino básicamente un derecho de la sociedad en general, a partir del cual ésta tiene acceso a la justicia y ejercer control sobre sus actuaciones y fallos, ya que la justicia transmite principios y valores a la sociedad.

“...Este principio hace más transparente la actividad procesal. El público puede asistir a las audiencias .La sociedad tiene derecho para acceder a la justicias y ejercer control sobre la actuaciones de los sujetos procesales...”<sup>48</sup>

Arnoldo Castilla García refiere que: “...Un juicio público requiere de vistas orales para examinar el fondo de la cuestión, las cuales son celebradas en público y a las que el público puede asistir. Por otra parte, los tribunales deben dar a conocer a la comunidad la información relativa a la hora y lugar de las vistas orales y, facilitar dentro de límites razonables, la asistencia de las personas interesadas...”<sup>49</sup>

La publicidad, nos sólo se refiere al acceso directo que el público tiene a las sala de audiencias para presenciar los debates y escuchar las sentencias, sino también, se refiere en todo lo que es transmitido por los medios masivos de comunicación social (como la radio, televisión, internet, diarios, redes sociales y

---

<sup>48</sup> González Obregón, Diana Cristal. “*Manual Practico del Juicio Oral*”. Ed. Ubijus 2008, Pág. 35.

<sup>49</sup> Castilla García, Arnoldo, “*Juicio Oral en el Proceso Penal*”, Admónjus, Administración de Justicia, revista del poder judicial de Baja California, Mexicali, Baja California México, Volumen I, año 1, número 2, Diciembre-1997, Pág. 7.

revistas o periódicos) ventilándose así los casos que tengan gran repercusión social; así el impartidor de justicia dará cara a la comunidad, transmitiendo transparencia de su actuar, creando en sí certidumbre jurídica, creando un clima de confianza en las instituciones y el trabajo que se lleva a cabo, dando la posibilidad a la sociedad de tener un control, de alguna forma, tanto de los administradores de justicia, así como los actores siendo éstos defensores públicos, abogados particulares y demás partes que intervienen en la actuación judicial.

Respecto al principio de publicidad Raúl Carro señala: "...Todas las audiencias, ante los jueces de garantía o de Juicio oral, serán públicas y cualquier persona podrá acudir a ellas sin restricción alguna, a excepción en que el Ministerio Público solicite una orden de aprehensión u orden de cateo. Todos los demás actos procesales serán públicos, a excepción de los casos que se busque proteger a la víctima y pueda decretarse que sea privada. Los medios de información tendrán un lugar privilegiado en los procesos..."<sup>50</sup>

"...En un sistema de investigación garantista, el proceso de ser público y conocido, no puede tener asos bajo la manga, por ello, en el sistema acusatorio todo es público".<sup>51</sup>

"...En un sistema de investigación garantista, el proceso de ser público y conocido, no puede tener asos bajo la manga, por ello, en el sistema acusatorio todo es público".<sup>52</sup>

Por otro lado, la doctrina distingue entre publicidad absoluta y publicidad relativa. La primera es erga omnes cuando se da la posibilidad de asistencia a

---

<sup>50</sup> Juárez Carro, Raúl. *"La Reforma al Sistema de Justicia Penal Federal y el Juicio Oral"*, 31ª ed. editorial S.A de C.V. México, 2008. Pág. 3.

<sup>51</sup> Urrutia Mejía, Hernando. Cuestas Hoyos, Francisco. *"Sistema Penal Acusatorio"*, Audiencias preliminares y juicio oral. Teoría y práctica. Tomo I., Grupo Editorial Ibáñez.

<sup>52</sup> Fiscalía General de la Nación Colombiana, *"100 preguntas del sistema acusatorio"*, Imprenta Nacional de Colombia, 2004, Pág. 4.

cualquier miembro de la sociedad; y la segunda cuando solo las partes pueden tener conocimiento de lo que acontece en las audiencias del proceso.

Así mismo, la publicidad relativa, puede ser considerada de manera directa o activa, cuando las partes están autorizadas a intervenir en el acto o diligencia procesal, e indirecta o pasiva, cuando luego de realizado el acto procesal, las partes toman conocimiento de su contenido.

También se distingue entre publicidad inmediata y mediata, en la primera se da la posibilidad a cualquier miembro de la comunidad a ser espectador u oyente de los debates de la audiencia, con la posibilidad de conocer del desarrollo del mismo sino además de divulgar lo que han podido ver y oír; en tanto la segunda, permite conocer lo que sucede en el juicio a través de algún medio de comunicación social, como ya se ha señalado en párrafos anteriores.

Por lo anterior se tiende a asegurar al imputado la realización de un buen proceso, dándole mayor credibilidad de la justicia; hemos de señalar que en países como Colombia éste principio tiene una excepción, ya que la actuación no será pública cuando se ponga en peligro a las víctimas, testigos, se afecte la seguridad pública; se exponga a un posible daño psicológico a un menor de edad; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo, lo que se espera una vez puesto en práctica y con mayor experiencia en los juicios de oralidad se tome en cuenta.

Debemos recordar que ha sido declarado y aceptado universalmente que toda persona tiene el derecho en condiciones de igualdad, a ser oído públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para que le examine de cualquier acusación en su contra, tal y como lo estatuyen la “Declaración americana de los derechos y deberes del hombre” y la “Declaración de derechos humanos”; excepto claro cuando la publicidad pueda perjudicar los intereses de la justicia.

### 1.3.2.2. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

El principio de contradicción es aquel sobre el que descansa y en torno al cual giran los demás principio del nuevo juicio penal de corte acusatorio, ya que como la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos a pronunciado reconocer que el derecho a un juicio adversarial contradictorio significa que los principios contendientes -fiscal y defensa- tengan la misma oportunidad de conocer y depurar las observaciones documentales y evidencias aducidas por la otra parte; así a través de éste se permite depurar toda la información que ambas partes incluyan en su investigación en la elaboración de sus teorías del caso. Inmediatamente después de que se manifieste una de las partes, los jueces, le darán el uso de la palabra a la parte contraria, para contestar o se manifieste.

“...El destacado procesalista Piero Calamandrei, llamaba a este principio “la fuerza motriz del proceso, su garantía suprema”. Este principio es el que verdaderamente forja y exhibe al auténtico abogado, pues le permite poner en práctica durante la audiencia, la preparación que ha obtenido para intervenir en el juicio tanto en el manejo de sus conocimientos jurídicos, como en la utilización adecuada de sus recursos de oratoria jurídica...”<sup>53</sup>

El proceso, es una figura básicamente dialéctica y el sentido de contradicción o audiencia bilateral se refiere a la posición antagónica que asumen las partes, aun cuando no se limita a la postura de la pretensión de la parte actora frente a la demandada, sino en general a la fijación de la litis, en la fase postulatoria o cognoscitiva, y a la tarea del juzgador en cuanto a que éste es un tercero ajeno a la relación, quien ha de resolver la controversia, y es este tercero,

---

<sup>53</sup> García Vázquez, Héctor, *“Introducción a los juicios orales”*. México, 2006, Pág. 41



investido de la facultad jurisdiccional del Estado, para en su momento dictar la sentencia que debe de resolver o dirimir la controversia

“Los objetivos del principio de contradicción son:

1. Asegurar la calidad de la información que deberá para el test, de poder ser controvertida por la parte contraria; sólo así se intentará asegurar su verdadero valor “verdad”.
2. Dar oportunidad a la contraparte de hacerse cargo de la prueba desahogada.
3. Dar confianza al Tribunal al momento de resolver.”<sup>54</sup>

Otro de los beneficios procesales que, se afirma, se obtiene mediante el ejercicio del contradictorio, es que permite a su vez el ejercicio efectivo del derecho de defensa además de que mediante la justa y equilibrada confrontación se materializa el verdades sistema de partes, ya que sólo mediante el efectivo ejercicio del contradictorio puede lograrse el adecuado funcionamiento del sistema a que se aspira, a la vez que alcanzar el objeto del proceso penal que lo constituye, ello claro a la luz del propio postulado constitucional: “el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”.

Este principio del proceso no es exclusivo del oral o del escrito, es propio del proceso en general, y en este sentido, encuentra su máxima en el artículo 17 constitucional que prohíbe a los particulares hacerse justicia por propia mano, encomendando la tarea jurisdiccional a los tribunales, quienes investidos del ius

---

<sup>54</sup> González Obregón, Diana Cristal, *“Manuel práctico del Juicio Oral”*. 2ª ed. UIBIJUS Editorial, S.A de C.V. México, 2011. Pág. 44

imperium, deben decir el derecho al resolver las controversias jurídicamente relevantes, que se les expongan.

Ahora bien, el propio artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que la justicia que se administre a los gobernados, sea pronta, completa, expedita, imparcial y gratuita; y precisamente, siendo ésta la preocupación del legislador es necesario, que hoy en día, se busquen los mecanismos que le den al proceso una verdadera agilidad; sin perder de vista que, prontitud no significa necesariamente calidad en la administración de justicia.

Casanueva Reguart menciona que, "...Este principio sólo opera a partir de la acusación y conlleva los siguientes derechos y facultades para la defensa:

**I.** Derecho de oponerse a la realización del juicio por no prestar suficiente mérito para que una persona sea juzgada. Causa probable.

**II.** Derecho a conocer la información, actuación, medios de investigación o la prueba que tiene el acusador en contra del indiciado, así como a sus órganos de prueba.

**III.** Derecho de oponerse a la administración de medios de prueba por considerarse ilegales, inexistentes o que llamen al perjuicio.

**IV.** Derecho a presentar sus elementos de prueba y a acceder a los del Estado.

**V.** Derecho a que los testigos de cargo declaren en su presencia (cara a cara).

**VI.** Derecho a examinar sus testigos y contra examinar a los testigos y peritos de la contraparte.

**VII.** Obligación de la carga de la prueba cuando ejerza una defensa afirmativa (legítima defensa, estado de necesidad, temor infundado, etc.)....”<sup>55</sup>

Podemos contribuir al señalamiento del excelso maestro que los Derechos y facultades de la fiscalía serían:

I. Derecho a que la determinación sobre la admisión de la acusación, se haga sólo con base en la probabilidad de la participación.

II. Derecho a oponerse a la admisión de medios de prueba ilegales.

III. Derecho a oponerse a un determinado medio de prueba.

Así como parte de éste equilibrio del que hemos venido hablando Derechos y obligaciones comunes:

I. Derecho a oponerse a la admisión de un determinado órgano de prueba.

II. Derecho a examinar a sus testigos y contra examinar a los testigos y peritos de la contra parte.

III. Derecho a introducir actos informativos o declarativos y a argumentar según su teoría del caso.

IV. Obligación de no argumentar sin haber probado.

El principio de contradicción constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo.

---

<sup>55</sup> Casanueva Reguart, Sergio. Ob. Cit.; Pág. 86.

Este principio impone que en todo proceso judicial debe presentarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, quienes deben darse la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos.

### **1.3.2.3. PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.**

El principio de concentración se entiende como la posibilidad de desarrollar la máxima actividad del procedimiento en la audiencia de juicio oral, o en menor número posible de sesiones.

Este principio va coligado al de continuidad al que se refirió en varias ocasiones el poder reformador de la Constitución de los dictámenes que dieron sustento a la reforma, y aunque no fue enviado como tal en el artículo 20 es claro que coexisten en la realidad, pues no se podría concebir una concentración de actuaciones sin la necesidad de una continuidad en sus distintas fases, aún ante la eventual postergación de la audiencia de juicio oral.

Cerda Martín afirma, que el principio de concentración "...por su parte, significa que todos los actos necesarios para concluir el juicio se realicen en la misma audiencia..."<sup>56</sup>

Este principio en el ámbito del proceso penal, encontrará su mayor potencial en la etapa del juzgamiento o del juicio oral. En efecto, la concentración de los actos en el juicio oral impone la necesidad de que lo que se haga sea en presencia de los que en él intervienen en forma sucesiva y sin perder la debida continuidad. Ello permite que las conclusiones, tesis y solicitudes que se

---

<sup>56</sup> Cerda Martín, Rodrigo, *"El Juicio Oral"*, Ed. Metropolitana, Santiago de Chile, 2003. Pág. 83.

presenten, no pierdan el hilo conceptual entre el momento en que se acopian y el que se discuten, además que sean continuos al instante en que se toma la decisión.

El jurista San Martín Castro, sobre éste principio acota: “...es una novedad la profundización del debate o juicio oral, dado que, entre sesiones de una misma audiencia, no pueden intercalarse o realizarse otros juicios, salvo que en ese lapso puede concluir, es decir, si la nueva causa lo permite”.<sup>57</sup>

La evidente ventaja de dicho principio es la gran expedites con que se actúa, misma que favorece a su vez, otros principios que se mencionarán posteriormente y permite al juez resolver casi de inmediato el conflicto planteado, de cara al público, y agilizar y expeditar todo un proceso que actualmente puede llevar años en su trámite, con la consecuente economía procesal.

Este principio nos dice Sergio Reguart “...hace referencia a “todos los actos necesarios para concluir el juicio, se realicen en la misma audiencia, cuestión que ya se señalaba inicialmente y cuando se habla de concentración también hacemos referencia no solo al desahogo conjunto, sino a que éste se lleve a cabo de preferencia en una sola audiencia (o en varias, a criterio del juzgador), en donde ambas partes puedan defender sus respectivas posiciones, lo cual se encuentra de alguna manera, previsto por la fracción VI, apartado A, del artículo 20

---

<sup>57</sup>San Martín Castro, Cesar, “Introducción General al Estudio del Nuevo Código Procesal Penal”, En: *El nuevo proceso penal. Estudios fundamentales*, Ed. Palestra, Lima, 2005. Pág. 39.

constitucional. Que como se ha visto, concede al inculpado la garantía de ser juzgado en audiencia pública....”<sup>58</sup>

Torres, Sergio G., y Barrita, Cristian Edgardo señalan que “...el principio de contradicción se traduce en la realización del debate en una sola audiencia o de no resultar posible, en la menor cantidad de audiencias consecutivas y con la mayor proximidad temporal entre ellas, de manera de evitar que el transcurso del tiempo borre la impresión que el juzgador pueda formarse en relación al acusado y los actos del debate que se haya realizado, que la memoria del Juez le juegue una mala pasada por un mismo Magistrado.”<sup>59</sup>

Así, frente al formalismo del procedimiento ordinario, que con su división en periodos, plazos, prórrogas, etc., el nuevo procedimiento implanta dicha concentración de actuaciones, lo que ciertamente se adecua mejor con la oralidad, en la que la publicidad presta una mejor garantía.

Existen actos procesales de diferente naturaleza en una sola audiencia es decir:

1. Exposición de acusación y defensa, llamados alegatos de apertura.
2. Desahogo de la prueba.
3. Alegatos de conclusión.
4. Sentencia.

En una sola audiencia se ejecuta la declaración del imputado, desahogo de pruebas, testimoniales de testigos y debate. Todo lo que se ventile sobre un caso se verá sólo allí.

---

<sup>58</sup> Casanueva Reguart, Sergio E. Ob. Cit.; Pág. 82

<sup>59</sup> Torres, Sergio G., y Barrita, Cristian Edgardo et al., “*Principios Generales del Juicio Oral Penal*”, México, Editorial Flores editor y distribuidor, 2006, Pág. 45.

#### 1.3.2.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD

Este principio surgió en oposición a la fragmentación que existía en los procedimientos escritos, la continuidad se refiere a que todas las actuaciones se deben desarrollar frente a todos los sujetos procesales de manera sucesiva, desde el inicio del proceso, es decir: que la audiencia se puede prolongar en sesiones sucesivas hasta su total conclusión; además la ley define lo que debe entenderse como sesiones sucesivas.

Los hechos objetos de petición o de controversia se deberán tramitar en tantas audiencias continuas como las que sean necesarias para resolver; además el fallo debe pronunciarse inmediatamente.

Ricardo Levene, establece que, "... El principio de continuidad se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido, es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión..."<sup>60</sup>

Este principio le da un ritmo ininterrumpido al juicio, que no obstante su dinamismo, permite que todos los actos jurídicos que le son propios se desarrollen en el orden y en los tiempos previstos. Debe entenderse por sesiones sucesivas, aquellas que tienen lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

Llacamán Nieto señala que "... este principio exige que el juicio oral se realice, desde su inicio hasta su conclusión de una sola vez y en forma sucesiva, sin solución de continuidad, impidiendo a la sala del tribunal ver otras causas mientras no pronuncie su decisión en el juicio que está conociendo, de

---

<sup>60</sup> Levene, Ricardo, *"Manual de derecho procesal penal"*, Argentina, 2ª edición, ediciones Palma Buenos Aires, tomo I, 1993, Págs. 112-114.

manera que no pierda la necesaria inmediación que requiere el juicio oral, salvo las sesiones sucesivas, en caso extraordinario...”.<sup>61</sup>

A partir de este principio se entiende autorizado los recesos de la audiencia que el juez presidente de la sala determine, estas pausas o interrupciones pueden deberse a diversas causas, como podrían ser entre otras, las de naturaleza fisiológica. En ese orden de ideas, al entrar en vigor, podemos decir que, la reforma al sistema de justicia penal mexicano en el Distrito Federal, la audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión.

#### **1.3.2.5. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.**

La jurista Cristal González Obregón establece que “...la inmediación se concibe como lo contrario a la mediatez, es decir, nadie interviene entre quien ofrece la información y quien recibe la información requiere por tanto, durante el juicio, presencia ininterrumpida de todos los que participan, jueces, ministerio público, defensor acusador, acusador de coadyuvante...”.<sup>62</sup>

En este principio de Inmediación. Los jueces conocerán todo directamente de las partes involucradas, sin intermediarios: Todas las pruebas, versiones de testigos., testimonios de peritos se desahogaran ante el Juez ya que todo debe ser entendido por los sentidos del Juzgador.

El artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua establece que, “El debate se realizará con presencia ininterrumpida de

---

<sup>61</sup> Llacamán Nieto, Patricio, “*El Juicio Oral Penal*”, Santiago de Chile, ediciones Jurídicas, 2003, Pág. 102.

<sup>62</sup> Ob. Cit.; Pág. 34.



los miembros del Tribunal y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de su representantes.”<sup>63</sup>

El principio de inmediación impone al tribunal la obligación de decidir de acuerdo con las impresiones personales que obtenga del acusado y de los medios de prueba rendidos en el juicio, este es un principio básico que le da validez al juicio y el más importante para el juzgador. Fundamentalmente a través de este principio se busca que el juez permanezca en contacto permanente con el imputado durante todo el proceso, a fin de que pueda interrogarlo, pueda observar su lenguaje corporal y poder así aclarar dudas cuando las tenga. Este es el principio toral de los juicios acusatorios, ya que radica en el hecho de que el juzgador asista al desahogo de todas y cada una de las pruebas exhibidas, dándose con su presencia legalidad al proceso.

Los alegatos y desahogo de las pruebas se llevan a cabo ante el juez que dictará sentencia, existiendo el principio de identidad física del juez. El juzgador sólo puede tomar en cuenta en su sentencia la prueba rendida en juicio en su presencia, salvo las excepciones que la ley prevé. Se requiere la presencia del imputado en la audiencia como tradicionalmente lo han exigido las normas procesales.

#### **1.3.2.6. ALGUNOS OTROS PRINCIPIOS.**

Al transformarse la estructura jurídica-social de nuestro país mediante Reformas Constitucionales en Derechos Humanos y en el juicio de amparo, así como en el sistema acusatorio y oral en el proceso penal. Además, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al Control Difuso de los Derechos fundamentales establecidos en la Constitución a favor de los individuos,

---

<sup>63</sup> Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. POE, 9 de Agosto de 2006, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/9/183/default.htm?s=articulo 319>.

ahora inviste a los órganos de impartición de justicia del control del que antes formalmente carecían. Todo ello constituye una transformación hacia un Estado Democrático de Derecho, en donde el individuo vuelva a ser el eje y sustento de nuestra estructura social y por ende, los Derechos Humanos funjan como la base de su composición.

Los derechos Humanos han reflejado la evolución de las relaciones sociales; la ponderación axiológica de los mismos con la denominación de garantías individuales mediante consenso internacional, es la base para su integración en las legislaciones fundamentales de cada Estado Democrático de Derecho. La adopción de los valores que sustentan las garantías individuales representa el límite de actuación del Estado frente a los gobernados. En el ámbito del Derecho penal, tal circunstancia adquiere particular relevancia, en atención a la grave afectación que el inculpaado puede resentir en su esfera jurídica con motivo de la sujeción a un proceso penal en el que se le atribuye la comisión de un hecho ilícito; por lo que los siguientes principios si no considerados torales del sistema acusatorio a implementar, debemos dar relevancia y observancia.

#### **1.3.2.6.1 PRINCIPIO DE ORALIDAD.**

Este principio se encuentra íntimamente relacionado con el principio procesal de publicidad, ya que se puede asegurar; sin oralidad no hay publicidad.

La oralidad aparece con la finalidad que conocer directamente, en público y por versión inmediata de los órganos de prueba lo ocurrido con relación a lo que se juzga, de allí que se afirme que la oralidad del debate se realiza con rigidez.

De igual manera podemos encontrar una vinculación con el también principio de inmediación, pues a través de lo que expone directamente el declarante, la autoridad judicial va conociendo a la persona que examina.

Por tales razón, el principio de oralidad se ha consagrado en el artículo 20 constitucional, primer párrafo, conllevando a exigir que la información que sustente las decisiones del órgano jurisdiccional (la puesta o no en libertad del imputado, la declaración de culpabilidad o de no culpabilidad) ya sea manifestada por las partes y los órganos de prueba en forma verbal, a fin que el juzgador tenga una base objetiva de datos, no encasillado en la escritura de papeles o documentos que no permiten una interrelación dinámica entre el juez y las partes necesaria para el mejor decidir.

La oralidad origina consecuencias prácticas dentro del sistema de justicia penal mexicano; por una parte, su materialización a través de las audiencias, en un número mayor a las reguladas en el modelo procesal anterior, donde existe un derecho que puede verse afectado o restringido, donde hay una incidencia que ponga en juego la continuación del proceso penal, entonces deberá realizarse la respectiva audiencia, a fin de escuchar a las partes, así como, a sus órganos de prueba, con la finalidad que el juez pueda decidir; Podemos observar, la oralidad no sólo se manifiesta en las audiencias propias de la etapa o fase del juzgamiento; al contrario es un principio que influye en todas las etapas del proceso penal, desde la investigación hasta las incidencias propias de la ejecución de sentencia.

Por otra parte el ejercicio de la oralidad ha generado diversas tendencias ente las que destacan:

1. La oralidad significa el recurso a la comunicación verbal y no denota una prohibición de leer, Esta tendencia se sustenta, por un lado, en la falta de una prohibición expresa en la ley, y por otro lado, en la fragilidad de la memoria humana, lo que torna justificado el recurso de lectura de notas.
2. La oralidad implica la presentación y explicación verbal de un determinado tema o del conjunto de sus argumentos y no la lectura de todo un parlamento. En ese sentido, esta segunda tendencia parte de la finalidad de la exposición de las audiencias penales: la comprensión del auditorio del mensaje del orador; lo que conlleva a que el orador no

dependa de la lectura; por lo que esta tendencia se inclina a que el orador emplee todo recurso para la mejora de su exposición; es decir, el recurrir a proyecciones o a ayudas de memoria, pero no como ataduras sino como herramientas a emplear para una mejor comprensión del mensaje; en donde el orador debe entender que no es la lectura, sino él la fuente de entendimiento de lo que se pretende expresar.

En el juicio oral por audiencias y en la audiencia pública del juzgamiento, nos e permite la introducción de diligencias de investigación mediante actas o dictámenes, sino mediante la declaración del órgano o medio de prueba (testigos, peritos, investigador), esto claro tiene sus excepciones:

- a) La prueba anticipada, cuya introducción se admite por lectura, pero para su producción deben cumplirse todos los requisitos formales de prueba producida en juicio. Es decir, con inmediación y controversia de las partes.
- b) Cuando no exista controversia sobre una diligencia de investigación y los resultados de la misma. Se admite como prueba el dictamen pericial y no se requiere que el perito declare (estipulaciones de las partes).
- c) Cuando el documento intrínsecamente constituya prueba por sí mismo.
- d) La decisión judicial, siempre estará basada en la colección de elementos de probatorios llevados a cabo oralmente en el debate.
- e) Si la decisión judicial es incorrecta, defectuosa o arbitraria, podrá ser corregida por vía de recurso de casación, haciendo funcionar el principio de nulidad de toda la dimensión jurídica.

### **1.3.2.6.2 PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS.**

La materialización de este principio de igualdad de armas, entre las partes, no sólo se realiza brindando igualdad de oportunidades para equilibrar el proceso, e igualdad de armas (refiriéndose a la facultad que tienen las partes de poder acceder a los peritos oficiales por parte de la defensa o de acudir a sus propios peritos), sino se refiere a la igualdad en la aplicación de la ley, garantizando, por ejemplo: el no cambiar arbitrariamente el sentido de las decisiones, cuando las circunstancias de hecho y de derecho sean sustancialmente similares.

Para cumplimentar eficazmente este principio, el juez debe velar que entre las partes no existan privilegios de unos sobre otros; ni que se puedan argüir ventajas o desventajas que turben, en un momento dado, el equilibrio razonable que debe imperar. Las partes intervinientes en el proceso deben de guardar el debido respeto y decoro ante el juez; este principio se encuentra plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se refiere a que todas las personas son iguales ante la Ley, como lo hace el propio sistema acusatorio. También este principio se refiere a la identidad en aplicar la ley, garantizando certeza en la aplicación del Derecho.

Se debe garantizar a las partes en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en las constituciones Federales y Local, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como en los códigos procedimentales respectivos.

Por lo tanto, los jueces no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas. La contravención a este precepto será sancionada en los términos que establezcan las leyes. Corresponde a los jueces preservar el principio de igualdad procesal y despejar los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten.

#### **1.3.2.6.3 PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES.**

Debe ser entendido y desarrollado no sólo en cuanto a lo funcional o de competencias, sino según la efectividad del sistema y la transparencia del mismo.

Lo que se traduce en el análisis del papel de cada operador, su deber ser, el perfil requerido para cumplirlo, el producto que se debe obtener de cada fase del proceso y las necesarias interrelaciones entre los operadores para garantizar la transparencia del sistema, mediante los controles legítimos.

#### **1.3.2.6.4 PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA.**

La reforma del sistema acusatorio oral se estructura en el principio de presunción de inocencia, como garantía fundamental sobre la cual se erige el proceso penal de corte liberal y alude a que el fundamento del *ius puniendi* del Estado de derecho descansa en el anhelo de los hombres por tener un sistema equitativo de justicia que proteja los derechos fundamentales del individuo frente a la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad que han existido a lo largo de la historia. Los Derechos Humanos tomaran una significación jurídica y política a partir de la Revolución Francesa y del pensamiento predominante durante la Ilustración en el siglo XVIII, momento en que se conceptualizo un Estado con un poder limitado y al Derecho como un instrumento de defensa de los valores primigenios de los individuos contra violaciones graves a los mismos bajo el imperio de la ley.

En el proceso penal moderno se distingue entre el modelo de control social del delito y el modelo del debido proceso, podemos denotar que el primero tiene como principal característica la presunción de culpabilidad del mero sospechoso y por considerar los derechos procesales un mal necesario; el segundo de estos modelos se distingue por el principio de presunción de inocencia del imputado y por estimar los derechos de éste, consustanciales al mismo derecho procesal, con ello, irrenunciables por el sujeto a quien el Estado garantiza tales derechos a

través de una tutela judicial efectiva. La implantación del Estado de Derecho lleva consigo entre otras premisas el principio de legalidad.

La presunción de inocencia, no sólo debe ser una garantía procesal, también es un principio de los sistemas democráticos que limitan el monopolio legítimo de la fuerza. Los sistemas penales deben garantizar mecanismos de defensa que permitan demostrar la inocencia a los acusados.

Por lo que este principio conlleva a que ante cualquier procedimiento, la duda debe resolver a favor del imputado o acusado y que la libertad es la regla general.

La actual Constitución Política en su *vacatio legis*, reformada en su artículo 20, apartado B, fracción I, establece:

Toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa; los magistrados, jueces federales, jueces de juicio oral y jueces de control al interpretar el sentido de la ley, se erigirán como protagonistas de primer orden en la implementación y efectividad de las reformas constitucionales en todas sus vertientes: los Derechos Humanos, el Juicio de Amparo, el Sistema Acusatorio y Oral, así como en el Control Difuso de la Constitución cuando ello corresponda. La capacitación, la experiencia y los conocimientos son la base para sustentar los resultados que la sociedad demanda.

#### **1.3.2.6.5 PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD.**

A éste principio debemos referirnos a efectividad que debe entenderse o desarrollarse, no como sinónimo de realización de la justicia; este principio se expresa de diferentes maneras, por ejemplo:

- a) Define la finalidad del proceso; que consiste en determinar de la forma más efectiva si ha habido una violación d a la ley penal.

- b) Todas las actuaciones deben ser realizadas con celeridad y efectividad (buscando producir el resultado más adecuado). En este sentido los plazos legales deben ser mínimos y deben operar como garantías de este principio. Como de ser la dirección del juez y la materialización de este principio se debe dejar como facultad judicial el poder fijar términos y adoptar medidas que permitan facilitar el cumplimiento de los mismos.
- c) Debe haber preclusión de fases o instancias procesales.
- d) Debe existir una decisión rápida de recursos.
- e) Se debe cumplir de forma inmediata las decisiones judiciales.
- f) Debe existir un saneamiento a más formalidad, que la de escuchar a las partes.

#### **1.3.2.6.6 PRINCIPIO DE LA SANA CRÍTICA.**

El mencionado principio se refiere a la obligación que tendrán los jueces, a partir de la implementación del juicio acusatorio, de manifestar las razones mediante las cuales emitió su veredicto, sobre las conclusiones a las que ha arribado y los medios de prueba producidos, cual es su fundamento, es decir, en que se basó.

Esto produce que no se incurra en el error del sistema de las íntimas convicciones, sino en la certeza de que la “sana crítica”, le producirá fundad y razonadamente la plena convicción.



## CAPÍTULO II

### ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

#### 2.1. CONCEPTO DE DELITO.

En atención a sus raíces, el vocablo delito deriva del verbo latino *delinquere*, cuyo vocablo significa, abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sedero señalado por la ley. A este respecto consideramos que es difícil tener un concepto universal de la palabra delito, ya que la misma implica un concepto que explica la connotación antijurídica del comportamiento humano, es decir que es contrario a la que un grupo de individuos acepta en un tiempo determinado, el grupo social rechaza determinadas conductas por no ser adecuadas para una adecuada convivencia en sociedad, por lo que considero que el concepto delito depende de determinado tiempo y lugar, donde se aplique.

Para tratar de definir el concepto delito se atiende primeramente a tres significados, el etimológico, el doctrinal y el legal.

Por lo que hace al significado etimológico, precisamente Castellanos Tena señala: "...deriva del verbo latino *delinquere* que significa, abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sedero señalado por la ley..."<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho Penal*. 38 Ed., Porrúa México, 1997, Pág. 125

Por lo que hace al concepto doctrinal, respecto al concepto delito, Pavón Vasconcelos señala: "... es la conducta o el hechos típico, antijurídico, culpable y punible..."<sup>65</sup>.

Al respecto Porte Petit señala que: "... es la conducta humana, típica, antijurídica, culpable, punible, imputable y en ocasiones sujeta a condiciones objetivas de punibilidad."<sup>66</sup> Por su parte Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas definen al delito como: "... es la acción antijurídica, típica y culpable..."<sup>67</sup>.

Respecto a lo señalado por los autores anteriores, respecto al concepto doctrinal, comparto el concepto que da Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas respecto a que el delito es la acción antijurídica, típica y culpable, sin embargo en mi opinión considero que debe ser una acción, típica antijurídica y culpable, lo anterior en virtud de que primero debe de ser la tipicidad y después la antijuridicidad, ello por considerar que debe ser cualquier acción u omisión relevante para el derecho penal, y que la misma sea típica, es decir que dicha conducta a través de la acción o la omisión encuadren perfectamente en el tipo penal, y posterior a ello verificar si es antijurídica, es decir contraria a la norma penal, sin que la misma se encuentre amparada por una causa de justificación, y por último sea culpable, es decir que reúna los elementos o componentes de la culpabilidad, tales como la imputabilidad, la conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta.

Desde el punto de vista legal vemos que el Código Penal Federal establece en su artículo 7: "...delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

---

<sup>65</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*, 13 Ed., Porrúa México, 1997, Pág. 159.

<sup>66</sup> Porte Petit, C. Celestino. *Apuntamientos de la parte General del Derecho Penal*. Porrúa México, 1994, Pág. 248.

<sup>67</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. 18 ed., Porrúa México, 1995, Pág. 382.

Por otra parte y para sustentar nuestra opinión personal respecto al concepto de delito y a sus elementos, en nuestro sistema jurídico, y específicamente en el Código Penal para el Distrito Federal, es de sus primeros artículos 1, 2, 4 y 5, se desprende el concepto de delito y los elementos básicos que lo integran.

Así vemos que el artículo 1, que se refiere al principio de legalidad establece: que a nadie se la impondrá pena o medida de seguridad sino por la realización de una acción u omisión expresamente previstas como delito en una ley vigente al tiempo de su realización; del contenido anterior se desprende con claridad el primer elemento del delito, es decir la conducta, misma que se manifiesta mediante acción u omisión.

El artículo 2 del mismo precepto establece que no podrá imponerse pena o medida de seguridad si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trata; de lo anterior se desprende el segundo elemento del delito llamado tipicidad.

Así también el artículo 4 al respecto establece que para la acción u omisión sean consideradas delictivas se requiere que lesionen o pongan el peligro sin causa justa al buen jurídico tutelado por la ley penal, del contenido de dicho artículo se desprende el elemento del delito llamado antijuridicidad.

Por último el artículo 5 del mencionado Código Penal para el Distrito Federal se refiere al principio de culpabilidad al señalar que no podrá aplicarse penal alguna, así la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente,

señalando además que la medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto de hecho cometido así como la gravedad de éste.

Una vez hecho el análisis de los artículos anteriores podemos establecer con seguridad y sustentado en la ley que el delito es toda **conducta, típica, antijurídica y culpable**, considerando desde el punto de vista particular que no se debe considerar la punibilidad como un elemento del delito sino como la consecuencia del mismo, como tampoco se debe considerar la punibilidad como elemento del delito puesto que este es un elemento o componente de la culpabilidad y por lo que hace a las condiciones objetivas de punibilidad tampoco podemos considerar lo como elemento del delito toda vez que como lo señala Porte Petit al referir que en ocasiones sujeta a condiciones objetivas de punibilidad, no compartiendo dicho criterio por considerar en forma personal que las condiciones objetivas de punibilidad es como un requisito principalmente para que pueda quedar satisfecho el requisito de procedibilidad y como consecuencia de éste y de la conducta típica, antijurídica y culpable traerá como consecuencia la punibilidad.

## **2.2. CONDUCTA – AUSENCIA DE CONDUCTA.**

Para que podamos hablar de la existencia del delito, es necesario señalar que para ello se requiere necesariamente de la existencia de todos y cada uno de sus elementos positivos, por lo que al darse un elemento negativo del delito, no se configuraría el mismo. A continuación analizaremos tanto los aspectos positivos como los negativos del delito los cuales son reconocidos por la doctrina.

La conducta es el primer elemento básico del delito y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito, de lo anterior se desprende que sólo los seres humanos pueden cometer conductas ya sea positivas o negativas, ya sea una actividad o una inactividad respectivamente, y se dice que es voluntario dicho comportamiento por que es decisión libre del sujeto activo de la conducta, encaminado a un propósito, ya que se propone una finalidad al llevar a cabo el sujeto al realizar la acción u omisión.

Es de señalarse que la palabra conducta proviene del latín *conducta*, que significa “conducida” “guiada”, en otra de sus acepciones, conducta implica el porte o manera con que los hombres gobiernan sus vidas o dirigen sus acciones. En tal virtud consideramos que el término conducta es lo suficientemente ambiguo para designar actividad y, en este sentido se aplica tanto a objetos animados como inanimados.

Al respecto el diccionario enciclopédico de derecho usual, respecto a la conducta señala: “... modo de proceder de una persona, manera de regir su ida y acciones, comportamiento del individuo en relación con su medio social , la moral imperante, el ordenamiento jurídico de un país y las buenas costumbres y el ambiente...”<sup>68</sup>.

Debemos hacer notar que frecuentemente suelen usarse palabras tales como acto, hecho, actividad, acción y conducta, indistintamente, así vemos que para Pavón Vasconcelos, respecto a la conducta estima: “... la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria... conviene insistir en que la conducta consiste

---

<sup>68</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II, Pág. 275.

exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer, tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer...”<sup>69</sup>.

El mismo Pavón Vasconcelos respecto a las formas en que se puede manifestar la conducta son: acción y omisión; ésta última se divide en omisión simple y en omisión impropia o comisión por omisión, la acción consiste en la conducta positiva expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación a una norma prohibitiva. La omisión es conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (omisión simple), o de ésta y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión).

Porte Petit al referirse a la conducta menciona: “... Al definir la conducta se deben abarcar las nociones de acción y omisión. Consiguientemente la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa)... dentro del término conducta quedan comprendidas la acción (hacer), y la omisión ( no hacer) asimismo dicho autor citando a Antolisei expresa la conducta puede asumir dos formas diversas: una positiva y una negativa, puede consistir en un hacer y en un no hacer, en el primer caso tenemos la acción (acción en sentido stricto llamada también acción positiva) y en el segundo caso, la omisión llamada igualmente acción negativa...”<sup>70</sup>; así vemos que para Cesar Augusto Osorio, la conducta es: “...la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente, la conducta es una manera de asumir una actividad que puede manifestarse como una acción o como una omisión... acción es el movimiento corporal el hechos voluntario del hombre, la actividad voluntaria humana. Los elementos componentes de la acción son: el acto de voluntad corporal, el resultado y el nexo causal... la omisión es la conducta negativa, la falta de actividad corporal, el no

---

<sup>69</sup> Ob. Cit., Pág. 186.

<sup>70</sup> Ob. Cit., Pág. 225.

hacer, la abstención de actuar, contraria a la obligación de obrar y que produce un resultado. Los elementos constitutivos de la omisión son: abstención, resultado y nexo causal...”<sup>71</sup>; López Gallo citado por Pavón Vasconcelos sostiene: “... la conducta es una actividad voluntaria o una inactividad voluntaria (o no voluntaria en los delitos culposos por olvido) que producen un resultado...”.<sup>72</sup> Ranieri citado por el mismo Vasconcelos enfatiza: “... por conducta debe entenderse el modo en que se comporta el hombre dando expresión a su voluntad, por ello puede decirse que la manifestación en el mundo exterior mediante el movimiento o inercia corpórea del sujeto...”<sup>73</sup>.

Asimismo Castellanos Tena comenta “... Petit se muestra partidario de los términos conducta y hecho para denominar el elemento objetivo del delito, dice – no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo ... si el delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta; de hecho cuando el delito es de resultado material, según la hipótesis típica, asimismo distingue la conducta del hecho, ésta se compone de una conducta, un resultado y un nexo de causalidad...”<sup>74</sup> el mismo castellanos Tena enfatiza “... la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito...”<sup>75</sup> Antonio de P. Moreno coincide con Castellanos Tena al apuntar “... la conducta es el acto humano, positivo o negativo encaminado a la producción de un resultado- el mismo autor agrega conducta, siempre conducta, en mi parecer dice – en el derecho penal mexicano y no “acción” que produce confusión o que amerita explicaciones proligas, no siempre satisfactorias...”<sup>76</sup> por su parte Zafaroni menciona “... es importante mencionar, que el derecho no crea conductas humanas, la ley no crea la conducta porque la describe o individualiza: la conducta

---

<sup>71</sup> Ob. Cit., Págs. 55, 56, 57.

<sup>72</sup> Ídem. Pág. 186.

<sup>73</sup> Ibídem. Pág. 186

<sup>74</sup> Citado por Castellanos Tena Ob. Cit.; Págs. 147 y 148.

<sup>75</sup> Ob. Cit., Pág. 149.

<sup>76</sup> Ob. Cit., Pág. 31.

es tal, sin que la circunstancia de que un tipo penal al describa afecte en nada, su ser, conducta humana...”<sup>77</sup>.

Como podemos constatar los tratadistas utilizan frecuentemente términos tales como hecho, acto, acción, actividad o conducta, indistintamente, pero todos ellos coinciden en la expresión conducta, como nosotros en particular, preferimos denominarla ya que es lo suficientemente amplia para recoger en su contenido y con exactitud las diversas formas en que el ser humano manifiesta externamente su voluntad y, esto se puede hacer en una forma positiva, valiéndose de la acción, mediante uno o varios movimientos corporales, o bien en forma negativa constituyendo la omisión mediante una falta de actividad corporal, el no hacer o dejar de actuar desobedeciendo a un mandato exigido por la ley en el cual se infringe una obligación de obrar que produce un resultado típico sancionado por el derecho. Debemos hacer mención a lo que comenta Vasconcelos respecto a la inactividad no voluntaria en los llamados delitos culposos por olvido que producen un resultado aunque como lo menciona Castellanos Tena existe un problema de saber si existió o no voluntario por parte del agente. También observamos que Porte Petit utiliza el término conducta o hecho, sin embargo menciona que debe ser según la descripción del tipo, que si el delito es de mera actividad o inactividad se debe hablar de conducta, y de hecho cuando el delito es de resultado material, asimismo menciona que el hecho se compone de una conducta, un resultado y un nexo causal; nosotros coincidimos con la definición de Castellanos Tena por considerar que la conducta es cualquier comportamiento humano, voluntario, o como dice Jiménez Huerta, la conducta es una forma en que el hombre manifiesta su voluntad y ello puede ser mediante una actividad muscular, en un hacer o bien en un no hacer o inactividad, pero siempre con voluntad dirigida a un fin.

---

<sup>77</sup> Zafaroni, Eugenio Raúl. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Ed. Cardenas Editor y distribuidos, México 1988. Pág. 43.



Por último la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice respecto a éste tema "...dentro del significado de conducta debe entenderse el comportamiento corporal voluntario..." (Semanao Judicial de la Federación), CXII. Esta definición no hace referencia al resultado, porque algunos consideran que el resultado no corresponde al concepto por no formar parte de la acción, sino constituir su consecuencia.

De lo anterior podemos señalar que la conducta se puede manifestar de la siguiente forma.

Mediante una acción: que es todo comportamiento humano voluntario encaminado a un fin, que busca el ser humano, en calidad de autor material, causando un resultado relevante para el derecho penal.

Mediante una omisión, que consiste en un no hacer voluntario o involuntario, violando una norma preceptiva, es decir la omisión no es un simple no hacer nada, sino no hacer una acción que el sujeto esta en situación de poder hacer, máxime que por sus características o atributos esta obligado a hacerla, ya que de haber realizado la conducta prohibida no se hubiera producido la lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado por la norma penal, o como dice Muñoz Conde la omisión es penalmente relevante, esta en el tipo penal del injusto del delito, es la omisión de la acción esperada.

Y finalmente por lo que hace a las formas en que se manifiesta la conducta, esta la comisión por omisión u omisión impropia, en este tipo de conducta existen dos requisitos: un no hacer voluntario o involuntario, violando una norma preceptiva y una prohibitiva, causando con ello un resultado material.

De lo anterior y de acuerdo con lo sostenido por Castellanos Tena y Porte Petit, podemos decir que una vez comprobados los elementos de la conducta; así como la relación causal que debe existir entre la conducta y el resultado, no son suficientes para llegar a determinar la culpabilidad de un sujeto y menos para sostener que estamos en presencia de un delito, precisamente porque faltarían los restantes elementos del delito incluyendo la culpabilidad, es decir para determinar si un sujeto es responsable o no lo es, sin embargo tomando en cuenta el elemento de estudio que del presente apartado, que es la conducta, es importante señalar que existen conductas que no tienen relevancia para el derecho penal, ya que para que sea relevante la misma se requiere que al realizar o dejar de realizar una conducta, exista el querer realizar o dejar de realizar la conducta ordenada o prohibida por el derecho (voluntad), ya que si no hay una voluntad en el actuar o dejar de actuar encaminados hacia un fin determinado, nos encontraríamos ante una ausencia de conducta.

La ausencia de conducta es precisamente el aspecto negativo de la conducta, así vemos que al respecto Pavón Vasconcelos señala lo siguiente "... la ausencia del hecho y por ello del delito, surge al faltar cualquiera de los elementos que lo componen a saber: 1) ausencia de conducta; 2) inexistencia del resultado y 3) Falta de relación causal entre la acción y omisión integrantes de la conducta y resultado material considerado..."<sup>78</sup>. Al respecto Cesar Augusto Osorio y Nieto apunta "...la ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta. En ocasiones, un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal sería el caso de una fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza y de los animales, el hipnotismo y el sonambulismo..."<sup>79</sup>. Por su parte Jiménez Huerta comenta "... no son conductas típicamente relevantes las que se desenvuelven en

---

<sup>78</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 247.

<sup>79</sup> Ob. Cit.; Pág. 57.

el ámbito de la conciencia, sean propósitos, pensamientos o violación, las figuras típicas captan tan solo los acontecimientos que se realizan en el mundo exterior...”<sup>80</sup>. Asimismo al tratar éste punto, Castellanos Tena señala “... hemos insistido en que si falta alguno de los elementos del delito, éste no se integra; en consecuencias la conducta ésta ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias, es pues la ausencia de conducta uno de los aspectos impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa, del delito, como todo problema jurídico... una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta es la Vis absoluta, o fuerza física exterior irresistible... es unánime el pensamiento, en el sentido de considerar como factores eliminitorios de la conducta a la Vis Maior o fuerza mayor y a los movimientos reflejos- asimismo agrega- para algunos penalistas también son verdaderos aspectos negativos de la conducta: el sueño, el hipnotismo, y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza actividad o inactividad sin voluntad...”<sup>81</sup>. Respeto a la ausencia de conducta Porte Petit enfatiza “... si la conducta comprende tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de aquella, abarca la ausencia de acción o de omisión, es decir, el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias – como casos de ausencia de conducta señala-: fuerza física irresistible o vis absoluta, debiéndose entender por ella, cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física humana, e irresistible...fuerza mayor, la vis mayor es otra de las hipótesis de ausencia de conducta, debiéndose entender por la misma, cuando el sujeto realiza una actividad o una inactividad por una fuerza física irresistible, subhumana, otra causa de ausencia de conducta -dice- son los movimientos reflejos y los movimientos fisiológicos, el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo...”<sup>82</sup>.

---

<sup>80</sup> Ob. Cit.; Pág. 103.

<sup>81</sup> Ob. Cit.; Pág.165, 166 y 167.

<sup>82</sup> Ob. Cit.; Pág. 405 a 421.

Como se puede apreciar, una vez que se han analizado las consideraciones de los diversos autores que estudiamos, podemos señalar u en atención a lo que dice Jiménez Huerta, que no pueden constituir conductas típicas castigadas por la ley, las que se desenvuelven en el ámbito de la conciencia tales como propósitos o pensamientos sino se exteriorizan mediante una acción o bien mediante una omisión, incluyendo la comisión por omisión, lo anterior en virtud de que solo tendrán relevancia para el derecho penal las conductas o acontecimientos que se exteriorizan ya sea mediante la acción o bien mediante la omisión o dejar de hacer y que dicha manifestación de voluntad estén encaminadas hacia un propósito o finalidad, es decir que exista una voluntad por parte del agente. En ocasiones el sujeto realiza una actividad aparentemente delictuosa, pero esa conducta no puede atribuirse a la persona, por carecer de voluntad del sujeto al realizarla, tal sería el caso de una fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza, de los animales, el hipnotismo, el sonambulismo, el sueño, pero todo ellos cuando el sujeto activo carece de voluntad al realizar una conducta o al dejar de hacer algo exigido por la ley. Con apoyo en lo señalado por Castellanos Tena podemos determinar que la conducta es un elemento esencial del delito, y si nos encontramos ante una ausencia de conducta por una de las causas ya señaladas estaríamos ante un aspecto negativo del delito a pesar de las apariencias. En cuanto a la fuerza física irresistible que es un aspecto negativo de la conducta por estar el sujeto ate una fuerza física que hace que el individuo realice una acción o una omisión que no quería o que no tenía la intención de realizar, por lo que si existe una fuerza exterior irresistible, la actividad o inactividad forzadas no constituyen conductas relevantes para el derecho penal por faltar el elemento voluntad actuando en tal caso el sujeto que actúa o deja de actuar como mero instrumento por carecer de voluntad y conciencia de querer y entender.

Debemos hacer una diferencia entre la vis absoluta y la vis compulsiva, en la vis absoluta existe una fuerza física, y en la vis compulsiva existe una fuerza moral, por lo que respecta a la fuerza mayor o vis maior podemos decir que

proviene de la naturaleza o de los animales, a diferencia de la *vis absoluta* y como lo señalamos, esta proviene del hombre.

Es de señalarse que los tratadistas no coinciden en señalar cuántos y cuáles son los casos de ausencia de conducta, sin embargo consideramos apoyándonos en el pensamiento de Castellanos Tena en cuanto no es necesario que la legislación positiva enumere todas las excluyentes por falta de conducta pues concediéramos que cualquier circunstancia capaz de eliminar ese elemento básico del delito consistente en la conducta será suficiente para configurar su formación, independientemente de que lo señale o no expresamente la ley en el capítulo relativo a las causas de exclusión del delito, esto es lo que diversos autores señalan excluyentes supralegales por falta de conducta, hipótesis que según Porte Petit queda sintetizada por la fórmula *nullum crimen sine accione*, ya que la legislación pareciera que coincide con dicho criterio al señalar el artículo 29 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, por lo que hace a las causas de expulsión al señalar dicho precepto en su fracción I : "... (Ausencia de Conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente...". Lo cual significa que en esta fórmula pequeña quedan incluidos los casos de *vis maior* y *vis absoluta* al indicar que en la conducta se carece de voluntad.

Por lo anterior pensamos que cuando el sujeto activo cae en alguna de las causas de falta de voluntad en la conducta, en tales fenómenos el sujeto realiza una actividad o bien una inactividad inconsciente por encontrarse en un estado en el que su conciencia se encuentra suprimida, es decir, el sujeto no está plenamente consciente por no existir la voluntad de su conducta realizada, en consecuencia nos encontramos ante un caso de ausencia de conducta.

Podemos concluir que cuando el sujeto, careciendo de consciencia respecto de la acción u omisión que realiza, ya sea motivado por una fuerza física irresistible, o bien mediante el hipnotismo, el sonambulismo, que no han sido provocados por la persona que realiza la acción u omisión, cayendo en la vis maior o bien motivado por cualquier fuerza humana que lo obliga a cometer algún ilícito, por carecer esta conducta de voluntariedad, se ubicará en una causa de exclusión del delito prevista en la fracción I del artículo 29 del Código Penal para el distrito Federal.

### **2.3. TIPICIDAD – ATIPICIDAD.**

Dentro de nuestro sistema jurídico el segundo elemento del delito es la tipicidad, por lo que una vez que se ha constatado la existencia de una conducta, debemos investigar la adecuación de dicha conducta al tipo penal, es decir, se deberá constatar si la conducta desplegada por el sujeto activo encuentra perfectamente en el tipo penal, a los cual llamamos tipicidad, al respecto Pavón Vasconcelos señala "...entendemos por tipicidad, dado el presupuesto del tipo que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho en la figura legal... de tal manera que la tipicidad presupone el hecho tipificado más la adecuación típica o subsunción del hecho concreto al tipo legal..."<sup>83</sup>. Por su parte Laureano Landaburu señala "... la tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley penal..."<sup>84</sup>. Así también Raúl Carrancá y Trujillo al respecto sostiene "...la tipicidad es la conformidad de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la ley penal... en consecuencia sólo podrá ser delictiva la acción que encaje en el tipo... bajo la sanción penal solo caerán las conductas ajustadas a los tipos exhaustivamente

---

<sup>83</sup> Ob. Cit.; Pág. 289.

<sup>84</sup> Landaburu, Laureano. *El delito como estructura*. Revista penal 1, núm. 1, Pág. 471.

formulados en la ley...”<sup>85</sup>. Asimismo vemos que Castellanos Tena define a la tipicidad como “...el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con lo descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa...”<sup>86</sup>. Jiménez de Asúa citado por Rafael Márquez Piñero, concibe la tipicidad como “... la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley para cada especie de infracción...”<sup>87</sup>. Así también, tenemos que Porte Petit comenta “... la tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a los prescrito por el tipo- considera- que la fundamental importancia de la tipicidad consiste en que se establece en una forma clara y patente que no hay delito sin tipicidad, encontrándose en éste caso, frente a un aspecto negativo de una relación conceptual del delito, la ausencia de tipicidad ó atipicidad...”<sup>88</sup>.

Respecto a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la \_Nación ha establecido que: “...para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en el tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad, puede una conducta humana ser típica, porque la manifestación de la voluntad, o la modificación del mundo exterior, es decir, la producción del resultado lesivo, enmarquen dentro de la definición de un tipo penal, como puede ocurrir por ejemplo tratándose de homicidio o fraude pero si se demuestra que el occiso fue privado de la vida, por el sujeto activo, cuando éste era objeto de una agresión injusta, real, grave, desaparece la antijuridicidad del acto incriminado, y consecuentemente al concurrir la causa justificadora de la acción, resulta no culpable, o sí tratándose del segundo de los delitos, no satisfacen los presupuestos de tipicidad a no

---

<sup>85</sup> Ob. Cit.; Pág. 422.

<sup>86</sup> Ob. Cit.; Pág. 166.

<sup>87</sup> Márquez Piñero, Rafael. *Derecho Penal. Parte General*, Editorial Trillas, México 1986, Pág. 208.

<sup>88</sup> Ob. Cit.; Págs. 471, 472.

integrarse sus elementos constitutivos...”. (Semanao Judicial de la Federación, CXVII, p. 731).

Es importante señalar que no debemos confundir la tipicidad con el tipo, toda vez que el tipo se debe entender como la descripción de una conducta delictiva contenida en la ley, es la concepción legal de un comportamiento reputado como delictuoso, en tanto que la tipicidad es el encuadramiento de la conducta al tipo penal. Como apuntamos con anterioridad, una vez que hemos comprobado la existencia de una conducta se debe constatar que dicha conducta se adecue o encuadre al tipo legal, surgiendo entonces lo que se conoce como tipicidad, así vemos que cada uno de los autores señalados con anterioridad coinciden en que la tipicidad es la adecuación o encuadramiento de la conducta al tipo penal, asimismo pensamos que como bien lo dice Raúl Carrancá y Trujillo al enfatizar que sólo podrá ser delictiva la acción que encaje en el tipo ya que solo caerán bajo a sanción penal las conductas ajustadas a los tipos existentes en la ley penal, ello tomando en cuenta lo establecido en el artículo 14 Constitucional que señala en lo referente a que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Es por ello que Porte Petit señala que no hay delito sin tipicidad, de tal suerte que si una conducta no encuadra perfectamente por lo descrito en el tipo penal no habrá tipicidad, es decir, que al generarse una conducta humana debe existir la necesidad de averiguar para constatar si la conducta reúne o no las características establecidas por el legislador en el tipo penal y saber si la conducta desplegada por el sujeto se ajusta o encuadra en el tipo legal, para con ello poder determinar si estamos o no frente a un delito, desde luego faltaría constatar si se acreditan los demás elementos del mismo, ya que de lo contrario al no encuadrar la conducta perfectamente en el tipo, estaríamos frente aspecto negativo de la



tipicidad llamado atipicidad, que genera que la conducta no pueda ser considerada como delito.

Como hemos venido señalando cuando una conducta no encuadra perfectamente en lo descrito en el tipo legal no se da la tipicidad y entonces decimos que nos encontramos ante un caso de **atipicidad** y al respecto Cesar Augusto Osorio y Nieto menciona "... habrá ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecue a la descripción legal, existe tipo pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo..."<sup>89</sup>. Rafael Márquez Piñero al respecto apunta "... por lo que hace a la ausencia de tipicidad, esta puede darse en dos supuestos: a) cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo, son distintos también las hipótesis que puede concebirse (atipicidad propiamente dicha), y b) cuando la ley penal no ha descrito la conducta, que en realidad se nos presenta con característica antijurídica (ausencia de tipicidad en sentido estricto), o que viene a ser lo mismo carencia de tipo legal..."<sup>90</sup>. Por su parte Jiménez de Asúa citado por Pavón Vasconcelos señala "... la ausencia de tipicidad o atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, mas no equivale a la ausencia del tipo. Esta supone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho. Hay atipicidad, en cambio cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo..."<sup>91</sup>. Por su parte Portet Petit señala "... si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al tipo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descritos en la norma,

---

<sup>89</sup> Ob. Cit.; Pág.58.

<sup>90</sup> Ob. Cit.; Pág. 226.

<sup>91</sup> Ob. Cit.; Pág. 290.

Pudiéndose dar el caso de que cuando un tipo exija de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo, pero no a todos los que el tipo penal requiere..."<sup>92</sup>. Castellanos Tena asevera "...cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo penal se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo- dice- si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa...suele distinguirse entre ausencia de tipo y ausencia de tipicidad; la primera se presenta cuando le legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe, una conducta que, según el sentir general, debiera ser incluida en el catálogo de los delitos... la ausencia de tipicidad surge cuando existe tipo, pero no se amolda a él la conducta dada..."<sup>93</sup>.

Una vez analizados los distintos criterios de los tratadistas señalados, podemos constatar que la mayoría reducen las causas de atipicidad a las siguientes y de ahí que compartamos el criterio sostenido por Castellanos Tena en cuanto al tema de la ausencia de tipicidad:

- a) Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujeto activo y pasivo;
- b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico;
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas por el tipo;
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley;
- e) Si faltan algunos de los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos;

---

<sup>92</sup> Ob. Cit.; Pág.475.

<sup>93</sup> Ob. Cit.; Pág.172.

f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial...<sup>94</sup>.

Por lo anterior, es de señalarse que el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: "... el ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal...El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia que integra la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal..."

Por su parte el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, al respecto establece "... Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera..."

Dicho lo anterior podemos establecer que la tipicidad, al ser el encuadramiento de la conducta al tipo penal, en otras palabras no sería mas que la acreditación del cuerpo del delito, y si le damos un manejo un tanto más técnico hablaríamos de que todos los tipos penales contienen elementos objetivos o materiales, sin embargo hay tipos penales que constan de elementos subjetivos específicos y a veces normativos como elemento esenciales del mismo, de tal suerte que para habla de tipicidad estaríamos hablando de la constatación de los elementos objetivos, subjetivos y normativos exigidos por el tipo penal, de tal modo que al faltar alguno de dichos elementos la conducta desplegada por el sujeto activo no encuadraría perfectamente en el tipo penal, es decir al no haber tipicidad, entonces estaríamos ante el elemento negativo llamado atipicidad.

---

<sup>94</sup> Ob. Cit.; Pág. 173.

## 2.4. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN O LICITUD.

Una vez que hemos analizado la conducta, así como la adecuación de la conducta al tipo legal, lo cual podemos corroborar con lo que señala el artículo 2 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual en lo conducente establece: “...No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate...”, ahora nos corresponde entrar al estudio del elemento del delito llamado antijuridicidad. Vemos que en el ámbito jurídico frecuentemente suelen utilizarse palabras como antijurídico, ilícito e injusto indistintamente; al respecto Sergio Vela Treviño comenta “... la antijuridicidad es el resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva, que determina la contrariación existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado... los elementos constitutivos de la antijuridicidad son: a) una conducta típica, b) una conducta jurídica, incluyendo en ella a la norma cultural que la preside, c) un juicio valorativo objetivo; y d) un resultado declarativo de contradicción ...”<sup>95</sup>, Al respecto Blagio Petrocelli asevera “... un hecho se dice antijurídico o jurídicamente ilícito, cuando es contrario al derecho. Esta calificativo de contrariedad al derecho se llama antijuridicidad o ilicitud jurídica, y expresa precisamente la relación de contradicción entre un hecho y el derecho... en cuanto al derecho, en otro término de la relación de contradicción, intentamos referirnos al derecho en sentido objetivo, al derecho como norma, al derecho como manifestación de voluntad del ordenamiento jurídico el delito es un hecho contrario a la norma jurídico penal, consiguientemente una hecho antijurídico, desde el punto de vista del Derecho Penal...”<sup>96</sup>. Al respecto Rafael Márquez Piñero dice “... dado que la antijuridicidad es un concepto negativo (lo contrario a la norma, lo contrario a derecho) no resulta fácil dar una definición de la misma. Por lo general, se señala como antijurídico lo contrario a derecho, lo contrario a la norma,

---

<sup>95</sup> Vela Treviño, Sergio. *Antijuridicidad y justificación*, Porrúa, 1976, Pág. 153.

<sup>96</sup> Pérez Hernández, José L. *La Antijuridicidad*. UNAM, 1963, Pág. 11.

simplemente como lo contrario a la ley, sino en el sentido de oposición a la norma de cultura reconocida por el estado. Se trata de una contradicción entre una conducta determinada y el concreto orden jurídico impuesto por el Estado...”<sup>97</sup>. Por su parte respecto de la antijuridicidad Castellanos Tena señala “... como la antijuridicidad es un concepto negativo, un anti-lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva, sin embargo comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho... téngase presente que el juicio de antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa pero no en su proceso psicológico causal; - dice el autor- ello corresponde a la culpabilidad. La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende solo al acto, a la conducta externa. Para llegara la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del estado...”<sup>98</sup>. Para Sebastián Soler citado por Castellanos Tena “... no basta observar si la conducta es típica (tipicidad), se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado además de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una violación de derecho, entendido en su totalidad, como Organismo Unitario...”<sup>99</sup>. Por su parte López Bentacourt al respecto señala “... la antijuridicidad es lo contrario a derecho – como ya lo mencionamos anteriormente- por lo tanto no basta que la conducta encuadre al tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma...”<sup>100</sup>. También se ha dividido a la antijuridicidad en formal y material , al respecto Castellanos Tena señala “... el acto será formalmente antijurídico cuando implique trasgresión a una norma establecida por el estado (oposición a la ley), y materialmente antijurídico en cuanto significa transgresión a los intereses colectivos ...”<sup>101</sup> , por lo que respecta a Porte Petit , al respecto dice “... la conducta o hecho son formalmente antijurídicos cuando violan unan norma penal prohibitiva o preceptiva- agrega- sin

---

<sup>97</sup> Ob. Cit.; Pág. 193.

<sup>98</sup> Ob. Cit.; Págs. 175, 176.

<sup>99</sup> Idem. Pág. 176.

<sup>100</sup> López Betancourt, Eduardo. *Teoría del delito*, 8° ed., Porrúa, México 2000, Pág. 150.

<sup>101</sup> Ob. Cit.; Pág. 178.

antijuridicidad no hay delito por ello el dogma nullum crimen sine lege, es la base de la antijuridicidad formal ...”<sup>102</sup>. A su vez Vela Treviño respecto a la antijuridicidad señal “... el resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva, que determina la contradicción existente entre una conducta típica y la norma jurídica en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado...”<sup>103</sup>. La antijuridicidad puede ser objetiva o subjetiva, al respecto Porte Petit dice “... la antijuridicidad es objetiva y existe cuando una conducta o hecho violan una norma penal simple y llanamente sin requerirse el elemento subjetivo, la culpabilidad. La circunstancia de que la antijuridicidad tenga naturaleza objetiva, tan solo significa que constituye una valoración de la fase externa de la conducta del hecho...”<sup>104</sup>.

Señalado lo anterior debemos pensar en la antijuridicidad como un juicio de valoración que debe realizar el juzgador en cuanto a la contrariedad que se da entre la conducta realizada por un sujeto que vulnera o bien pone en peligro el bien jurídico tutelado por el tipo penal en el que se contiene el bien jurídico protegido. Debemos dejar anotado que para que la conducta realizada por un sujeto sea antijurídica debe además adecuarse exactamente al tipo legal (tipicidad), no debe estar amparada por una causa de justificación, asimismo y con apoyo a lo sostenido por Castellanos Tena, debemos dejar anotado que el juicio de antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa y no en el proceso psicológico causal, ya que ello corresponde a la culpabilidad y para determinar si una conducta es antijurídica o no, se requiere un juicio de valoración entre la conducta realizada por el sujeto en su fase material y el bien jurídicamente tutelado por el tipo penal, es por ello que decimos que una conducta es antijurídica, cuando siendo típica, no está amparada por una causa de justificación, asimismo debemos señalar que el juzgador al realizar su valoración objetiva toma en cuenta lo previsto en el artículo 14 párrafo segundo del ordenamiento constitucional que a la letra dice “... En los juicios del orden criminal

---

<sup>102</sup> Ob. Cit.; Pág. 184.

<sup>103</sup> Ob. Cit.; Pág. 130.

<sup>104</sup> Ibidem. Págs. 486, 487.

queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón penal alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...” de ahí la fórmula nullum crimen sine lege utilizada por Porte Petit; en cuanto a la antijuridicidad objetiva y subjetiva nosotros nos inclinamos por la objetiva, por considerar que la antijuridicidad subjetiva lo único que hace es confundir a la antijuridicidad con la culpabilidad y decimos que acogemos la objetiva ya que en el juicio de valoración solamente se comprobara que la conducta viola una norma penal sin que para ello se requiera el elemento subjetivo, por considerar que de ser así nos meteríamos en la culpabilidad, asimismo pensamos que la antijuridicidad es de naturaleza objetiva por constituir una valoración de la fase externa de una conducta, es por ello, que consideramos a la antijuridicidad como objetiva, desechando la antijuridicidad subjetiva por lo antes señalado.

En nuestra legislación del Distrito Federal la antijuridicidad la vemos plasmada en el artículo 4 del Código Penal para el Distrito Federal, respecto al principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material, señalando dicho precepto “... para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa al bien jurídico tutelado por la ley penal...”.

Los autores al elemento negativo de la antijuridicidad le han dado indistintamente varias denominaciones, entre las que encontramos las llamadas circunstancias excluyentes de responsabilidad, causas de justificación, causas de incriminación, eximentes de responsabilidad entre otras, para efectos del presente estudio nosotros emplearemos el término causas de justificación, aunque el Código Penal para el Distrito Federal, emplea el vocablo causas de exclusión del delito en su artículo 29, de igual forma el artículo 15 del Código Penal Federal maneja el término causa de exclusión del delito. En consecuencia hemos de

anotar que al aparecer una causa de justificación, la conducta resultara conforme a derecho, dándose consecuentemente que no exista delito atribuible al sujeto que realizó determinada conducta, toda vez que para que podamos hablar propiamente de la existencia del delito se tendría que constatar por una parte la existencia de una conducta relevante para el derecho penal, asimismo que dicha conducta debe encuadrar perfectamente en el tipo penal, así también se debe de constatar que dicha conducta no se encuentre amparada por alguna causa de justificación, así como se tendría que constatar el siguiente elemento del delito que es la culpabilidad, mismo al que nos avocaremos posteriormente.

Las causas de justificación son: legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, lo anterior es señalado por la mayoría de los tratadistas, sin embargo como hemos señalado el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal señala cuáles son las causas de exclusión del delito, siendo precisamente entre ellas la ausencia de conducta, la atipicidad, el consentimiento del titular, la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, etcétera. Al respecto de las causas de justificación, Castellanos Tena afirma "... las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica representan un aspecto negativo del delito, en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito: la antijuridicidad..."<sup>105</sup> por su parte Ignacio Villalobos al respecto comenta "... las excluyentes de responsabilidad son pues, condiciones excepcionales que concurren a la realización de un hecho típico del derecho penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad, y por lo tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito.." <sup>106</sup>.

---

<sup>105</sup> Ob. Cit., Pág. 181.

<sup>106</sup> Ob. Cit., Pág. 323.



## **2.5. IMPUTABILIDAD O INIMPUTABILIDAD.**

Podemos señalar entonces que la imputabilidad es el primer elemento de la culpabilidad, consecuentemente podemos decir que un sujeto es imputable cuando en su persona se reúnen por una parte la mayoría de edad, y por otra la normalidad psicológica, siendo su fundamento el contenido de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal, mismo que establece: el delito se excluye cuando ... fracción VII. Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Por su parte el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en su fracción VII, establece: “ Inimputabilidad de acción libre en su causa al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación;

Asimismo es de señalarse que el artículo 12 del mismo código Penal para el Distrito Federal hace referencia a la validez personal y a la edad pena, el cual establece: “Las disposiciones de este Código se aplicaran a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad”.

Respecto a la imputabilidad Antonio de P. Moreno comenta "...dícese que un hombre es imputable cuando tiene la capacidad para responder ante el poder social de un hecho determinado; la imputabilidad presupone la existencia de un mínimo de condiciones psíquicas y podría definirse como la capacidad para responder ante el poder social..."<sup>107</sup> por su parte Pavón Vasconcelos afirma "... la imputabilidad es la capacidad para entender y querer. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo... la noción de imputabilidad requiere no sólo del querer del sujeto, sino que además su capacidad de entendimiento, pues únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significación y mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma, puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad..."<sup>108</sup> Mezger, citado por el mismo Vasconcelos dice "...es la posibilidad condicionada por la salud y madurez espirituales del autor, de valorar correctamente los deberes de obrar conforme a ese conocimiento..."<sup>109</sup> por su parte Carrancá y Trujillo comenta lo siguiente "...para que la acción sea incriminable, además de antijurídica y típica ha de ser culpable. Ahora bien, sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable. Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin ese alguien; y para el derecho penal sólo es aquel que, por sus condiciones psíquicas es sujeto de voluntad... lo que a la sociedad humana importa es si la conducta humana causo el hecho objetivo voluntariamente o no... será pues, imputable, todo aquel que sea apto o idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana..."<sup>110</sup> . Asimismo Ignacio Villalobos enfatiza "... debe aceptarse como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto: capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que por tanto hace posible la culpabilidad; es un presupuesto de ésta última, la imputabilidad o el conjunto de caracteres activos que hace que tal acto se atribuya al sujeto como es su causa, no radica en el acto mismo sino en su autor... es algo que lleva implícita una

---

<sup>107</sup> Ob. Cit., Pág. 33.

<sup>108</sup> Ob. Cit., Pág. 341, 342.

<sup>109</sup> Ibídem., Pág. 342.

<sup>110</sup> Ob. Cit., Págs. 414, 415.

capacidad de entender o querer, puesto que entender o querer, al ejecutar un acto antijurídico, es lo que habrá de constituir la culpabilidad, en conjunto podemos decir que la imputabilidad es la capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, es la calidad o estado de capacidad del sujeto...”<sup>111</sup> . Así vemos que Guillermo Sauer al respecto apunta “... imputabilidad es la capacidad de comprender el carácter injusto del hecho y de obrar según esta inteligencia- agrega- el imputable actúa típicamente un querer de obrar consientes no permitidos...la imputabilidad supone. La capacidad de libre determinación de la voluntad, es decir, de autodeterminación en la decisión y en el impulso de voluntad, con la posibilidad de decidirse y de obrar de otra manera...”<sup>112</sup>. Al hablar de la imputabilidad Castellanos Tena asegura “... es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacita para responder del mismo. Comúnmente se afirma que la imputabilidad esta determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico consistente en la salud mental. Son dos aspectos psíquicos: salud y desarrollo mentales, generalmente el desarrollo mental se relación estrechamente con la edad- el autor lo anterior lo reduce a lo siguiente- podemos definir a la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal...”<sup>113</sup>. Asimismo resulta importante lo que al respecto comenta Sergio Vela Treviño quien señala: “... la imputabilidad tiene que ser estudiada por los jueces en el doble aspecto que ella presenta, o sea en sus formas genérica y específica; la primera se satisface con la interpretación de los artículos del Código Penal relativas a la salud y madurez mentales: quien siendo mayor de dieciocho años y no padeciendo alguno de los trastornos que la ley señala (sordomudez, locura, idiotez, imbecilidad, etc.) realice una conducta típica y antijurídica, podrá ser considerado en principio como un sujeto imputable... el segundo aspecto, que hemos denominado imputabilidad específica tiene que funcionar en relación directa con el caso concreto...para determinar la imputabilidad específica tiene

---

<sup>111</sup> Ob. Cit., Pág. 177, 178.

<sup>112</sup> Derecho Penal. Parte General. Traducida por Juan del Rosal y José Cerezo. Ed. Boch. Barcelona. 1956, Págs. 284, 285.

<sup>113</sup> Ob. Cit., Pág. 218.

que estudiarse las condiciones en que se encontraba un sujeto determinado, en el preciso momento en que se produjo el resultado típico...”<sup>114</sup>

De lo anterior podemos decir que los autores coinciden en el sentido de que un sujeto es imputable cuando tiene capacidad y un mínimo de condiciones psíquicas, es decir una capacidad de querer y entender; Antonio de P. Moreno dice que esa capacidad de querer y entender es para responder ante el poder social, por su parte Pavón Vasconcelos piensa que esa capacidad es para conocer la ilicitud de su acto moviendo su voluntad hacia un fin deseado, Mezger habla de una posibilidad condicionada por la salud y madurez espirituales de valorar los delitos de obrar; Sauer Villalobos, Treviño y Castellanos Tena, hablan de la capacidad mínima, física y psíquica o salud mental en que se encontraba un sujeto al momento del acto típico. De lo anterior podemos concluir diciendo que un sujeto para ser imputable debe tener las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental, es decir, un mínimo físico y psicológico, debe existir capacidad de querer y entender para comprender la ilicitud de su acto al momento de realizarlo, debe existir discernimiento o voluntad para poder entender la conducta realizada hacia un fin concreto.

Ahora bien debemos hablar de la conciencia de la antijuridicidad es el segundo elemento de la culpabilidad, y su aspecto negativo es el error de prohibición, su regulación se encuentra en sentido negativo en el inciso “B)” de la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal Federal, el cual establece “ Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta... si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de éste código.” Por su parte el artículo 29 del código

---

<sup>114</sup> Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito. Ed. Trillas, México, 1983, segunda reimpresión. Pág. 35.

Penal para el Distrito Federal en su fracción VIII en su inciso b) establece “la ilicitud de la conducta ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque se crea que está justificada su conducta... si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de éste código.

Conocer la antijuridicidad del hecho implica que el sujeto conozca que el hecho que está realizando es reprochable y, por lo tanto prohibido por la norma penal; es decir no es suficiente que el agente tenga la vaga sensación de estar haciendo algo malo, reprochable o indebido, al respecto es menester que el conocimiento se refiera a lo jurídicamente reprochable o indebido.

Consecuentemente los elementos de la conciencia de la antijuridicidad son los siguientes:

A) Comprensión de la ilicitud del hecho, pero no en sentido técnico jurídico, sino en la valoración general propia en la esfera del lego;

B) No requiere ni el conocimiento de la punibilidad, ni el conocimiento de la prescripción legal que contiene la prohibición;

C) Requiere el conocimiento de la contradicción, precisamente, referido a aquella norma cuya lesión se reprocha al autor.

A la **exigibilidad de otra conducta**, algunos autores la conocen como exigibilidad de obediencia al derecho. La exigibilidad de obediencia al derecho o dicho en forma tradicional como la conocemos, la exigibilidad de otra conducta como tercer y último elemento de la culpabilidad significa que el estado exige de

todos sus miembros a obedecer la norma, toda vez que está al alcance de todos, es decir, asequible a todos los miembros de la comunidad, al respecto en Atenas- dijo Sócrates- cada ciudadano tiene el derecho "...de emigrar con todos sus bienes a donde le plazca, por lo que aquel que permanece en la ciudad se somete tácitamente a sus leyes..."<sup>115</sup>, de lo anterior podemos decir que toda persona que viva en determinados grupos sociales, esta por ese solo hecho obligado a ajustar su comportamiento al derecho para hacer armoniosa la convivencia en dicha sociedad, el cumplimiento de los mandatos normativos es un deber que se puede exigir, un principio, a todos los ciudadanos. Los niveles de exigencia de éste cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realicen, los intereses en juego. En principio, el ordenamiento jurídico, marca unos niveles de exigencia mínimos, que pueden ser cumplidos por cualquier persona, se habla en éste caso se una exigencia objetiva normal o general.

Al respecto Enrique Cury señala: "... la exigibilidad es la posibilidad, determinada por el ordenamiento jurídico de obrar en forma distinta y mejor que aquella por la que el sujeto se decidió. La regla del cual de parte es por lo general en las circunstancias en las cuales se desenvuelven ordinariamente la vida en relación, los hombres cuentan con la capacidad de conducirse en la forma prescrita por la ley..."<sup>116</sup>.

Sin embargo no hay que perder de vista que has situaciones en las cuales la persona se encuentra frente a una situación tan extrema que por más que quiera, no puede ajustar su comportamiento a los niveles de exigencia objetiva que establece el orden jurídico. En estos casos de extrema presión el derecho no puede obligar a la gente que actúe como si fuera un "héroe"; esta imposibilidad

---

<sup>115</sup> Verdross, Alfred. *"La filosofía del derecho del mundo occidental"*, traducción de Mario de la Cueva. UNAM, 1962. Págs. 51- 52.

<sup>116</sup> Cury Ursúa , Enrique. *"Derecho Penal. Tomo II"*, 2° Ed., Ed. Jurídica de Chile Santiago, Chile, 1992. Pág. 76.

que el derecho tiene para obligar a las personas a desplegar comportamientos heroicos es lo que se conoce en el derecho penal como no exigibilidad de otra conducta, o como lo conocen algunos autores, no exigibilidad de obediencia al derecho.

El derecho no puede exigir a nadie resistir a una presión motivacional excepcional que el hombre medio no podría soportar o cualquier hombre común y corriente no podría soportar, por lo anterior es que nace el aspecto negativo de la exigibilidad, siendo dicho aspecto negativo la no exigibilidad de otra conducta.

Su regulación la encontramos en lo establecido en la fracción IX del artículo 15 del Código Penal Federal, el cual señala: “ El dolo se excluye cuando: ... IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a Derecho.

Por su parte el Código Penal para el Distrito Federal, el artículo 29 en su fracción IX, señala lo siguiente: “(Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho”.

Después de haber estudiado a lo largo del presente apartado la Culpabilidad y los elementos que integran la misma, toca hacer referencia de igual forma a su aspecto negativo, es decir la Inculpabilidad.

La inculpabilidad, es la ausencia de la culpabilidad. Esta definición expresa con razón Jiménez de Asúa es tautológica. El penalista hispano consecuentemente con su concepción normativa de la culpabilidad sostiene que la inculpabilidad consiste en la absolucón del sujeto en el juicio de reproche.

La inculpabilidad es como ya se menciona, el elemento negativo de la culpabilidad, este se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.

Es indudable que las causas de inculpabilidad tienen que dirigirse a la **no configuración** de alguno de los elementos componentes de la culpabilidad, en ese tenor se aceptan como causas genéricas que excluyen la culpabilidad: la imputabilidad, la no exigibilidad de otra conducta, y que no se tenga consciencia de la antijuridicidad.

Corresponde en el presenta trabajo de investigación, una vez expuestas diversas teorías acerca de la culpabilidad y sus componentes, establecer la orientación que ha seguido el Código Penal Federal en materia de culpabilidad, para lograr lo anterior es importante tomar en cuenta las unidades de análisis:

1. Código Penal del Distrito Federal.
2. Jurisprudencia.

En primer lugar y acorde a las fracciones VI, VIII y IX del artículo 15 del Código Penal Federal, la culpabilidad se estructura con los siguientes elementos:



- a) Capacidad de culpabilidad.
- b) Conciencia de la antijuridicidad.
- c) Exigibilidad.

De lo anterior se puede establecer que la legislación Penal Federal parece haber adoptado la estructura de la culpabilidad “normativa pura”.

En cuanto a la posición que adopta el Poder Judicial de la Federación, es de señalarse que si bien tratándose de la individualización de la pena el Poder Judicial de la Federación se ha inclinado por la culpabilidad mixta, es decir de acto y de autor.

Ahora bien en cuanto al concepto parece no haber problema en la jurisprudencia mexicana, pues ha definido a la culpabilidad como “el juicio de reproche”.

Por cuanto hace a sus estructura el problema aparece cuando se intenta precisar su estructura por parte de los órganos jurisdiccionales; ya que, mientras el artículo 15 del Código Penal Federal establece como sus elementos la imputabilidad, las conciencia de la antijuridicidad, y la exigibilidad de otra conducta, el poder judicial federal utiliza a la imputabilidad como su presupuesto ( criterio de culpabilidad psicológica) y al dolo como uno de sus elementos( criterio de la culpabilidad normativa mixta).

Por lo que hace a la legislación del Distrito Federal lo anterior lo vemos plasmado en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, desde luego como causas de exclusión, ello en las fracciones VII, VIII y IX, del ordenamiento en cita.

En resumen de lo antes señalado, vemos que la configuración establecida en las fracciones VII, VIII y IX, tanto del Código Federal como del Código Penal del Distrito Federal corresponde a la “culpabilidad normativa pura”, opinión mayoritaria de los tratadistas del tema.

De los diferentes conceptos que entorno a la culpabilidad de han elaborado por la dogmática penal, destaca el concepto normativo desarrollado por el sistema finalista, que entiende a la culpabilidad como un juicio de reproche al autor de una conducta antijurídica, en virtud de haber actuado en contra de las exigencias de la norma, pudiendo haber actuado de diferente manera; además señala como requisito para la formulación de ese juicio de reproche, los siguientes:

- Imputabilidad.
- Conciencia de la antijuridicidad ; y
- Exigibilidad de otra conducta.

Siendo sus elementos negativos la imputabilidad, el error de prohibición, y la no exigibilidad de otra conducta.

## 2.6. CULPABILIDAD - INCULPABILIDAD

Sin querer alterar el orden de estudio hemos decidido tocar en éste momento al elementos culpabilidad ya que este elemento del delito reviste gran importancia ya que a través de ella el Derecho Penal vincula un acontecimiento con un sujeto determinado, aquello que ocurre en el mundo exterior y que afecta los bienes jurídicos tutelados por la norma penal; la culpabilidad solamente tiene relevancia para el Derecho Penal cuando puede atribuirse a un sujeto que reúne las condiciones necesarias para ser considerado como un sujeto imputable, es decir, como un sujeto al cual se le puede realizar la valoración acerca de la responsabilidad por una conducta realizada, siendo previamente típica y antijurídica. Sin la culpabilidad no es factible que se de la existencia del ilícito penal, es decir que se de la existencia propiamente al delito, de ahí el principio “nulla poena sine culpa”. La Culpabilidad es concebida por Antonio de P. Moreno como el resultado del juicio de valoración encaminado por el poder social a un ente jurídico para imponer la sanción correspondiente ...para que una persona física sea culpable de una acción sancionada por la ley penal, es necesario que sea su causa física, es decir, la causa productora del acto que la constituye, y que sea su causa moral, es decir, que la haya querido y puesto los medios idóneos de acción y de omisión para producir sus efectos dañosos o destructores...”<sup>117</sup>. Por otro lado Von Lizst citado por Ignacio Villalobos comenta “... la culpabilidad es el nexo psicológico entre el acto y el sujeto, y por ello también se toma la culpabilidad como aquello que hace que el acto antijurídico sea reprochable subjetivamente. La culpabilidad es el quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa de determinación, la culpabilidad generalmente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y preservarlo.”<sup>118</sup>

---

<sup>117</sup> Ob. Cit., Pág. 34.

<sup>118</sup> Ob. Cit., Pág. 272.

Al respecto Castellanos Tena considera a la culpabilidad como "...el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto..."<sup>119</sup>. Asimismo Ignacio Villalobos citado por el mismo Castellanos Tena asevera "... la culpabilidad, generalmente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo desprecio que se manifiesta por la franca oposición en el dolo o indirectamente por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente los propios deseos en la culpa..."<sup>120</sup>. Asimismo Sergio Vela Treviño define a la culpabilidad como "... el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto responsable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente adecuado a la norma..."<sup>121</sup>.

Ahora bien, consideramos necesario señalar que respecto a la culpabilidad como elemento del delito o como categoría sistemática del delito, tiene que ver con su concepto y estructura a través de la evolución de las corrientes sistemáticas, no has que olvidar que cada corriente sistemática del delito le corresponde un concepto y estructura de acción de tipo de antijuridicidad y de culpabilidad.

Asimismo es de señalarse, que las corrientes que han elaborado una teoría de culpabilidad son las siguientes:

- Culpabilidad psicológica;
- Culpabilidad normativa mixta o compleja;
- Culpabilidad normativa de autor;
- Culpabilidad normativa pura;

---

<sup>119</sup> Ob. Cit., Pág. 237.

<sup>120</sup> Ídem. Pág. 232.

<sup>121</sup> Ob. Cit., Pág. 201.

- Culpabilidad empírico normativa (responsabilidad);
- Culpabilidad formal (infidelidad al derecho).

Para efecto del presente trabajo, únicamente nos hemos de referir a la culpabilidad psicológica, a la culpabilidad normativa mixta o compleja y a la culpabilidad normativa pura, ello en razón de que ésta última desde mi punto de vista considero es la más aplicable en el Derecho Penal Mexicano.

Por lo que hace a la culpabilidad Psicológica, la misma se estrecha hasta el mínimo posible con la imputabilidad considerándola como su presupuesto así como el nexo causal, por lo que se señala que el nexo causal y la imputabilidad son los presupuestos de la culpabilidad psicológica.

Entre los autores de la teoría psicológica de la culpabilidad se encuentra Arturo Villareal Palos quien señala "... la culpabilidad psicológica es producto de las elaboraciones de Liszt y Beling, quienes desarrollaron el concepto psicológico de la culpabilidad..."<sup>122</sup>.

De la teoría psicológica, se establece que habrá culpabilidad jurídica penal cuando pueda establecerse una relación subjetiva entre el acto y su autor por la que se determine que el acontecimiento típico y antijurídico fue cometido dolosa o culposamente, de lo anterior se puede establecer que son dos los aspectos de importancia en la culpabilidad psicológica: elementos; grados o especies; en cuanto a los elementos de la culpabilidad psicológica son: vinculación del sujeto con el orden jurídico; vinculación subjetiva del individuo a su hecho, que el es elemento psicológico de la culpabilidad.

---

<sup>122</sup> Villareal Palos, Arturo. "*Culpabilidad y pena*", 2º Edición, Porrúa, México 2001, Pág. 3.

Siendo la culpabilidad la relación psicológica entre el autor con su hecho, es fácil decir que existen distintos grados psicológicos del hombre que dan como origen los grados o especies de la culpabilidad; por lo cual la culpabilidad psicológica comprende dos grados o especies, siendo ellos: el dolo y la culpa.

Los elementos constitutivos del dolo son en todo caso la previsión del resultado ilícito, o sea de las consecuencias de la acción, y la voluntad de causación o decisión del producir ese resultado. En suma, los elementos intelectuales y emocionales, de tal suerte que en todo comportamiento doloso deben estar presentes dos aspectos: uno de carácter intelectual o cognoscitivo, y otro de naturaleza volitiva, de lo anterior se puede señalar que para que a una persona se le pueda imputar un hecho a título de dolo es necesario que sepa algo y quiera algo, es decir el dolo comprende los dos elementos: elemento cognoscitivo y elemento volitivo, es por ello que el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal en su párrafo segundo establece : “ obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización”, por lo que hace a los elementos de la culpa, sus elementos son: falta de precaución en la manifestación de la voluntad, falta de previsión y falta de sentido de la significación del hecho.

Existen dos clases de culpa: culpa consiente y culpa inconsciente o sin representación.

Decimos que hay culpa consiente o con representación cuando el autor se ha representado el resultado de su acto pero no asiente en él sino que confía en que no ha de producirse y en esa inteligencia obra.

Hay culpa inconsciente cuando quien ha obrado con negligencia o imprudencia no se represento el resultado delictivos de su actuar. Al respecto vemos que el propio artículo 18 en su párrafo tercero establece "... obra culposamente el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar. Consecuentemente de lo anterior los presupuestos de la culpabilidad psicológica, son el nexo causal y la imputabilidad.

Para la culpabilidad psicológica el acto culpable es la acción dolosa o culposa del individuo imputable. Luego entonces podemos decir que la culpabilidad psicológica es una relación entre la voluntad del autor y el resultado con sus dos grados o aspectos: dolo o culpa.

La teoría de la culpabilidad normativa mixta o compleja, respecto a la misma la opinión dominante ha establecido que durante la vigencia del causalismo neoclásico se impuso la culpabilidad mixta o semicompleja, respecto a la misma, el concepto de culpabilidad es un concepto complejo que entre sus partes integrantes o elementos se encontraban, además del dolo y la culpa, también la imputabilidad y las circunstancias del hecho. La ausencia del estado de necesidad – al ser entendida como causa de inculpabilidad- no podía permanecer fuera del concepto de culpabilidad, sino que debía sumarse a ella.

De lo antes mencionado podemos decir que la culpabilidad normativa mixta es reprochabilidad, pero conteniendo también el dolo y la culpa. Es un juicio de reproche que se le hace al autor por haber realizado un hecho típico y antijurídico pudiendo haber actuado conforme a lo que ordena el derecho. La culpabilidad

además de tener un contenido determinado de carácter psicológico (dolo y culpa) es un juicio de valor. La culpabilidad es reproche, la imputabilidad, el dolo y la culpa son formas de ella.

De lo anteriormente señalado podemos señalar que en la teoría que se estudia, la culpabilidad es entendida como la relación psicológica entre el agente del hecho y el resultado, formando parte de la culpabilidad las formas de culpabilidad: el dolo y la culpa, y además se le agregaba un juicio de valor que da origen al reproche del autor por el hecho que ha originado el delito, en conclusión, los elementos de la culpabilidad normativa mixta son:

Imputabilidad (aptitud espiritual normal del autor);

Dolo y culpa (relación entre el autor y el hecho);

Exigibilidad (normalidad de las circunstancias en que el autor obra).

Causas de inculpabilidad.

Como se puede observar la culpabilidad normativa mixta no es psicológica ni normativa, es una tendencia mixta, es decir elementos psicológicos y elementos normativos.

En conclusión la culpabilidad para esta teoría deja de ser una mera relación psíquica entre el autor y su hecho (culpabilidad psicológica) en la que se encuentra el dolo y la culpa, e incorpora el juicio de reproche (normativa) la culpabilidad es un juicio de reproche que se hace al autor por haber realizado un hecho típico y antijurídico, pudiendo haber actuado conforme lo que ordena el derecho; además de tener un contenido determinado de carácter psicológico (dolo



y culpa), es un juicio de desvalor. La culpabilidad es reproche; el dolo y la culpa son formas de ella.

Culpabilidad normativa pura, lo importante durante la vigencia del sistema final de acción, es la teoría normativa pura de la culpabilidad.

La culpabilidad ya no es un tipo psíquico, sino el juicio de valor sobre el juicio psíquico. La culpabilidad se ha convertido en una cualidad negativa de la acción del autor y no está situada en la cabeza del autor del hecho, sino en la cabeza de las otras personas que enjuician la acción. Su fundamento es diferente al psicologismo y la teoría compleja de la culpabilidad.

“...Entendida así la culpabilidad, se ha convertido en una deuda del autor frente a la sociedad, y que podía actuar conforme a las normas y no lo hizo. Al autor se le reprocha el proceso volitivo: en las acciones dolosas, la reprochabilidad de la decisión de cometer el hecho en la producción no dolosa de resultados el reproche por no haberlo evitado mediante una actividad regulada de modo finalista...”<sup>123</sup>.

De lo anterior podemos señalar que la culpabilidad normativa pura tanto en delito doloso como culposo se estructura de los siguientes elementos:

Capacidad de culpabilidad (imputabilidad);

Posibilidad de comprensión de lo injusto (conciencia de la antijuridicidad);

---

<sup>123</sup> Cfr. Welzel, Hans. La teoría del Nuevo sistema Pág. 33; Págs. 80 y 81.

Exigibilidad de otra conducta (obediencia al derecho).

De acuerdo a nuestro sistema penal podemos concluir que los elementos positivos de la culpabilidad son: la imputabilidad, la conciencia a de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta. Entendiendo la imputabilidad como la capacidad de culpabilidad, a la conciencia de la antijuridicidad como la posibilidad del conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta, en cuanto a la exigibilidad es la posibilidad determinada por el ordenamiento jurídico de obrar en una forma distinta y mejor que aquella por la que el sujeto se decidió.

La culpabilidad normativa pura en los delitos dolosos se estructura con los siguientes elementos:

- a) Capacidad de culpabilidad (imputabilidad).
- b) Posibilidad de comprensión de lo injusto (conciencia de antijuridicidad).
- c) Obediencia del hecho (Exigibilidad de otra conducta).

El juicio de culpabilidad se reduce a una triple constatación: un juicio general sobre la capacidad de motivación del sujeto (imputabilidad); un juicio concreto sobre el carácter antijurídico del hecho (posibilidad de conocimiento del injusto); y finalmente otro juicio concreto sobre la ausencia de una situación coactiva en el sujeto (la exigibilidad de la conducta adecuada).

## 2.7. LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD - FALTA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Von Beling, citado por Carlos Fontán comenta "... las llamadas condiciones objetivas de punibilidad son circunstancias de distinta naturaleza. Que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuridicidad y que no tienen el carácter de culpabilidad. Su aspecto es pues, impedir la materialización de la amenaza de la pena..."<sup>124</sup>. Al respecto de las condiciones objetivas Antonio Quintano Ripolles apunta "...fueron hallazgos de la sistemática de Beling, que extremo su valor hasta tratar de elevarlas al rango del sexto elemento del delito, son requisitos típicos excepcionales y ajenos a las estructuras ordinarias del delito, a cuya realidad se subordina la punición, a un dando por sentado que el acto es antijurídicamente típico y el agente imputable y culpable..."<sup>125</sup>. Jiménez de Asúa estima "... a nuestro entender, las más genuinas condiciones objetivas son los presupuestos procesales a que a menudo se subordina la persecución de ciertas figuras del delito, como la calificación de la quiebra. Estas condiciones objetivas – dice- no suelen preverse en la parte general de los Códigos Penales..."<sup>126</sup>, por su parte Cuello Calón asevera "...generalmente, para que un hecho sea constitutivo de delito basta que sea antijurídico, típico e imputable a intención o negligencia. Esto es normal, sin embargo, en ciertos casos, muy pocos en verdad, la ley no se conforma con la concurrencia de estos elementos básicos de punibilidad, sino que exige además, como requisito para que el hecho en cuestión sea punible, la concurrencia de determinadas circunstancias ajenas exteriores al delito, e independientes de la voluntad del agente. Estas son las denominadas condiciones objetivas de punibilidad..."<sup>127</sup>. Castellanos Tena al respecto de las condiciones objetivas enfatiza "...tampoco son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo, si falta en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios,

---

<sup>124</sup> "Tratado de Derecho Penal, Parte General. Tomo I", Editorial Alberto Perrot. Buenos Aires 1966, Pág. 348.

<sup>125</sup> "Compendio de Derecho Penal, Vol. 1", Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1950. Pág. 365.

<sup>126</sup> Ob. Cit., Págs. 522, 523.

<sup>127</sup> Ob. Cit., Pág. 530.

fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son solo elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada... Generalmente son definidos como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación...”<sup>128</sup> por último César Augusto Osorio apunta “... es un requisito, una circunstancia, un dato que debe darse para que opere la punibilidad, pero sin que sea elemento del delito, pues solo en contadas ocasiones se presentan tales condiciones...”<sup>129</sup>.

Estas condiciones o requisitos típicos ajenos a la estructura ordinaria del delito, que establecen las condiciones objetivas de punibilidad, dentro de nuestro sistema jurídico constituyen los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 16 Constitucional como presupuestos indispensables al Procedimiento Penal y con ello a la materialización de la sanción en el caso concreto. Los requisitos de procedibilidad se determinan la denuncia o querrela, al respecto de la denuncia, Rivera Silva comenta “... es la relación de actos hecho ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos, la denuncia, definida en la forma que antecede, integra los siguientes elementos: a) Relación de actos que se estiman delictuosos b) Hecha ante el Órgano Investigador y, c) Hecha por cualquier persona...”<sup>130</sup> Colín Sánchez enfatiza “... la denuncia la puede presentar cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley. Denunciar los delitos es del interés general, al quebrantarse el ordenamiento jurídico surge un sentimiento de repulsión hacia el infractor, a todo mundo importa que las sanciones se actualicen, como media mínima a provocar ejemplaridad y, de esta manera prevenir el delito, este argumento – agrega- tal vez justifique que la mayor parte de los delitos se persiga de oficio...”<sup>131</sup> Garraund, citado por García Ramírez menciona que la denuncia es “... la declaración hecha a la

---

<sup>128</sup> Ob. Cit., Págs. 270, 271.

<sup>129</sup> Ob. Cit., Pág. 72.

<sup>130</sup> Ob. Cit., Págs. 98,99.

<sup>131</sup> “*Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*”. Décima Ed. Corregida, aumentada y puesta al día. Editorial Porrúa. México 1986, Pág.240.

autoridad competente en el sentido de que se ha perpetrado una infracción a la ley penal...”<sup>132</sup>.

De donde se puede determinar que la denuncia es una actividad que pone en conocimiento el evento delictivo, dándole posibilidades para el ejercicio de sus funciones. Por lo que hace a la querrela Rivera Silva señala: “... es la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito. El análisis de la definición arroja los siguientes elementos:

1.- Una relación de hechos, 2.- Que ésta relación de hechos sea hecha por la parte ofendida y 3.- Que se manifieste la queja, el deseo de que se persiga al autor del delito...”<sup>133</sup>. Al respecto Colín Sánchez la define como “...un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido. Tratándose de los delitos que se persiguen a petición de la parte ofendida no solamente el agraviado sino también su legítimo representante, cuando lo estime necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que éste sea perseguido, no pudiéndolo hacer en ningún otro caso para ésta clase de delitos, sin la manifestación de quien tiene ese derecho...”<sup>134</sup>. García Ramírez dice que la querrela es “... una participación de conocimientos sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que solo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomando en cuenta la existencia del delito se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables...”<sup>135</sup>.

Es importante resaltar que algunos autores niegan que las llamadas condiciones objetivas de punibilidad sean un elemento más del delito, como lo

---

<sup>132</sup> “*Derecho Procesal*”, Porrúa., 4ª Ed., México 1983, Pág. 387.

<sup>133</sup> Ob. Cit., Pág. 112.

<sup>134</sup> Ob. Cit., Pág. 251.

<sup>135</sup> Ob. Cit., Pág. 389.

señala Von Beling al referir al respecto las llamadas condiciones objetivas de punibilidad son circunstancias de distinta naturaleza que no pertenecen al tipo del delito y que no condicionan la antijuridicidad; la mayoría de los penalistas concuerdan que las llamadas condiciones objetivas de punibilidad son de naturaleza dudosa y de escaso número que obligan a considerar que por falta de generalidad no son esenciales en la estructura del delito.

Nosotros adoptamos la postura en relación a que las llamadas condiciones objetivas de punibilidad no se pueden considerar propiamente como un elemento del delito, sin embargo no hay que perder de vista que determinados delitos si exigen para que puedan ser sancionados de ciertas condiciones objetivas de punibilidad, tal sería el caso del delito de calumnias previsto en el artículo 282, del Código Penal para el Estado de México, inclusive en algunos casos delitos previstos en leyes especiales como sería el Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, para aquellos que admiten las condiciones objetivas de punibilidad estas son circunstancias que condicionan la aplicabilidad de la pena. La corriente dominante considera que tales circunstancias son ajenas al tipo, de carácter objetivo independiente de la acción delictiva.

Por lo anterior podemos seguir señalando que las condiciones objetivas de punibilidad son circunstancias que sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad condicionan en algún delito concreto la imposición de la pena. Al no pertenecer tampoco al tipo, no es necesario que se refieran a ellos el dolo o la culpa del autor siendo indiferente que sean o no conocidas por él.

Por todo lo anterior es importante no confundir las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, que como se ha dicho no todos los delitos requieren de las mismas, con los llamados requisitos de procedibilidad, respecto a estos últimos podemos determinar que la denuncia es una actividad que pone en conocimiento de la autoridad el evento delictivo, dándole posibilidades para el ejercicio de sus funciones, teniendo la obligación cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos delictuosos hacerlo del conocimiento de la autoridad para que esta de acuerdo a sus atribuciones realice la investigación correspondiente, debiendo resolver lo que en derecho proceda.

Asimismo es de señalarse que por lo que hace a la querellas es una actividad tendiente a dar conocimiento a la autoridad correspondiente, respecto de conductas ilícitas que aparecen en el mundo fáctico, que solamente puede llevara a cabo el ofendido o su representante legal cuando tiene interés y se persiga al autor del delito, lo anterior encuentra apoyo de acuerdo a lo establecido en el artículos 263 y 264 del Código Penal para el Distrito Federal; la declaración de quiebra, en el delito de quiebra; la declaración previa de perjuicio en los delitos fiscales son otros ejemplos en los cuales se requiere de condiciones objetivas de punibilidad.

Al establecerse la denuncia o la querella como requisitos de procedibilidad procedente a la conducta ilícita no podrá surgir el procedimiento penal, por ello es importante tener en cuenta la procedencia de estos requisitos a fin de poder provocar la actividad procedimental, según se desprende de los preceptos comentados, la denuncia es procedente en todos aquellos delitos considerados de oficio, porque el daño que producen afecta gravemente a la sociedad, mientras que la querella es un requisitos de procedibilidad únicamente reservado a delitos que solicitan la petición de la parte ofendida de que se persiga al autor del delito, ya que se considera que el daño que ocasionan aun que si bien afecta a la

sociedad, sin embargo, ocasiona mas trastornos al particular, tan es así que hoy en día y de acuerdo a la reforma constitucional de junio de 2008 establece la facultad a los particulares respecto del ejercicio de la acción penal en donde en su artículo 21 señala que la investigación de los delitos corresponde al ministerio público, y a las policías las cuales actuaran bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio „ de sus funciones. Señalando también que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponder al Ministerio Público. La ley determinara los casos en que los particulares podrán ejercer la acción particular.

De lo anterior podemos resumir, y para efecto de establecer también la falta de condiciones objetivas de punibilidad, que para quienes aceptan estas condiciones objetivas de punibilidad, sea como requisito de procedibilidad, o cuestiones prejudiciales, la falta de las mismas impide que pueda procederse contra el agente, aún cuando los elementos del delito estén plenamente configurados. Esto último nos reafirma nuestro punto de vista respecto de la idea de negar su existencia en la teoría del delito, pues consideramos que el ilícito se da con independencia de tales condiciones objetivas, que son referibles a aspectos procesales no de derecho sustantivo penal, criterio que sustentamos además con lo señalado por Porte Petit quien sostiene que cuando exista una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho adecuación al tipo, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad, pero no punibilidad en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad; lo anterior reafirma lo sustentado, pues viene a confirmar que ésta es decir las condiciones objetivas de punibilidad no viene a ser un elemento del delito sino una consecuencia del mismo.



## 2.8. PUNIBILIDAD - EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

El último punto del presente capítulo es lo referente a la punibilidad, y al respecto Olga Islas señala: "... es una conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase de bienes tutelados y cuantitativamente para la magnitud del bien y del ataque a éste. La punibilidad es independiente, y previa a la comisión del delito. No es restricción ni privación de un bien. Es tan solo una amenaza una advertencia que el legislador precisa en el texto legal. Como tal, es una descripción pura, general y abstracta, que da contenido a una norma jurídico penal – asimismo agrega- por otro lado la punibilidad es un intervalo que va de un mínimo a un máximo..."<sup>136</sup>. Por lo que hace a Pavón Vasconcelos y en lo referente a la punibilidad, apunta "... es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, declaradas para garantizar la permanencia del orden social..."<sup>137</sup>. Al respecto de la punibilidad dice Carranca y Trujillo señala "... la acción antijurídica, típica y culpable para ser inculpa ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquella, legal y necesaria..."<sup>138</sup>. Al respecto Cesar Augusto Osorio sostiene que "... el hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancionada con una pena el comportamiento delictuoso. La punibilidad como elemento ha sido sumamente discutida. Hay quienes afirman que efectivamente es un elemento del delito y otros manifiestan que solo una consecuencia del mismo..."<sup>139</sup>. Por su parte Eugenio Cuello Calón enfatiza "... para que una acción constituya el delito, además de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, debe reunir el de punibilidad, siendo éste de todos ellos el de mayor relieve penal. Una acción puede ser antijurídica y

---

<sup>136</sup> Ob., Cit., Pág. 42.

<sup>137</sup> Ob., Cit.; 7° Edición. Pág. 453.

<sup>138</sup> Ob., Cit.; Pág. 424.

<sup>139</sup> Ob., Cit.; Págs. 71,72.

culpable y, sin embargo no ser delictuosa, podrá constituir una infracción de carácter civil o administrativo, más para que constituya un hecho delictuoso, un delito, es preciso que su ejecución se halle conminada por la ley con una pena que sea punible por tanto realmente la punibilidad no es mas que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena constituye un elemento del tipo delictuoso...”<sup>140</sup>. Por último tenemos la opinión de Castellanos Tena quien al respecto señala “... la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción, también se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas; igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir. La acción específica de imponer a los delincuentes a posteriori, las penas conducentes – el autor agrega- adviértase como en materia penal el Estado reacciona mucho más enérgicamente que tratándose de infracciones civiles o de otro tipo, obra drásticamente al conminar la ejecución de determinados comportamientos con la aplicación de las penas...”<sup>141</sup>.

Por lo anterior, cabe hacer la crítica en el sentido de que la punibilidad es un elemento del delito, como lo mencionan Augusto Osorio y Cuello Calón, ya que a nuestro juicio y como lo hemos venido sosteniendo consideramos que la punibilidad es tan solo una consecuencia del delito, por lo tanto, negamos categóricamente que sea como lo sostienen algunos autores un elemento del delito.

---

<sup>140</sup> Ob., Cit.; Tomo I, Pág. 522.

<sup>141</sup> Ob., Cit., 11° Ed., Págs. 267, 268.

Por lo anterior podemos concluir que la punibilidad es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viola la norma; por último es de señalarse que hay tipos penales que no señalan en el mismo la punibilidad, sino en distinto artículo, de ahí que se sostiene que la punibilidad no es un elemento del delito sino consecuencia del mismo.

Por último habremos de concluir que la corriente mayoritaria niega a la punibilidad carácter de elemento del delito y sostiene que el delito se integra una vez que está en presencia de una conducta, típica antijurídica y culpable, y la punibilidad, sea en sentido abstracto o con mayor razón en sentido concreto es una consecuencia del delito.

Por lo anterior es que concluimos que la punibilidad no es un elemento del delito, esto se encuentra apoyado con lo previsto en el numeral 75 del Código Penal para el Distrito Federal, en el que se señala la pena innecesaria pues, el Juez de oficio o a petición de parte podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad; de tal manera, que la punibilidad no incide en la configuración de un delito sino como se ha afirmado es solo consecuencia de aquel.

Respecto a las excusas absolutorias, las mismas constituyen la razón o fundamento que le legislador considero para que un delito a pesar de haberse integrado en su totalidad carezca de punición, las excusas absolutorias llamadas así en España se reconocen por los escritores alemanes, aunque no se les de ese nombre, varíe su repertorio, por ejemplo, Franz Von Liszt las denomina causa personales que liberan la pena.

Los autores ofrecen varias definiciones que coinciden en su esencia. Max Ernesto Mayer las incluye en el grupo de las causas que dejan subsistente el carácter delictivo del acto y que no hacen más que excluir la pena.

La penalidad también puede ser excluida en algunos casos en los que el legislador ha considerado conveniente no imponer una pena a pesar de darse una acción típica, antijurídica y culpable

## **CAPITULO III**

### **AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL EN EL CÓDIGO ADJETIVO PENAL DE 1931**

#### **3.1. REQUISITOS DEL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL COMO RESOLUCION QUE DA INICIO AL PROCESO PENAL.**

Como quedo establecido con antelación el artículo 19 constitucional asienta las bases para el auto de plazo constitucional, mismo del que se desprende debe ser resuelta la situación jurídica en que deberá quedar una persona que es puesta a disposición del Juez, en el caso concreto ya sea cuando se ejercita la acción penal con detenido, o bien en cumplimiento a una orden de aprehensión, toda vez que dicho artículo establece que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, mismo plazo que podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado en la forma que señale la ley; sin embargo en virtud de que el auto de plazo constitucional se puede resolver de tres formas siendo ellas el Auto de Formal Prisión, el auto de sujeción a proceso y el auto de libertad por falta de elementos para procesar, en el siguiente punto hablaremos de los requisitos de cada una de las formas en las que se puede resolver dentro de Auto de plazo constitucional la situación jurídica del indiciado.

#### **3.1.1 ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA DEL 2008.**

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en 1917, antes de la reforma del 18 de Junio del 2008, y mismo que se encuentra vigente en el Distrito Federal, de acuerdo al artículo segundo transitorio del decreto de reforma el cual establece que el sistema procesal penal

acusatorio previsto en los artículos...19 de la constitución, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho decreto, consecuentemente el artículo 19 antes de la reforma señala:

“...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un Auto de Formal prisión en el que se expresarán: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación...”.

### **3.2. REQUISITOS INDISPENSABLES CONTEMPLADOS POR EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO ADJETIVO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

El Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal en su Título Segundo, Sección Tercera, Capítulo II, contempla el auto de Formal prisión o de Sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar.

Primeramente hablaremos de los requisitos contenidos en el artículo 297 del Código de procedimientos penales vigente para el Distrito Federal, el cual señala:

**Art 297.-** Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Se dictará dentro del plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II. Que se haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley o bien, conste en el expediente que se negó a omitirla;

III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;

IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;

VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

El plazo a que se refiere la fracción I de éste artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por si, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica...”.

Por cuanto hace al auto de libertad por falta de elementos para procesar, el artículo 302 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal establece “... el auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 297 de éste Código, no impedirá que posteriormente con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado...”.

El artículo 304 Bis señala que el auto de Sujeción a proceso deberá contener los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, V, VI y VII, del artículo 297 de éste Código, y la sanción sea no privativa de libertad o bien, alternativa o disyuntiva.

El artículo 304 Bis A, establece que el auto de Formal Prisión o el de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado tomando en cuenta solo los hechos materia de la consignación y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondientes aún cuando con ello se modifique la clasificación en promociones o resoluciones anteriores.

Es de señalarse que tanto en el Auto de formal prisión como en el de sujeción a proceso, a partir de ese momento el sujeto activo del delito va a quedar



sujeto a proceso, pero con la salvedad de que en la formal prisión va a ser con restricción de su libertad, ello independientemente de que tenga o no derecho a gozar de la libertad provisional bajo caución; en cambio en la sujeción a proceso es sin restricción de la libertad, ello en virtud de que en la sujeción a proceso es procedente para aquellos delitos que no dan lugar a prisión preventiva, como lo establece el artículo 304 bis del Código Adjetivo para el Distrito Federal.

El fundamento del auto de formal prisión y de sujeción a proceso en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se encuentra contemplados en los artículos 197 a 304 Bis A.

Para poder comprender debidamente el momento en que un indiciado es sujeto a un proceso penal a través de la figura de la formal prisión o sujeción a proceso no podemos dejar de mencionar que es lo que detona su estudio y por supuesto que los origina, es así que se evoca al **Requisito de Procedibilidad**.

Los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 16 Constitucional como presupuestos indispensables al procedimiento penal y con ello a la materialización de la sanción en el caso concreto. Los requisitos de procedibilidad se determinan en denuncia o querrela, al respecto de la denuncia, Rivera Silva comenta "... es la relación de actos, hecho ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos, la denuncia, definida en la forma que antecede, integra los siguientes elementos: a) Relación de actos que se estiman delictuosos, b) Hecha ante el Órgano Investigador y, c) Hecha por cualquier persona..."<sup>142</sup> Colín Sánchez enfatiza "... la denuncia la puede presentar cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley. Denunciar los delitos es de interés general, al quebrantarse el ordenamiento jurídico surge un sentimiento

---

<sup>142</sup> Ob. Cit.; Pág. 72.

de repulsión hacia el infractor, a todo mundo importa que las sanciones se actualicen, como media mínima a provocar ejemplaridad y, de esta manera prevenir el delito este argumento- agrega- tal vez justifica que la mayor parte de los delitos se persiga de oficio...”<sup>143</sup> Garraud, citado por García Ramírez menciona que la denuncia es “... la declaración hecha a ala autoridad competente en el sentido de que se ha perpetrado una infracción a la ley penal...”<sup>144</sup>.

De donde se puede determinar que la denuncia es una actividad que pone en conocimiento de la autoridad del evento delictivo, dándole posibilidades para el ejercicio de sus funciones. Por lo que hace a la querrela nos dice Rivera Silva que es “... la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito. El análisis de la definición arrija los siguientes elementos:

1.- Una relación de hechos, 2.- que esta relación de hechos por la parte ofendido y, 3.- que se manifieste la queja, el deseo de que se persiga al autor del delito. “<sup>145</sup>Colín Sánchez define la querrela como “... un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido. Tratándose de los delitos que se persiguen a petición de la parte ofendida, no solamente el agraviado sino también su legítimo representante, cuando lo estime necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso. Para que éste sea perseguido, no pudiéndolo hacer en ningún caso para esta clase de delitos, sin la manifestación de voluntad de quien tiene ese derecho...”<sup>146</sup> García Ramírez dice que la querrela es “...una participación de conocimientos sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que solo se pueden perseguir a instancia de parte, como

---

<sup>143</sup> “Derecho Mexicano de procedimientos penales”. Décima edición. Corregida, aumentada y puesta al día. Editorial Porrúa. México 1986. Pág. 240.

<sup>144</sup> Derecho procesal, Porrúa, 4° ed. México. 1983, Pág. 387.

<sup>145</sup> Ob. Cit.; Pág. 112.

<sup>146</sup> Ob. Cit.; Pág. 25.

una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomando en cuenta la existencia del delito se persiga jurídicamente y se sancione a los responsables...”<sup>147</sup>.

Tales conceptos nos llevan a establecer que la querrela es una actividad tendiente a dar conocimiento a la autoridad respecto de conductas ilícitas que aparecen en el mundo fáctico, que solamente puede llevar a cabo el ofendido o su representante legal, cuando tiene interés en que se persiga al autor del delito.

Al establecerse la denuncia o la querrela como requisitos de procedibilidad, mientras no se satisfaga tal requisito de procedibilidad precedente a la conducta ilícita no podrá surgir el procedimiento penal, por ello es importante tener en cuenta la procedencia de tales requisitos, porque inclusive no debemos perder de vista que el Código Penal para el Distrito Federal, por lo que hace a los delitos en el ámbito de la procuración de justicia en su artículo 293 establece “...Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa al servidos público que: ... III. Ejercite la pretensión punitiva cuando no preceda denuncia o querrela...”, por ello es importante tener en cuenta la procedencia de estos requisitos a fin de poder provocar la actividad procedimental, según se desprende de los conceptos comentados, la denuncia es procedente en todos aquellos delitos considerados de oficio, porque el daño que producen afecta gravemente a la sociedad, mientras que la querrela es un requisito de procedibilidad únicamente reservado a delitos que solicitan la petición de la parte ofendida de que se persiga al autor del delito, ya que se sostiene que el daño que ocasiona aunque afecta a la sociedad, ocasiona más trastornos al particular.

---

<sup>147</sup> Ob. Cit.; Pág. 389.

Al respecto el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

“...Solo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida los siguientes delitos:

I. Hostigamiento sexual, estupro, y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;

II. Difamación y calumnias; y

III. Los demás que determine el Código Penal para el Distrito Federal...”.

De tal suerte que para saber cuando se está en presencia de un delito que se persiga a petición de parte ofendida, el mismo tipo penal va a establecer cuando se requiera de la querrela como requisito de procedibilidad, y si no lo señala, por exclusión el requisito de procedibilidad será de oficio.

Ahora bien estudiado los requisitos de procedibilidad que anteceden ha de ser necesario evocar la competencia. En sentido jurídico general al hablar de **competencia** se alude a la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos, al respecto el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero establece: “....Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”. De acuerdo a lo anterior podemos establecer que por lo que hace a la competencia del juez en materia penal, precisamente será un juez penal.

Ahora bien, dentro del presente trabajo de investigación y toda vez que existe diversidad de criterios para determinar la competencia, se realizara un breve análisis, específicamente por cuanto hace a la competencia en razón de Materia, Territorio y Fuero.

En primer lugar hablaremos de la competencia por materia, la cual es el criterio que se instaura en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio (Carnelutti); o por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso (E. Pallares, Liebman); o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo (Becerra Bautista). Este criterio de distribución del quehacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, etc.

Por lo que hace a la competencia en razón de territorio, entendido desde la óptica jurídica, el concepto de territorio, no se restringe a la "costra terrestre", sino que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo hasta los límites que los recientes descubrimientos astronáuticos recomienden. Por otro lado, en planos internacionales se comprenden otras instituciones como el mar jurisdiccional, la plataforma continental, el zócalo submarino, etc. Amén del denominado principio de extraterritorialidad por el que el territorio se extiende al espacio que ocupan las embajadas, legaciones, ubicadas en el extranjero; así como el de naves y aeronaves nacionales.

Además de este ámbito espacial, en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos, debe tomarse en cuenta el problema

que plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos judiciales; otros principios jurídico-políticos influyen sobre la división territorial de la competencia, como ocurre en nuestro país donde existe una organización constitucional que establece autoridades y normas de carácter federal y estadual, así como la creación, en algunos sectores como el fiscal de nuevos tribunales regionales.

Asimismo en lo referente a la competencia en materia penal en razón del fuero, se tiene la competencia del fuero común y del fuero federal.

Al respecto el artículo 1° del Código Penal de 1931 disponía: "Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales.

Ahora bien por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de mayo de 1999, se modificó la denominación al Código Penal Federal; el artículo 1° también fue modificado, el nuevo texto apunta: "Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal", nótese que esta reforma limita el ámbito de aplicación material del ordenamiento exclusivamente para los delitos de ese orden.

Todos los delitos son de la competencia común, excepto los que el Legislativo Federal, al ejercer las facultades conferidas por la Constitución, ha creído conveniente señalar como federales. Es importante señalar que el artículo 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación enumeran los delitos que afectan esta materia.

Así también, no debemos olvidar que respecto del fuero militar existe una reglamentación especial para esta materia, en relación con los delitos en contra de la disciplina del Ejército. Tales infracciones no pueden considerarse dentro de la materia común, ni tampoco de la federal en sentido estricto, sino que caen bajo la jurisdicción militar.

En lo conducente, el artículo 13 de la Carta Magna establece: "Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

En cuanto a la competencia en materia penal y propiamente en el fuero común tenemos que el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales establece:

"... Los jueces de Paz conocerán en procedimiento sumario o especial de los delitos o infracciones penales que tengan sanción no privativa de libertad, prisión o medida de seguridad hasta de cuatro años, en caso de que se trató de varios delitos se estará a la pena o medida de seguridad del delito o infracción penal mayor.

Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.

Cuando se trate de varios delitos, el juez de paz será competente para dictar la sentencia que proceda, aunque ésta pueda ser mayor de cuatro años de prisión a virtud de las reglas contenidas en el artículo 79 del Código Penal para el distrito Federal...”. Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece: “... Los juzgados de paz en materia penal conocerán: I. De los delitos no graves así calificados por la ley penal...”. Asimismo cabe hacer mención que a partir de enero del 2010 los juzgados de paz en materia penales denominarán juzgados de delitos no graves.

### **3.3. ESTUDIO JURÍDICO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CUERPO DEL DELITO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO ADJETIVO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Al respecto el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

“El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.”

El Cuerpo del Delito: Es una institución de carácter procesal, que se entiende como conjunto de elementos materiales cuya existencia permite el Juez,



la certidumbre de la comisión de un hecho descrito en un tipo penal. No se debe confundir cuerpo del delito con la prueba del cuerpo del delito y mucho menos confundirse el cuerpo del delito con tipo penal, de modo que:

- a) Corpus crimini, persona o cosa sobre la que se han cumplido o ejecutado los actos que la ley menciona como delito en el tipo.
- b) Corpus instrumentorum, se compone de los instrumentos que ha servido como medios para que el autor realice el daño que se propuso, y
- c) Corpus probatorium, elementos de prueba que se desprenden del propio cuerpo del delito.

Existen muchos delitos que pueden ser apreciados a través de los sentidos y la descripción del suceso conforman un medio de prueba que refuerza la existencia material del cuerpo del delito, por ende será requisito necesario que en todo supuesto de hecho expuesto al análisis jurisdiccional, se demuestre previamente la existencia de un tipo a través de una conducta adoptada de él.

Es importante destacar la necesidad de demostrar en algunos casos elementos subjetivos del tipo para la configuración del delito. Por lo anterior resulta inexacta la aplicación en el sentido de que la voz corpus delicti, representa la raíz del vocablo tipo penal como algunos autores lo han venido sosteniendo.

El cuerpo del delito es un objeto que debe demostrarse a través de los distintos medios de prueba, tanto es así que se ha señalado que el cuerpo del delito de acuerdo con su naturaleza jurídica se compone de circunstancias fácticas que deben ser objeto y no, medio de prueba, de aquí que podemos afirmar la diferencia entre:

- a) La persona o cosa en la que se llevó a cabo el acto criminal.
- b) Los medios utilizados para este fin
- c) Los elementos de prueba que serán necesario para demostrar que históricamente aconteció un hecho previsto en la hipótesis legislativa como delito.

El cuerpo del delito y la presunta responsabilidad son conceptos diferentes, ya que el primero se refiere a cuestiones impersonales, relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito.

Se ha establecido que materialidad del delito y elementos integradores del delito participan de la misma naturaleza, y que en consecuencia la autoridad judicial para decretar un auto de formal prisión conforme al texto del artículo 19 constitucional, debe precisar y examinar primero los elementos materiales del tipo penal de que se trate.

Podemos concluir que en todos los casos el cuerpo del delito se compone del conjunto de materialidades cuya existencia permite al Juez la certidumbre de la comisión de un hecho, por tanto para tener la certeza de que una determinada conducta activa u omisiva tenga el carácter de delito será necesario no sólo la demostración del hecho mismo, sino el análisis del acontecimiento frente a la descripción típica para poder afirmar si esa conducta es relevante o no, en el ámbito del derecho penal.

Históricamente se ha definido a través de jurisprudencia firme que para decretar un auto de formal prisión se expresarán: a) el delito que se imputa al acusado; b) los elementos que constituyen el delito; c) lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y d) datos suficientes y bastantes para comprobar el cuerpo del delito. La doctrina también ha expresado al afirmar que por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura del delito.

Como elemento principal de todo auto de formal prisión debe contener de entrada y en primer lugar el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lo cual supone que establece como el requisito esencial, que en todo proceso primero se demuestre el delito imputado al acusado y sus elementos, lo cual no es otra cosa que el llamado tipo penal.

Podemos afirmar que en todo supuesto de hecho, los órganos jurisdiccionales, primero deberán verificar que los acontecimientos sometidos a su análisis y opinión contengan la adecuación de conducta de autor a una o varias disposiciones legales que se encuentren vigentes por estar debidamente tipificadas en el ordenamiento correspondiente, y en este orden de ideas, debe prevalecer el criterio en el sentido de que como base de todo procedimiento penal se deberá mostrar , en primer lugar el tipo penal, en consecuencia se trata de acreditar la existencia de todos sus elementos, esto a través de su modo procesal que constituye uno de los tantos elementos de aquél, o una de las formas de acreditación válidamente existentes.

La **presunción de inocencia** es la garantía –ahora constitucional- que tiene el inculpado al no estar obligado a conducirse con una defensa activa para combatir frente al Estado en un proceso penal; sino que la carga de la prueba sea para el Ministerio Público, por lo tanto la imputación formulada al acusado no debe ser difuminada por éste sino sostenida por quien se la formula y especialmente que exista una actividad probatoria de cargo practicada con todas las garantías, que sea posible considerar razonablemente acreditado el hecho punible y la participación del acusado en el mismo.

Hasta antes de la reforma del 18 de junio de 2008, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se refieren de manera expresa a la presunción de inocencia como una garantía del inculpado, el primer criterio existente de manera formal lo emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haciendo el reconocimiento del principio como garantía constitucional, sin embargo, su uso práctico careció de vigencia a pesar de los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, por lo tanto existía la exigencia de una transformación desde la base del sistema penal mexicano.

Hoy, la presunción de inocencia no sólo es una garantía procesal, también es un principio de los sistemas democráticos que limitan al monopolio legítimo de la fuerza. Pues es del interés social, o sólo sancionar a los individuos que efectivamente han delinquido, sino también, que aquellos individuos que siendo inocentes son sujetos a un proceso penal, tengan los mecanismos de defensa apropiados que les permitan probar su inocencia , recuperando el gozo de su libertad y derechos en el menor tiempo posible. Ciertamente, no es deseable sujetar a proceso a una persona inocente, ni mucho menos sentenciarlo a pagar una condena injusta que no merece. Los sistemas penales deben establecer procedimientos para reducir esa posibilidad, garantizar el principio de presunción de inocencia es fundamental en ello.

Por ello bajo el eje del presente trabajo, la Reforma Constitucional de 2008 contiene este principio en el artículo 20 Constitucional. Apartado B, fracción I, donde establece que toda persona imputada tiene derecho **a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa**, constituyendo así, uno de los vértices más importantes sobre los que se articula el nuevo sistema penal.

## **CAPÍTULO IV**

### **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.**

#### **4.1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

El tema que comprende este estudio es el análisis de los “Principios Rectores del Nuevo Proceso Penal, sus Aplicaciones e Implementaciones”, y específicamente de los principios de oralidad, inmediación contradicción y concentración.

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia con proyecto de decreto de reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que esencialmente hicieron propio las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación, de Seguridad Pública y de Estudio Legislativos del Senado, se ponderó que “... uno de los reclamos más persistentes y sentidos de los ciudadanos en México tiene que ver con el funcionamiento de la justicia penal, lo que hace necesario reformar el marco institucional aplicable de manera que se asegure, a favor de todas las partes involucradas el debido proceso legal conforme a las exigencias que existen y funcionan en otros países, muchas de las cuales derivan de tratados y convenciones internacionales que México ha firmado y ratificado: Destacan como un principio básico que el trabajo judicial se haga bajo la mirada de todos los ciudadanos, y en particular, de los usuarios del sistema de justicia, pues un sistema de juicios orales en el que las pruebas se rinden bajo la mirada del público y en el que el juez escucha a las partes.

Se pondero que para ello el artículo 20 constitucional debe ser completamente modificado para incorporar las bases del debido proceso legal y el mando claro para crear juicios orales en México, tanto en el ámbito federal como en el local. Para tal efecto se propone incluir como características del proceso

penal la acusatoriedad, adversarialidad, y oralidad, y como principios básicos la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Desde sus orígenes, nuestra tradición constitucional reconoció avanzados principios para contener la potestad punitiva del Estado. Sin embargo, éstos nunca tuvieron una aplicación plena. El derecho de toda persona acusada penalmente de ser escuchada en audiencia pública, de manera expedita y por un juez imparcial, que se completa en nuestra Constitución desde hace noventa años, nunca se instrumentó. Por el contrario, este derecho se fue desdibujando frente a hábitos que lo debilitaron por completo. El más nocivo de éstos fue la práctica de escriturar el proceso en gruesos expedientes, práctica que terminó por asumirse como si fuera una exigencia legal, lo cual no es garantista, pues ni para las víctimas ni los acusados es una manera justa de proceder.

En el actual sistema de enjuiciamiento las actividades del acusador gozan de una persecución de veracidad y los datos recabados tienen el estatus de prueba virtualmente plena. La averiguación previa integrada por el ministerio público rara vez puede ser desvirtuada en sede jurisdiccional por la defensa; de ahí que esa práctica instala en los hechos una presunción de culpabilidad, en lugar de una presunción de inocencia. La consecuencia más grave de esto es que se han atrofiado las capacidades de investigación del ministerio público.

La propuesta legislativa de incorporar en la Constitución las bases del debido proceso legal y el mandato claro para crear juicios orales en México, tanto en el ámbito federal como en el local, con audiencias cuya base sea la publicidad y el debate entre las partes, bajo los principios de libertad probatoria, continuidad, concentración, inmediación e imparcialidad.

El modelo de justicia penal vigente ha sido superado por la realidad en que nos encontramos. Por ello se propone un sistema garantista en el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido como el imputado, partiendo de la

presunción de inocencia. Tal sistema se regirá por los multicitados principios con las características de la acusatoriedad y oralidad; la primera para asegurar la trilogía procesal en la que el ministerio público sea la parte acusadora, el imputado esté en posibilidad de defenderse y que al final sea un juez quien determine lo conducente; la segunda, que abonará a fomentar la transparencia, garantizado al mismo tiempo una relación directa entre el juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos: y que por lo que respecta a la defensa del imputado, se propone eliminar la 'persona de confianza' y garantizar el derecho a una defensa adecuada por abogado. Para consolidar tal objetivo y que exista igualdad de condiciones, se prevé asegurar un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurar las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores, estableciendo que sus emolumentos no podrán ser inferiores a los que correspondan a los agentes del ministerio público.

Por lo que los principios que rigen el nuevo sistema acusatorio adversarial, se explica que la oralidad es el instrumento que permite actualizar y dar eficacia al resto de los principios; en éste tipo de procesos los jueces y el público se enteran al mismo tiempo de todas las actuaciones; tampoco sería posible una adecuada continuidad en el desarrollo de las audiencias y la concentración en el desahogo de las pruebas si las actuaciones no se desarrollan oralmente. Sin la oralidad tampoco cabe la existencia de interrogatorios ágiles que hagan posible la contradicción.

La metodología de audiencias, propia de este nuevo proceso, implica que las decisiones judiciales, sobre todo si afectan derechos, se adopten siempre frente a las partes, una vez que se les ha dado la oportunidad de contradecir la prueba y de ser escuchadas.

## 4.2 REQUISITOS DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO COMO PREPARACIÓN DEL JUICIO, CONTEMPLADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO.

El eje del presente trabajo de investigación se encuentra en la inserción del Auto de vinculación a proceso en el texto Constitucional de la Reforma de 2008, lo que es un gran acierto pues se observa del texto anterior que se hace referencia a un auto de formal prisión, lo cual es poco exacto, pues, el término *lato sensu* que debía empelarse es un Auto de Plazo Constitucional en el que podía resolverse tanto una formal prisión, una sujeción a proceso o una libertad por falta de elementos para procesar; por tal motivo el término Vinculación a Proceso es adecuado puesto da a conocer un momento procesal derivado del análisis que ha hecho el Juez de Control de la imputación y que como consecuencia de ello se determinará la formal prisión como medida cautelar excepcional.

Es así que el fundamento para que el Juez de Control dicte un auto de vinculación a proceso es:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de **vinculación a proceso** en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.



A continuación se destacarán los requisitos establecidos por las legislaciones actualmente vigentes en los Estados de referencia respecto al Auto de Vinculación a Proceso<sup>148</sup>

<b>CHIHUAHUA</b>	<b>OAXACA</b>	<b>ESTADO DE MÉXICO</b>
<p><b>Art. 280.-</b> El juez, a petición del Ministerio Público decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que se haya realizado la imputación.</p> <p>II. Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar.</p> <p>III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de</p>	<p><b>Art. 272.</b> EL Ministerio Público solicitará al Juez la vinculación del imputado a proceso cuando, cuando de conformidad con los avances de la investigación, estime necesaria la intervención judicial para asegurar los derechos y garantías procesales del imputado.</p> <p>Para tales efectos formulara la imputación inicial, la cual contendrá los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>La imputación</p>	<p><b>Art. 293.</b> El juez de control, a petición del Ministerio Público, decretará auto de vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que se haya realizado la imputación.</p> <p>II. Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo y</p> <p>III. Que de los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley</p>

<sup>148</sup> Ponce Martínez, Jorge y Peredo Valderrama Modesto. “Esquema Comparativo de los Códigos de Procedimientos Penales de Chihuahua, Oaxaca y Estado de México”. Ed. Radbruk E&A. México, 2011. Págs. 203 y 210.

<p>que el imputado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p><b>IV.</b> No se encuentre demostrada más allá de toda duda razonable una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.</p> <p>El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación. En dicho auto deberá establecerse el lugar, tiempo y circunstancias de tales hechos.</p>	<p>deberá contener al menos los siguientes elementos:</p> <p><b>I.</b> Nombre del imputado;</p> <p><b>II.</b> El nombre de la víctima y del denunciante.</p> <p><b>III.</b> Una breve descripción de los hechos y su posible calificación jurídica.</p> <p><b>IV.</b> Los elementos de convicción que arroje la investigación; y,</p> <p><b>V.</b> Lo relacionado con la reparación del daño.</p> <p>Se entenderá por cuerpo del delito la existencia de los elementos objetivos o externos y normativos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso.</p> <p>La responsabilidad será probable cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener</p>	<p>señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarle una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.</p>
--	--	---

	razonablemente, que el imputado pudo haber intervenido en el hecho punible.	
--	---	--

De lo obtenido en los actos de investigación, el ministerio público tendrá que establecer si tiene suficientes datos de prueba para aseverar la existencia de un hecho delictuoso y la probable intervención del imputado. Pero en caso de ser lo contrario, la autoridad ministerial deberá aplicar los mecanismos de no ejercicio de la acción penal que establece la ley.

Ahora bien en el caso hipotético de que el fiscal tenga un caso (teoría del caso) y en su intención de ejercer la acción penal con la solicitud de la respectiva medida cautelar que a sus intereses convenga, entonces deberá comunicar dicho caso al imputado, en presencia de su abogado defensor y del juez de Control, a través de una audiencia pública.

Hablamos del contenido en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual señala:

Concepto.- Artículo 288. “La formulación de la imputación, es la comunicación que el ministerio público efectúa al indiciado en presencia del juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra, respecto de su probable intervención en uno o más hechos delictuosos determinados.”

Ahora bien la formulación de la imputación es la exposición verbal que realiza el fiscal, en audiencia, y contiene el desarrollo de los siguientes puntos:

- La explicación del hecho delictuoso que se le atribuye al imputado, precisándose las circunstancias de tiempo, lugar y modo; la preliminar

clasificación legal que realiza el fiscal, así como, los intervinientes en el mismo, ya sea a título de imputado y de víctima u ofendido.

- La forma de intervención del imputado, esto es, el señalar sí la intervención de la citada persona en el hecho delictuoso es a título de dolo o de culpa, así como, si presenta la categoría jurídica de autor o de partícipe.
- El nombre del deponente, es decir, la identidad del denunciante o querellante, salvo que la misma esté reservada por el juez de Control a solicitud del ministerio público.
- Los datos de prueba existentes en la carpeta de investigación; esto es, la indicación de la gana de evidencias o indicios existentes en la mencionada carpeta y que, en forma previa, ha tomado conocimiento la defensa.

Ahora bien el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señala:

Oportunidad para formularla.- Artículo 289. “El ministerio público podrá formular la imputación cuando considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Cuando el ministerio público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.

En caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, el ministerio público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren en la misma audiencia de control de detención a que se refiere este código...”

Una vez concluida la exposición del fiscal, el juez de Control le preguntará al imputado si entendió lo formulado en su contra por el agente del ministerio

público, ello revela la importancia de la mencionada formulación, porque es la explicación de la Teoría del caso del fiscal, y no, como equivocadamente se piensa, en la audiencia del juicio oral, con lo alegatos de apertura. En esa tesitura. El imputado y su abogado estarán en condiciones de desplegar una posición de defensa cuando conozcan sobre que deben defenderse.

Podemos encontrar posterior a ello, lo estatuido en el Código Procedimental del Estado de México, la Formulación de la imputación y declaración.- Artículo 291. “En la audiencia de formulación de la imputación, después de haber verificado el juez que el indiciado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, concederá la palabra al ministerio público para que exponga verbalmente el hecho delictuoso que imputara, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que le atribuye, así como el nombre del acusador. El juez, el oficio o a petición del indiciado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada.

Formulada la imputación, se le preguntará al indiciado si entiende los hechos que la sustentan, y si es su deseo contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración.

Rendida la declaración o manifestado su deseo de no hacerlo, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

El ministerio público en la misma audiencia, deberá solicitar la vinculación a proceso exponiendo motivadamente los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan el hecho delictuoso y la probable intervención del imputado, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren para que se resuelva lo conducente.”

En el caso en que el imputado respondiera en forma negativa a la pregunta del juez de si entiende los hechos que sustentan la imputación del cargo que se le imputa, entonces se precisarán las aclaraciones que debe realizar el fiscal. En cambio, si la respuesta es positiva, el juez le cuestionara si es su deseo contestar a los cargos que se le imputan o guardar silencio. En el caso de que decida declarar, se le concederá el uso de la palabra para que, en forma libre y sin interrupciones, exponga todo aquello que a su derecho convenga.

En el modelo de reforma de justicia penal mexicano aparece la figura de la vinculación a proceso, entendida como el juicio de valoración que realiza el juez de Control de los antecedentes de investigación y de los datos de prueba comunicados por el fiscal, en la respectiva audiencia pública; todo ello, en torno a la existencia de un hecho delictuoso y la probable intervención del imputado que justifique continuar con el proceso penal. Es decir, es un examen que realiza el órgano jurisdiccional a fin de evitar someter a una persona a los efectos de un proceso punitivo cuando no se cuenta con suficientes elementos para poder, tan siquiera hablar, de un caso probable de delito.

Ahora bien la vinculación a proceso se inicia con la solicitud que realiza el ministerio público, luego de haber formulado la imputación y que el imputado haya declarado o guardado silencio, a fin que el órgano jurisdiccional dicte el respectivo auto de vinculación a proceso en contra del imputado.

Esta solicitud deberá contener la explicación del fiscal en torno a la existencia de un hecho delictuoso y la probable intervención del imputado, a través de los antecedentes de investigación y los datos de prueba que se cuentan y obran en la carpeta de investigación.

En ese sentido son dos los temas que el ministerio público deberá trabar cuando esté solicitando auto de vinculación a proceso:

**Hecho delictuoso.** Consiste en la explicación horizontal o relacional entre los elementos que componen el hecho delictuoso, esto es, en su sentido de tipicidad, los hechos que previamente el fiscal señaló en su formulación de la imputación (incluyendo las personas), y los datos de prueba que cuenta para acreditarlos (respetando el principio de lealtad, esto es, indicando, además aquellos datos de prueba que mejoran la situación jurídica del imputado, sin la necesidad que sean advertidos por la defensa).

El hecho delictuoso consiste en relacionar sus elementos objetivos, subjetivos y normativos con los hechos y personas materia de la formulación de la imputación, así como, con los datos de prueba existentes en la carpeta de investigación.

Ello nos permite afirmar que, mientras en la formulación de la imputación se enumeraban los hechos y los datos de prueba (una explicación vertical), en la vinculación se da una relación explicativa entre los tales con lo ya citados elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal (esto es, una aplicación horizontal).

**Probable intervención del Imputado.** Implica desarrollar las categorías normativas de vinculación a proceso; e implica desarrollar las categorías normativas propias de la autoría y participación recogidas en el Código Penal. Es decir, el precisar si el imputado es autor directo, coautor o autor mediato; o bien, si es instigador, cómplice primario, cómplice secundario, etc.

Concluida la exposición del ministerio público, el juez de Control concederá el uso de la palabra al abogado defensor, para que exponga aquellos argumentos a que sus intereses convengan, ya que éstos pueden ser:

- La falta de actualización de algunos de los elementos objetivos, subjetivos o normativos del hecho delictuoso que el ministerio público está trabajando como teoría del caso.
- El manejo inadecuado de las categorías de autor o partícipe señaladas en el Código Penal, o la falta de individualización de los aportes de cada imputado, por parte del ministerio público.
- La audiencia de datos de prueba pertinentes, idóneos o en su conjunto suficientes, que permiten hablar de un hecho delictuoso o bien de la probable intervención del imputado.
- La existencia de datos de prueba, pertinentes, idóneos y suficientes, que permitan afirmar la actualización de algunas de las causales excluyentes de delito señaladas en la ley.

Finalmente, cerrado el debate, el juez de Control deberá tomar en cuenta el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo que justifique el dictado de un auto de vinculación a proceso.

Así entre los requisitos de forma tenemos:

- 1.- Que el ministerio haya formulado imputación.
- 2.- Que el imputado haya declarado o decidido guardar silencio.
- 3.- La existencia de suficientes antecedentes de investigación y datos de prueba.

El requisito de fondo es la presencia de datos de prueba pertinentes, idóneos y en su conjunto suficientes tanto del hecho delictuoso como la probable intervención del imputado.

En el caso de que el juez de Control dictara un auto de no vinculación a proceso, el mismo conlleva las siguientes consecuencias jurídicas:



1.- Que el proceso penal no puede continuar a cuestiones más avanzadas como la etapa intermedia o el juicio oral.

2.- Se levantan las medidas cautelares impuestas con anterioridad al imputado.

3.- El ministerio público puede perfeccionar su investigación y volver a requerir el auto de vinculación a proceso.

4.- El auto de no vinculación a proceso es apelable sin efecto suspensivo.

Ahora bien si el juez de Control dicta auto de vinculación a proceso, tendremos como consecuencia jurídica:

1.- El proceso penal continua con la litis delimitada en la vinculación, la cual servirá de sustento a la acusación, que posteriormente, plantee por escrito el ministerio público.

2.- Las medidas cautelares impuestas con anterioridad al imputado continúan vigentes.

3.- El auto de vinculación a proceso es apelable sin efectos suspensivos.

Así mismo el juez de Control tiene 72 horas para decidir por cualquiera de estas dos situaciones; término que corre a partir en que el imputado le fue puesto a su disposición. Este término puede duplicarse a petición del indiciado o su defensor con la finalidad de aportar nuevos elementos de prueba que mejoren la situación jurídica del imputado (cuyo desahogo se realizará en la audiencia inicial, aplicándose supletoriamente las reglas de la de la audiencia de juicio oral; ello de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código Nacional de Procedimientos Penales).<sup>149</sup>

En lo tocante al artículo 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que nos ocupa señala:

---

<sup>149</sup> Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 29 de diciembre de 2014; publicado en la segunda sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 5 de marzo de 2014..

Requisitos para vincular a proceso.- Artículo 293.- “El juez de control, a petición del ministerio público, decretará auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se haya formulado imputación;

II. Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo; y

III. Que de los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el ministerio público al formular imputación.”

Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso.- Artículo 296.- “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que le indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se le impute; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá duplicarse únicamente a petición del indiciado o su defensor.

Si el imputado no solicita la duplicidad del plazo constitucional, el juez, en su caso, citará a una audiencia en la que resolverá lo conducente.

Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

En el plazo constitucional el imputado tendrá derecho a anunciar los datos de prueba que a su interés convenga, relacionados con el hecho delictuoso y su probable intervención en el mismo...”.

#### 4.3. ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL REFORMADO.

<b>ANTES DE REFORMA ARTÍCULO 18</b>	<b>REFORMA APROBADA: 06/03/2008</b>
<p>Sólo por delito que merezca pena corpórea habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p>	<p>Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p>
<p>Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separadas de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>	<p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separadas de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>
<p>Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán</p>	<p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para</p>

<p>celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para</p>	<p>que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las</p>
---	--

<p>adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que</p>	<p>medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus</p>
---	---

<p>cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.</p>	<p>condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezcan la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p> <p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán</p>
---	--

	<p>centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.</p>
--	---

#### 4.4 ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL REFORMADO

<b>ANTES DE REFORMA ARTÍCULO 19</b>	<b>REFORMA APROBADA: 06/03/2008</b>
<p>Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un Auto de Formal prisión en el que se expresarán: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Este</p>	<p>Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o</p>

<p>plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación.</p> <p>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las</p>	<p>participó en su comisión.</p> <p>El ministerio público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determinen la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley</p>
--	--



leyes y reprimidos por las autoridades.

penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se

	<p>suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.</p> <p>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p>
--	--

#### **4.5 VALORACIÓN DE MEDIOS A PRUEBA EN EL SISTEMA DE CORTE ACUSATORIO.**

La premisa del sistema acusatorio en materia probatoria establece que sólo los medios de prueba practicados en juicio oral, con respeto a las garantías de publicidad, oralidad, intermediación y contradicción son aptos para fundamentar el juicio fáctico.

Por ello haremos énfasis en que la prueba según Eugenio Florián es: " Todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con lo cual aquél termina"<sup>150</sup>, agregando además que "Tiene varios significados; no sólo se llama así a lo que sirva para proporcionar la convicción de la realidad y certeza del hecho o cosa, sino también es el resultado mismo y el procedimiento de que se sigue para obtenerlo así también da el concepto de prueba y establece "es la síntesis de diversos aspectos, pues la figura de la prueba es poliédrica, Inclusive un análisis sucinto nos demuestra su complejo contenido, del cual debemos tener en cuenta los aspectos que más

---

<sup>150</sup> Florián, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal". Editorial Bosh. Barcelona, España, 1934

interés revisten para los fines prácticos del procedimiento penal"<sup>151</sup>

Por su parte Juan José González Bustamante, jurista mexicano, señala que prueba es "Lo que persuade al espíritu, todo lo que existe en el proceso y puede servir para establecer los elementos necesarios del juicio"<sup>152</sup>. Por su parte, Don Guillermo Colín Sánchez, afirma que la prueba: "Es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esta manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal"<sup>153</sup> y para Mittermaier es uno de los motivos que producen y conducen a la certeza. Por su parte, Manzini señala que "la prueba, es la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza jurídica, según el criterio de la verdad real acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a la providencia del juez"<sup>154</sup>

Habiendo conocido qué es la prueba, pasaremos a la actividad de probar, por lo que Hugo Alsina señala en términos generales que probar "es demostrar una verdad, la cual se encuentra en una proposición concreta, de donde deriva que la prueba referida a la materia procesal consiste en la confrontación de la versión de las partes sobre un hecho concreto y determinado, basada en los elementos aportados por ellas, para que el juez inicie el procedimiento, reconstrucción mental sobre los hechos de referencia, a fin de que sean análogos a los expresados"<sup>155</sup>

La Ley Procesal usa por lo demás del término de prueba, no sólo en el

---

<sup>151</sup> Florián, Eugenio. Ob. cit., Pág. 305

<sup>152</sup> González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa, SA México, 1975, Pág. 332

<sup>153</sup> Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa S.A. México 1990, Pág. 303.

<sup>154</sup> Manzini, Vivenzo. *Tratado de derecho procesal*, Tomo III, Editorial Ejea, Madrid, España. 1952, Pág. 196.

<sup>155</sup> Ornoz Figueroa, Carlos M. "Las Pruebas en Materia Penal". Editorial Pac S.A de C.V., México 2002, Pág. 4

sentido expresado, sino a veces también para indicar los medios de comprobación o los resultados conseguibles con el empleo de esos mismos medios" y Continúa más adelante: "Las normas concernientes a la admisibilidad de los medios de comprobación, o sea, a los elementos de prueba considerándolos en sí mismos, pertenecerán según algunos, al derecho material, mientras que sólo las reglas relativas a la percepción de las pruebas, serán del derecho procesal. Pero esta distinción se vincula con el sistema de la prueba legal, según el cual la responsabilidad penal está condicionada a la existencia de los determinados medios de prueba y tiene todavía razón de ser en el derecho privado, ya que éste indica cuáles serán los medios de prueba admisibles y excluye o limita la admisión de otros medios; no se le puede aceptar en cambio respecto del derecho procesal penal, que sigue plenamente el principio de la libre convicción del juez, convirtiendo cualquier medio de comprobación que no esté expresamente prohibido por la ley."

En sentido estricto, la prueba es la posibilidad del juzgador de cerciorarse acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención de la certeza judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

La ***prueba anticipada*** es un instrumento de gran utilidad en el nuevo sistema, por ser esta una prueba que combate con el tiempo y con las posibles circunstancias adversas que puedan hacer desaparecer la prueba y no poder desahogarla de manera directa en caso de que se diera lugar a un proceso en su etapa de juicio oral; por tal razón la prueba anticipada se desahoga con

independencia de la evolución que tenga la investigación y se deja constancia de ella para su futura consulta y uso.

La posibilidad de que concurra una causa que impida la práctica de la prueba en el juicio oral o de las diligencias irrepetibles en fase de investigación preliminar (por ejemplo cuando el testigo está gravemente enfermo o ha muerto), o cuando se trata de menores de edad, es dable apartarse del principio de que la prueba se produzca en la audiencia oral y mediante publicidad, para evitar violación a derechos de grupos vulnerables, sin que se viole el derecho del acusado de que las pruebas, deben ser practicadas en presencia de éste en una audiencia pública, pues nada impide que el acusado pueda optar por objetar la prueba ofrecida.

La audiencia que permite el anticipo de la prueba es la relativa ante el Juez de Control y tiene como finalidad “rendir prueba testimonial o pericial en la etapa preliminar o pericial en la etapa preliminar, pero conforme a las reglas y principios que inspiran al Juicio Oral”. Se dará únicamente cuando sea necesario recibir declaraciones que, por algún obstáculo excepcionalmente difícil de superar, como la ausencia, la distancia insuperable o la imposibilidad física o psíquica de quien debe declarar, se presuma que no podrá ser recibida durante el juicio.

Las partes podrán solicitar al juez competente la práctica de la diligencia. Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiese para la fecha del debate, la prueba deberá producirse en la audiencia de juicio, pero si existiere deberá presentarse ante el Tribunal del Juicio Oral.

Para que se pueda recibir la prueba anticipada la solicitud que se realice debe contener las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporarlo y se torna indispensable. El Juez de Control ordenará el acto si lo considera admisible e indispensable, valorando el hecho de no poderse diferir para la audiencia de juicio. En ese caso, el juez citará

a todos los intervinientes, sus defensores o representantes legales, quienes tendrán derecho a asistir e intervenir en la audiencia<sup>156</sup>.

La audiencia en la que se desahogue el testimonio anticipado deberá video grabarse en su totalidad y, concluida la misma, se le entregará al Agente de Ministerio Público el disco compacto en que conste la grabación y copias del mismo a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.

Los **acuerdos probatorios** derivan del cumplimiento del principio de contradicción, pues estamos en el entendido que la disputa entre las partes respecto de las probanzas que integren la carpeta de investigación que puede llegar al juicio oral, son vistas y disponibles para ambas partes, y una vez que el Juez de Control ha dictado el auto de vinculación a proceso es que el fiscal y la defensa al conocer las pruebas que existen en la carpeta de investigación, es que en la etapa intermedia señalaran cuáles de ellas no entrarán mas en controversia ante el Juez de Juicio Oral, pues su contenido es incontrovertible.

Al hablar de los medios de **prueba ilícita** en el nuevo sistema acusatorio sólo podrán ser valorados y tomados en cuenta si su origen se ajusta a lo dispuesto por el ordenamiento Constitucional es decir, se evaluará si para obtener el medio de prueba en cuestión se respetaron las garantías procesales básicas y de una valoración del resultado o contenido integral de la prueba.

Para el Magistrado Miguel Ángel Aguilar López la prueba ilícita es aquella obtenida con infracción de derechos fundamentales, proclama la inutilización de las mismas, que han servido principalmente para evitar la obtención de pruebas por la policía o el Ministerio Público..., de forma ilegal, cuya consecuencia es la

---

<sup>156</sup> Bardales Lazcano Erika. "Guía para el estudio de la reforma penal en México". 2ª edición. Ed. Magister. México. 2009. Pág. 104, 105.

exclusión de la prueba del proceso y la prohibición de su admisión y valoración, por la colisión que esto entrañaría con el derecho a un procesos con todas las garantías y a la igualdad de las partes<sup>157</sup>.

Con motivo de que se ha insertado al sistema requisitos específicos para dar legalidad a la obtención de elementos de prueba, la Procuraduría General de la República ha dado vida jurídica a una serie de disposiciones vinculativas a los servidores públicos respecto a la Cadena de Custodia a seguir al momento de estar en presencia de algún indicio que se convertirá en medio de prueba; por lo tanto, el cuidado en la observancia de dicho protocolo crea el precedente que permitirá que en el proceso penal cobren vida jurídica; es por ello que el estudio profundo del sistema acusatorio y oral hará que sus actores cumplan a cabalidad con las reglas procesales de la prueba obtenida.

La **valoración o apreciación de la prueba judicial**, constituye un momento importante de la actividad probatoria, la cual es una actividad intelectual y procesal exclusiva del juez, que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse del contenido de la misma; es decir, que tiene por objeto meritar si la prueba cumple o no el fin procesal de llevarle la convicción al juez.

La crítica al sistema mixto superado con la reforma en éste tema es directo y objetivo: el sistema de prueba tasada conduce a resultados insatisfactorios. Al prevalecer la valoración legislativa preconstituida a la prueba por encima de la determinación judicial. El juez al recibir y deshogar la prueba tiene, por disposición legal, que valorarla en sentido diverso a los principios de la lógica racional, luego, si el conocimiento empírico en el derecho es primordialmente inferencial; por ende, los sistemas basados en la libre valoración y la sana crítica son los idóneos para hacer más confiable el conocimiento obtenido por medio del proceso penal.

---

<sup>157</sup> Aguilar López, Miguel Ángel. Ob. Cit. Pág. 105.

“...La importancia de la valoración de la prueba reside en que mediante ésta se produce el conocimiento y la estimación del resultado de la prueba, los diversos medios de prueba; y en esta tarea se procede a apreciar los diversos medios de prueba producidos en el proceso, teniendo en cuenta el principio de comunidad *probatoria* y haciéndolo en forma conjunta o global y no simplemente aislada o individual, teniendo en cuenta lo diversos elementos de prueba, relacionándolos entre sí en forma lógica, comparando las conexiones, concordancias o discrepancias de los elementos de cargo con los de descargo respecto de cada hecho, sin ideas preconcebidas, a fin de comprobar si los unos neutralizan a los otros o cuáles sobresalen, con el propósito manifiesto de lograr un conjunto sintético, coherente y concluyente; todo eso antes de sacar conclusiones de ellos, mediante la utilización de un método crítico luego de analizar cada prueba en forma separada, que permita explicitar su fundamentación; y asimismo, un método para la valoración de cada prueba, es eficaz, cuando permite examinar si reúne los requisitos para su existencia, su validez y su eficacia probatoria o fuerza de convicción...”<sup>158</sup>

Ahora bien, con relación a la valoración de la prueba dentro del Sistema Penal Acusatorio, cabe señalar que el artículo 22 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México señala:

“...Las pruebas serán valoradas por los jueces según la **sana crítica**, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia...”

Con relación a dicho sistema de valoración se señala que “...La apreciación de la prueba judicial, que es la actividad intelectual llevada a cabo por el juez para medir la fuerza probatoria de un medio de prueba, requiere el empleo

---

<sup>158</sup> Alvarado Velloso, Adolfo, Ob. Cit.; Pág. 366.



de las reglas de la sana crítica...”<sup>159</sup>; y en este aspecto el tratadista Eduardo Couture señala que la función de las reglas de la sana crítica adquieren un valor indiscutible, las cuales “...son un preciso *standard* jurídico que abarca, tal como hemos sostenido, todo el campo de la prueba...su valor como tal radica en que consisten en una parte lo suficientemente precisa (las reglas de lógica formal) y en otra lo suficientemente plástica (las máximas o advertencias de la experiencia del juez) como para procurar la justicia de las situaciones particulares....”<sup>160</sup>.

Señalando además que la sana crítica comprende “..., 1. Percepción, donde el juez percibe los hechos a través de los medios de prueba; 2. Representación o reconstrucción, por vía directa de la observación; y 3. Razonamiento, por medio de la inducción o deducción, a través de inferencias....”

161

Las **medidas cautelares** señaladas en el sistema acusatorio y oral, serán fijadas por el Juez de Control en la etapa preliminar, que es propiamente donde se judicializa el proceso. En esta fase el Juez de Control realizará actos de resguardo de las garantías en el proceso tanto para la víctima como para el indiciado, las actuaciones que se tramitan son: la presentación del indiciado ante el Juez de Control, la práctica de pruebas anticipadas, otorgar las medidas de protección a víctimas y testigos, Señalar las medidas de aseguramiento, Ordenar medidas cautelares y vincular a proceso en su caso.

Así pues, las legislaciones procesales vigentes respecto a las medidas cautelares señalan<sup>162</sup>:

---

<sup>159</sup> Devis Echandía, Hernando. “*Compendio de la prueba judicial*”, T. I, Pág. 150.

<sup>160</sup> Couture, Eduardo J., “*Estudios de derecho procesal civil, Tomo II*”, 4° Ed., , Editorial Depalma, Buenos Aires, 2003. p.151

<sup>161</sup> Ob. Cit.; Tomo I. 1, Págs. 146, 147 y 148.

<sup>162</sup> Idem. P. 7.

CHIHUAHUA	OAXACA	ESTADO DE MEXICO
<p>Medidas cautelares</p> <p><b>Artículo 8.</b> Las medidas cautelares durante el proceso, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, previstas en este Código, tienen carácter excepcional, y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de evitar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse.</p>	<p>Medidas de coerción</p> <p><b>Artículo 9.</b> Las medidas de coerción durante el proceso, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos previstas en esta ley, tienen carácter de excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse, con las salvedades que la Constitución Federal, la Local, una ley de orden general y este Código establecen.</p>	<p>Medidas cautelares</p> <p><b>Artículo 10.</b> Las medidas cautelares durante el proceso, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, previstas en este código, tienen el carácter de excepcional y su aplicación debe ser proporcional al derecho que se pretende proteger, al peligro que tratan de evitar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse.</p>

El artículo 20 de la Constitución Mexicana Establece al respecto:

B....

...

IX. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

En el sistema inquisitivo mixto en México, la prisión preventiva pone en duda el respeto al principio de presunción de inocencia; medida cautelar de carácter eminentemente procesal que tiene por objeto asegurar que el probable responsable de la comisión de un delito no se sustraiga a la acción de la justicia, para asegurar la fluidez del procedimiento penal; la cual no puede ser desproporcionada o irracional que refleje exceso de poder o restrinja la posibilidad de obtener la libertad bajo caución. Se sostiene que es incompatible con la presunción de inocencia, porque la culpabilidad del sujeto solamente es probable, por ende, la prisión preventiva se convierte en una pena anticipada. En consecuencia, se deben reducir las medidas que restrinjan los derechos del acusado durante la secuela del proceso; de ahí que las medidas precautorias deben respetar el principio de proporcionalidad de la prisión preventiva, es decir, debe ser subsidiaria, sustentarse en indicios de la culpabilidad del imputado y con duración inferior a la pena impuesta<sup>163</sup>.

La inserción del principio de presunción de inocencia dentro de las reformas constitucionales, estableció la prisión preventiva como medida subsidiaria y excepcional; oficiosamente el Juez puede decretarla, en caso de delincuencia organizada y delitos graves como homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos por medios violentos, esto es, utilizar armas y explosivos, los que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, así como aquéllos que determine la ley en contra de la seguridad nacional. La prisión preventiva siempre será aplicada, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19 Constitucional; inclusive, si dictado el auto por circulación a proceso, el acusado se evade de la acción de la justicia se suspenderá el plazo para la prescripción de la acción pena.

Por ello es que la prisión preventiva debe ser excepcional, es evidente que en México, se ha dado un uso excesivo a dicha medida pues en particular en el Distrito Federal se encuentran sobre poblados los centros de internamiento y por

---

<sup>163</sup> Aguilar López Miguel Ángel. Ob. Cit. P.177-178.

eso el nuevo sistema penal acusatorio va a despresurizarlos, intentándose por una parte disminuir la carga económica del Estado y por la otra intentar optimizar las condiciones de los penales para lograr uno de los objetivos de la pena que es la reinserción social a que se refiere el artículo 18 Constitucional.

Al respecto el nuevo texto Constitucional refiere:

Artículo 19.

...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Al respecto, para concluir con el presente trabajo de investigación es necesario hacer notar que la prisión preventiva como medida excepcional contemplada en el nuevo texto constitucional atiende también al fenómeno de seguridad que vive hoy nuestro país, pues por una parte el denominado Derecho Penal del Enemigo cuyo máximo representante es Günter Jakobs que se refiere a aquellos ciudadanos que han optado de manera permanente en construir redes criminales que impactan la seguridad nacional como lo es el narcotráfico, la trata de personas, el secuestro en otros delitos; a quienes debe aplicárseles un derecho diverso al del ciudadano pues se ha extrapolado las condiciones del sujeto que infringe la ley por única vez y quienes han hecho de ello una forma de vivir.

Bajo ese contexto es que la reforma es generosa para el ciudadano, pues le da supremacía a la mediación y a las salidas alternas para la solución de conflictos y con ello se desjudicialice lo más posible la infracción a la ley penal; y por otra parte muestra severidad ante quienes han desafiado la autoridad del Estado generando la desestabilización de la sociedad mexicana.

Por último, es menester resaltar los retos a que nos enfrentamos con esta Reforma, pues la abogacía se transforma y nosotros con ella, las habilidades que nos exige este tiempo merecen todo nuestro esfuerzo y empeño, tal es así que debe integrarse a nuestro ejercer profesional la oratoria, la dicción, la argumentación jurídica, el dominio de leyes federales y locales; en una palabra, el compromiso de aportar calidad al nuevo sistema que requiere trabajo constante de quienes tenemos la fortuna de formar parte en su construcción.

## CONCLUSIONES

1.- Después del estudio del cuerpo del delito así como del hecho delictuoso se puede apreciar en ambos la integración de los mismos es la conformación de los elementos integrales del tipo penal que son los objetivos, subjetivos y normativos.

2.- En todos los tipos penales, o hecho típico que la ley señala como delito es apreciable el elemento objetivo o material, es la parte medular del hecho típico porque siempre relata la conducta.

3.- Lo substancial en el hecho típico que la ley señala como delito es la conducta que el legislador describe dentro de la norma jurídica.

4.- El elemento subjetivo se traduce en la intención o en la no previsión de lo previsible, con ello se quiere decir que son estados anímicos del sujeto activo.

5.- Para que se dicte un auto de vinculación a proceso se piensa que los requisitos necesarios son mínimos en comparación a lo que actualmente se requiere por la legislación vigente para el auto de formal prisión o sujeción a proceso, sin embargo con lo descrito y visto a lo largo de la presente investigación y atendiendo los requisitos de la vinculación a proceso podemos concluir que éstos requisitos sonde la misma exigencia jurídica, ya que como se ha señalado, respecto a la conformación del cuerpo del delito así como en la relación a lo que se debe comprender para conformar el hecho de que la ley señala como delito, no es más que la acreditación en el sistema tradicional de los elementos del tipo penal en ambos casos, toda vea que el artículo 185 del Código de Procedimientos

Penales del Estado de México al respecto señala explícitamente: "...el hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos...".

6.- Una de las diferencias más importantes entre la formal prisión, sujeción a proceso con el auto de vinculación a proceso es la prueba, lo anterior ya a que en el sistema tradicional, se cuenta con un sistema tasado, de valoración de pruebas, es decir, todas las diligencias realizadas por el órgano ministerial investigador cuentan ya desde la averiguación previa, con un valor probatorio determinado, situación que no acontece en el sistema acusatorio penal, ya que en principio de cuentas y al hablar de la etapa de investigación, vemos que respecto de las diligencias que recaba el Ministerio Público, las mismas son consideradas solamente como dato de prueba, las cuales carecen de valor probatorio, lo anterior ya que solo se va a considerar como prueba aquella que tenga su desahogo dentro de la etapa de juicio oral, en donde además el sistema que el juzgado utilizara para valorar las pruebas será el de la sana crítica.

7.- Cuando hablamos del artículo 19 constitucional reformado, en lo tocante a la formal prisión, pudimos visualizar como la reforma permite al fiscal solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la presentación del imputado a juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de las víctimas, de los testigos o la comunidad, así como cuando éste sea de nueva cuenta procesado o se le haya sentenciado previamente por la comisión de delito doloso; la propia Constitución refiere que la prisión preventiva *no podrá exceder del tiempo y como máximo de pena que fije la ley del delito que motiva el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado*. Si cumplido éste término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto

en libertad de manera inmediata mientras se sigue el proceso, sin que ello impida imponer otras medidas cautelares.

8.- Cuando el Ministerio Público está solicitando el auto de vinculación a proceso, deberá explicar aquellos datos de prueba que establezcan la existencia de un hecho delictuoso y la probable intervención del imputado. La solicitud de vinculación a procesal efectuada por el fiscal, al plantearse después de la formulación de la imputación, así como, de la declaración o puesta en silencio del imputado, se dará en la audiencia de control de la detención, entendiéndose que anteriormente se haya ratificado o confirmado como legal. Sin embargo no se debe pasar por alto que el juez de Control tiene 72 horas para resolver dicho pedido, término que es contado a partir en que el imputado se le fue puesto a su disposición, así como, puede ser duplicado a petición del imputado o de su defensa.

9.- Considerando que para poder intervenir adecuadamente en ambos sistemas es necesario que se tenga un adecuado conocimiento de la teoría del delito, tomando mayor relevancia inclusive en el sistema acusatorio, ya que con el dinamismo que se espera de las audiencias, el mismo no dará lugar a que exista un desconocimiento respecto a la teoría del delito, lo anterior de acuerdo a lo establecido por la constitución en lo relativo al derecho de defensa técnica en tratándose del imputado, consecuentemente y contrario a lo que muchos consideran respecto a que con la implementación de los juicios orales ya no sería necesaria la teoría del delito, la misma es parte fundamental y estructural en el nuevo sistema acusatorio adversarial.



## BIBLIOGRAFIA

ACERO, Julio, Procedimiento penal, 7ª ed., Puebla, Cajica, 1984.

AGUILAR López, Miguel Ángel. Presunción de Inocencia: Principio fundamental en el sistema acusatorio. Ed. Instituto Nacional de estudios Superiores en Derecho Penal. México, 2009.

BARDALES Lazcano Erika. Guía para el estudio de la reforma penal en México. 2ª edición. Ed. Magister. México. 2009.

BARRAGAN Salvatierra, Carlos, Derecho procesal penal, 1ª ed., México, McGraw-Hill Interamericana, 1999.

BENAVENTE Chorres, Hesbert, et al, Implementación del proceso penal acusatorio adversarial en Latinoamérica, Serie Nuevo sistema procesal acusatorio, México, Flores Editor, 2009.

CARRANCÁ y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 18 ed., Porrúa México, 1995.

CASANUEVA Reguart, Sergio, Juicio oral. Teoría y práctica, 2ª ed., México, Porrúa, 2008.

CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. 38 Ed., Porrúa México, 1997.

CASTILLA García, Arnoldo, Juicio Oral en el Proceso Penal, Admónjus, Administración de Justicia, revista del poder judicial de Baja California, Mexicali, Baja California México, Volumen I, año 1, número 2, Diciembre-1997.

COLIN Sánchez, Guillermo, Derecho mexicano de procedimiento penales, 18ª ed., México, Porrúa, 2001.

CURY Ursúa , Enrique. Derecho Penal. Tomo II, 2º Ed., Ed. Jurídica de Chile Santiago, Chile, 1992.

Diccionario de la Lengua Española, 9º ed., Diana, Madrid 1970.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II.

Fiscalía General de la Nación Colombiana, "100 preguntas del sistema acusatorio", Imprenta Nacional de Colombia, 2004.

FLORIAN, Eugene, Elementos de derecho procesal penal, México, Jurídica Universitaria, 2001.

FRANK, Jorge Leonardo. Sistema acusatorio criminal y juicio oral, Lenner Editores Asociados, Buenos Aires, Argentina, 2006.

GARCÍA Pelayo, Ramón y Cross. Pequeño Larousse Ilustrado, 1984.

GARCÍA Vázquez, Héctor. Introducción a los juicios orales, Ed. S.E., México, 2006.

GONZALEZ Bustamante, Juan José, Principios de derecho procesal penal mexicano, 8ª ed., México, Porrúa, 1989.

GONZÁLEZ Obregón, Diana Cristal, Manual práctico del juicio oral. México, UBIJUS, 2010.

JIMÉNEZ Huerta. Derecho Penal Mexicano. Tomo I, 3º Ed., Porrúa, México 1980.

JUÁREZ Carro, Raúl. La Reforma al Sistema de Justicia Penal Federal y el Juicio Oral, 31ª ed. editorial S.A de C.V. México, 2008.

LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Teoría del delito. 8º ed., Porrúa, México 2000.

MÁRQUEZ Piñero, Rafael. Derecho Penal. Parte General, Editorial Trillas, México 1986.

ORNOZ Figueroa, Carlos M. Las Pruebas en Materia Penal. Editorial Pac S.A de C.V., México 2002.

PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Derecho Penal Mexicano, 13 Ed., Porrúa México, 1997.

PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Manual de derecho penal. 3º ed., México, 1964.

PONCE Martínez, Jorge y Peredo Valderrama Modesto. “Esquema Comparativo de los Códigos de Procedimientos Penales de Chihuahua, Oaxaca y Estado de México”. Ed. Radbruk E&A. México, 2011.

PORTE Petit, Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal. 9° Ed., Porrúa, México 1984.

SAN MARTÍN Castro, Cesar, Introducción General al Estudio del Nuevo Código Procesal Penal, En: El nuevo proceso penal. Estudios fundamentales, Ed. Palestra, Lima, 2005.

TORRES, Sergio G., y Barrita, Cristian Edgardo et al., Principios Generales del Juicio Oral Penal, México, Editorial Flores editor y distribuidor, 2006.

URRUTIA Mejía, Hernando. Cuestas Hoyos, Francisco. Sistema Penal Acusatorio, Audiencias preliminares y juicio oral. Teoría y práctica. Tomo I., Grupo Editorial Ibáñez.

VELA Treviño, Sergio. Antijuridicidad y justificación, Porrúa, 1976.

VERDROSS, Alfred. La filosofía del derecho del mundo occidental, traducción de Mario de la Cueva. UNAM, 1962.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General., Ed. Porrúa, México 1960.

VILLAREAL Palos, Arturo. Culpabilidad y pena, 2° Edición, Porrúa, México 2001.

ZAFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Ed. Cárdenas Editor y distribuidor, México 1988.

## **Legislación**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Penales para el estado de Chihuahua

Código de Procedimientos Penales para el estado de Oaxaca

**Fuentes electrónicas.**

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html>

Dictamen de la reforma constitucional en materia penal presentado en la Cámara de Diputados, enero del 2008

[www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-04-08](http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-04-08)

Guía de Consulta de la Reforma Constitucional del Sistema Mexicano de seguridad y Justicia.

<http://www.tsjnay.gob.mx/tribunal/revistas/revista5.pdf>,

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/9/183/default.htm?s=articulo> 319